



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE
PECULADO CULPOSO, EN EL EXPEDIENTE N° 00191-
2015-56-0201-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANCASH, 2021**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

VIERA REBAZA, LUDWING
ORCID: 0000-0001-5554-8119

ASESOR

MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO
ORCID: 0000-0001-8079-3167

HUARAZ-PERÚ

2023

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

VIERA REBAZA, LUDWING

ORCID: 0000-0001-5554-8119

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Huaraz, Perú

ASESOR

MURIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

PENAS SANDOVAL, SEGUNDO

ORCID: 0000-0003-2994-3363

FARFAN DE LA CRUZ, AMELIA

ORCID: 0000-0001-9478-1917

USAQUI BARBARAN, EDWARD

ORCID: 0000-0002-0459-8957

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

PENAS SANDOVAL, SEGUNDO

Presidente

FARFAN DE LA CRUZ, AMELIA

Miembro

USAQUI BARBARAN, EDWARD

Miembro

MURIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

Asesor

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por derramar de su bendición en mi vida, por ser el apoyo en los momentos de dificultad.

Gracias a mis padres Omar y Addy, que me brindan su apoyo en mis sueños y metas, a la vez darme su ejemplo en valores. A mis hermanas Britza y Deny por su gran cariño y compañía que me brindan.

Así mismo, a la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote – Huaraz, por acogerme en sus aulas como estudiante, la cual día a día me enriquecen en conocimiento; a los docentes que me vieron crecer como persona, gracias por su apoyo, dedicación y amistad.

Viera Rebaza

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación lo dedico principalmente **a Dios**, quien con su bendición llena la vida de mi familia.

A mis padres

Omar y Addy quienes, con todo su amor, esfuerzo y paciencia, me permiten cumplir mis metas, gracias por inculcarme en valores y sobre todo no temer adversidades.

Viera Rebaza

RESUMEN

Este trabajo de investigación tuvo el objetivo de determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la administración pública en la modalidad de peculado culposo; según los parámetros, doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, en el expediente N° 00191-2015-56-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, 2021. La metodología empleada fue de tipo mixto, cuantitativo y cualitativo; nivel exploratoria y descriptiva; diseño no experimental, retrospectiva y transversal; la unidad de análisis fue expediente judicial seleccionado; la técnica de observación y análisis documental. Los resultados revelaron que, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° ° 00191-2015-56-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, 2021. De acuerdo a los resultados de la investigación, fueron de rango muy alta y muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 1 y 2). Se concluye que en esta investigación se llegó a determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia porque se observa que en la sentencia de la primera instancia tanto en su dimensión expositiva, considerativa y resolutive son de muy alta calidad.

Palabras clave: Calidad, peculado culposo y sentencias.

ABSTRACT

This research work had the objective of determining the quality of sentences of first and second instance on the crime against the public administration in the modality of culpable embezzlement; according to the parameters, doctrinal, normative and jurisprudential, in the file N° 00191-2015-56-0201-JR-PE-01, of the Judicial District of Ancash, 2021. The methodology used was mixed, quantitative and qualitative; exploratory and descriptive level; non-experimental, retrospective and cross-sectional design; the analysis unit was selected judicial file; the technique of observation and documentary analysis. The results revealed that, according to the relevant doctrinal, normative and jurisprudential parameters, in file No. 00191-2015-56-0201-JR-PE-01, of the Judicial District of Ancash, 2021. According to the results of the research, they were of very high and very high rank, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, applied in the present study (Table 1 and 2). It is concluded that in this investigation the quality of the judgments of first and second instance was determined because it is observed that in the judgment of the first instance both in its expository, considerative and resolute dimension are of very high quality.

Keywords: Quality, culpable embezzlement and sentences.

ÍNDICE GENERAL

EQUIPO DE TRABAJO	i
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR	ii
AGRADECIMIENTO	ii
DEDICATORIA.....	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT	vi
ÍNDICE GENERAL	vii
ÍNDICE DE RESULTADOS	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Descripción de la realidad problemática	1
1.2. Problema de investigación.....	3
1.3. Objetivos de la investigación	3
1.3.1. Objetivo general	3
1.3.2. Objetivos específicos.....	3
1.4. Justificación de la investigación.....	4
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	5
2.1. Antecedentes	5
2.1.1. Antecedentes internacionales	5
2.1.2. Antecedentes nacionales.....	7
2.1.3. Antecedentes locales	9
2.2. Bases teóricas	11
2.2.1. Desarrollo de instituciones procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	11
2.2.1.1. Garantías constitucionales	11
2.2.1.1.1. Principio de presunción de inocencia	11

2.2.1.1.2.	Principio del derecho de defensa	11
2.2.1.1.3.	Principio del debido proceso	12
2.2.1.1.4.	Derecho a la tutela jurisdiccional.....	12
2.2.1.2.	Garantías procedimentales	13
2.2.1.2.1.	Garantía de la no incriminación	13
2.2.1.2.2.	Derecho a un proceso sin dilaciones.....	13
2.2.1.2.3.	Garantía de la cosa juzgada	13
2.2.1.2.4.	Garantía de la publicidad de los juicios	14
2.2.1.2.5.	Garantía de la instancia plural	14
2.2.1.2.6.	Garantía de igualdad de armas	14
2.2.1.2.7.	Garantía de la motivación	14
2.2.1.2.8.	Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	15
2.2.1.3.	La jurisdicción.....	15
2.2.1.3.1.	Definición.....	15
2.2.1.3.2.	Elementos de la jurisdicción.....	15
2.2.1.3.3.	Regulación	16
2.2.1.4.	La competencia.....	16
2.2.1.4.1.	Definición.....	16
2.2.1.4.2.	Regulación de la competencia.....	17
2.2.1.5.	La acción penal.....	17
2.2.1.5.1.	Definición.....	17
2.2.1.5.2.	Clases de acción penal.....	17
2.2.1.5.3.	Características de la acción penal	17
2.2.1.5.4.	Titularidad de la acción penal	18
2.2.1.5.5.	Regulación de la acción penal	19
2.2.1.6.	El proceso penal	19
2.2.1.6.1.	Principios aplicables al proceso penal.....	19

2.2.1.6.1.1. Principio de legalidad	19
2.2.1.6.1.2. Principio de lesividad	20
2.2.1.6.1.3. Principio de culpabilidad penal	20
2.2.1.6.1.4. Principio acusatorio	20
2.2.1.6.1.5. Definición del proceso penal	20
2.2.1.6.1.6. Finalidad del proceso penal	20
2.2.1.7. El proceso penal común	21
2.2.1.7.1. Etapas del proceso penal común	22
2.2.1.7.1.1. La investigación preparatoria	22
2.2.1.7.1.2. Etapa intermedia	23
2.2.1.7.1.3. Etapa de juzgamiento.....	23
2.2.1.8. Los sujetos del proceso.....	24
2.2.1.8.1. El juez.....	24
2.2.1.8.2. El ministerio público	25
2.2.1.8.3. La policía.....	25
2.2.1.8.4. La defensa técnica.....	26
2.2.1.8.5. El imputado.....	27
2.2.1.8.6. El actor civil.....	28
2.2.1.8.7. El tercero civil	28
2.2.1.9. Medios de prueba	29
2.2.1.9.1. El objeto de prueba	29
2.2.1.9.2. El órgano de prueba	29
2.2.1.9.3. El medio de prueba	30
2.2.1.9.4. Fuente de prueba	30
2.2.1.9.5. La valoración de la prueba.....	30
2.2.1.9.6. Finalidad de la prueba	31
2.2.1.10. Medios de prueba estudiados	31

2.2.1.11. La sentencia.....	32
2.2.1.11.1. Concepto.....	32
2.2.1.11.2. Estructura	32
2.2.1.11.2.1. Parte expositiva	33
2.2.1.11.2.2. Parte considerativa.....	34
2.2.1.11.2.3. Parte resolutive	34
2.2.1.11.3. La sentencia condenatoria.....	34
2.2.1.11.4. El principio de motivación en la sentencia.....	36
2.2.1.11.5. La motivación en el marco constitucional	36
2.2.1.11.6. La motivación en el marco legal	36
2.2.1.11.7. Finalidad de la motivación.....	37
2.2.1.12. Principios relevantes aplicables en la sentencia	37
2.2.1.12.1. El principio de motivación.....	37
2.2.1.12.2. Principio de correlación	38
2.2.1.12.2.1. Concepto.....	38
2.2.1.12.3. Correlación entre acusación y sentencia	38
2.2.1.12.4. El principio de correlación en la jurisprudencia	38
2.2.1.12.5. Fundamentos relevantes en las sentencias examinadas	39
2.2.1.12.5.1. Aplicación de la claridad	39
2.2.1.12.5.2. La sana crítica.....	39
2.2.1.12.5.3. Las máximas de experiencia.....	40
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	40
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.....	40
2.2.2.1.1. La teoría del delito	40
2.2.2.1.2. Componentes de la teoría del delito	41

2.2.2.1.3.	Teoría de la tipicidad	41
2.2.2.1.4.	Teoría de la antijuricidad	41
2.2.2.1.5.	Teoría de la culpabilidad.....	42
2.2.2.1.6.	Consecuencias jurídicas del delito.....	42
2.2.2.1.7.	Teoría de la pena	42
2.2.2.1.8.	Teoría de la reparación civil	43
2.2.2.2.	Del delito investigado en el proceso penal en estudio.....	43
2.2.2.2.1.	El delito contra la administración publica	43
2.2.2.2.1.1.	Concepto.....	43
2.2.2.2.2.	Autoría y participación.....	44
2.2.2.2.3.	La tipicidad	44
2.2.2.2.4.	La antijuricidad.....	44
2.2.2.2.5.	La culpabilidad	44
2.2.2.2.6.	Modalidades.....	44
2.2.2.2.6.1.	Colusión.....	44
2.2.2.2.6.2.	Cohecho.....	45
2.2.2.2.6.3.	Enriquecimiento ilícito	46
2.2.2.2.6.4.	Peculado.....	46
2.3.	Bases conceptuales	47
III.	HIPÓTESIS	49
3.1.	Hipótesis general	49
3.2.	Hipótesis específicas	49
IV.	METODOLOGÍA.....	50
4.1.	Tipo y nivel de la investigación	50
4.2.	Diseño de la investigación.....	52
4.3.	Unidad de análisis	53
4.4.	Definición y operacionalización de la variable e indicadores	54

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	55
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	56
4.7. Matriz de consistencia lógica	59
4.8. Principios éticos	60
V. RESULTADOS	61
5.1. Resultados	61
5.2. Análisis de resultados	110
VI. CONCLUSIONES	119
VII. RECOMENDACIONES	121
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	122
ANEXOS	131
ANEXO 1: EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO: SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL EXPEDIENTE:	131
ANEXO 2: DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES	194
ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS (LISTA DE COTEJO)	170
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	170
ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE	182
ANEXO 5. CUADROS DESCRIPTIVOS DE LA OBTENCIÓN DE RESULTADOS DE LA CALIDAD DE LAS SENTENCIAS	195
ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO	220

ÍNDICE DE RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia, 4° Juzgado Penal Unipersonal Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios	61
Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Segunda Sala de Apelaciones	63

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

La administración de justicia es una de las tareas más delicadas del Estado, y es bien sabido que el Estado se compone de tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial, son las figuras jurídicas, que a su vez se manifiestan en aquellos con conocimiento de la ley, el llamado personal judicial. El enfoque de este trabajo de estudio es investigar el conocimiento relacionado con la calidad de la sentencia en primera y segunda instancia. Es de esperarse que los procedimientos judiciales que son producto de la conducta humana puedan tener algunas fallas o errores en su formulación, los cuales dependerán del tiempo, espacio y medio social en que se presenten.

Globalmente tenemos a España, donde se ha observado que el sistema judicial se ve afectado por las leyes aprobadas, ya que estas leyes han sido modificadas más de seis veces. Asimismo, ha habido un incremento significativo en el número de jueces partidistas o suplentes, lo que ha contribuido a la disfuncionalidad de este órgano judicial encargado de la justicia. Los jueces suplentes, sin embargo, no son una elección objetiva, ya que en muchos casos la amistad o influencias notorias realizan esta importante labor, por lo que la baja calidad se refleja en sus sentencias o resoluciones (Alban, 2019).

Asimismo, las cargas procesales excesivas son parte de este sistema judicial. La justicia es muy importante para la sociedad porque cuando se violan sus derechos, cuando van a los tribunales, la justicia les da una sensación de seguridad y por eso una mala gestión puede tener consecuencias muy graves porque la sociedad no tiene esa sensación de seguridad o confianza para ir a participar y en muchos casos los alguaciles no abordan estos derechos violados (Pimentel, 2019).

En América Latina, el sistema judicial es responsable de la justicia es muy frágil y complejo. Además, estaba sumido en la corrupción. En este caso, la realidad del problema es muy preocupante porque los jueces son quienes hacen cumplir la justicia y brindan protección jurídica a todos los ciudadanos, y si su tarea principal es reducir la corrupción u otros fenómenos, sin duda estarán involucrados a un sistema de justicia insegura. Además, cuando se refiere al poder judicial, en este momento se sobrecarga el proceso y se violan los principios de celeridad procesal e incumplimiento social (Nash, 2020).

En Perú, el trabajo judicial se ve afectado por algunas de las funciones encomendadas a los órganos judiciales, los órganos judiciales no cumplen con sus obligaciones, lo que afecta el proceso judicial, resultando en un trabajo judicial lento, inadecuado y unilateral, esto daña la imagen de los grupos que representan, daña la credibilidad de los usuarios y desestabiliza a toda la población. Todo a expensas del Estado de derecho. Pero si seguimos analizando aspectos morales y éticos, conocimiento jurisdiccional, falta de formación profesional (a pesar del título), podemos adivinar la respuesta. Sin embargo, la reforma requiere una acción inmediata. El primero está dirigido a entornos educativos y universitarios, y el segundo es como un plan de contingencia para moldear la imagen del poder judicial. Tiene que ser alguien que entienda los estatutos y se sienta obligado a hacer justicia y ser funcionario. En conclusión, además de las cualidades morales, se debe ser una persona sólidamente humanista, culta, solo así podrá comprender mejor los problemas de las personas y darles soluciones justas (Samamé, 2021).

A nivel local, una realidad problemática es que los jueces no se especializan en esta materia, y no se puede permitir que los magistrados pasen de jueces penales a jueces civiles o laborales a corto plazo, y más allá de eso, en estos momentos, hemos sido testigos de algunos audios, estos audios revelan su coordinación en apoyo a imputados por conductas ilícitas, queda claro que hay un caso de corrupción en el ordenamiento jurídico

de Ancash. Asimismo, “las sentencias que emiten los jueces en la mayoría de los casos son impugnados y revocados por la Corte Superior o en todo caso es declarado nulo por la Corte Suprema” (Quiñones, 2020).

1.2. Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la administración pública en la modalidad de peculado culposo; según los parámetros, doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, en el expediente N° 00191-2015-56-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, 2021?

Por lo establecido, se trazó los siguientes objetivos para resolver el problema planteado en este estudio.

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivo general

Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la administración pública en la modalidad de peculado culposo; según los parámetros, doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, en el expediente N° 00191-2015-56-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, 2021

1.3.2. Objetivos específicos

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre peculado culposo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre peculado culposo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive,

según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

Este trabajo de investigación se justificó, porque se pretendió confirmar el uso correcto de las normas, doctrinas y jurisprudencias, y, que estas se evidencien en la parte de la resolución judicial sobre los procesos de peculado culposo. De ese mismo modo, este trabajo se justificó, porque ha logrado demostrar la calidad formal y sustantiva de dos ejemplos de sentencias: sentencias de primera instancia y sentencias de segunda instancia, lo que permitió detectar debilidades en la aplicación normativa o de base fáctica. Su contribución será, en última instancia, proponer un método que permita el debate o la confirmación de decisiones que respondan a criterios y que sean objetivos verificables y comparables en la realidad social.

Por otro lado, se justificó en base a la necesidad de investigar y demostrar cómo el juez resuelve en cada sentencia real, como compleja mediática y metodológica perteneciente al ámbito jurisdiccional, es el resultado de observaciones realizadas en la realidad nacional y donde se han identificado las insatisfacciones expresadas en el presente caso, objeto de estudio de las cuales se encontraron: decisiones tardías; retraso en los procesos; corrupción secreta; que para los fines de la reforma judicial, la calidad es un elemento fundamental; y los resultados obtenidos jugaran un papel importante en cómo encontrar los problemas y darles una solución.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes internacionales

King (2017) en Ecuador, presentó la investigación titulada “*Los informes de Contraloría como requisito de procedibilidad para el Juzgamiento del delito de peculado*”. Esta investigación tuvo el objetivo de analizar los informes de la contraloría como un requisito de procedencia para juzgar el delito de peculado. La metodología empleada fue de enfoque cualitativo, nivel descriptivo y la técnica de análisis documental. Finalmente se concluyó que: 1) El sujeto pasivo del agravio es el que tiene el título del bien jurídico tutelado por ser el afectado por el hecho lesivo del infractor y el que produce el daño inmediatamente. En casos específicos, si dejamos claro que la propia administración pública es responsable de la buena marcha de las actividades del Estado y del manejo de sus recursos, entonces es innegable que la propia administración es sujeto pasivo de los delitos de corrupción como el delito de peculado, representando a quien en la sociedad le corresponde. 2) Determinados los detalles de la materia de fondo, y teniendo claros los elementos de la conducta punible conocida como peculado, así como el objeto y atribuciones del Auditor General del Estado del organismo de contralor, en este capítulo se analizaron el control con la administración de justicia, que no es excluyente ni antagónica en los juicios penales involucrados, tienen un necesario y claro consenso en el juicio de peculado de tipo penal.

Costa (2019) en Ecuador, presentó la investigación titulada “*El delito de peculado y su sanción gradual en función del perjuicio económico causado al Estado*”. El objetivo de estudio fue analizar el hecho delictivo de peculado y su sanción gradual del perjuicio económico que causa al Estado. La metodología empleada fue de enfoque cualitativo, nivel descriptivo de diseño no experimental. Finalmente se concluyó que: a) La función

del Estado es observar y hacer cumplir la constitución, es la forma de organizar el poder público, y las políticas sociales aplicables se agrupan dentro de la jurisdicción o territorio, y tienen por objeto regular la relación entre el Estado y sus ciudadanos. La administración pública es un conjunto de instituciones públicas y privadas del Estado con sus competencias, atribuciones y limitaciones debidamente definidas, y dentro de su contexto el ejercicio del poder es plenamente compatible con las funciones del Estado. b) El comportamiento ilícito de peculado deriva del latín *peculatus*, sus orígenes se remontan a los inicios de la civilización mundial, ya lo largo del tiempo esta figura jurídica ha sido objeto de múltiples transformaciones, consolidándose como un hecho punible y punible.

Portillo (2017) en Bolivia, presentó la investigación titulada “*Proponer una metodología para probar el delito de peculado en la venta de pasajes*”. El objetivo de estudio fue proponer una metodología para demostrar el hecho delictivo de peculado en la administración de los recursos que se generan por venta de pasajes aéreos con precios especiales. La metodología empleada fue de método analítico deductivo, de tipo descriptivo, la técnica utilizada fue la reconstrucción de hechos que han ocurrido para el apoderamiento de los recursos, este se apoyó del instrumento de ficha bibliográfica. De ese modo concluyó: a) La impunidad de múltiples delincuentes de cuello blanco en las instituciones públicas, empresas e incluso en la dirección política de este país, y la falta de cooperación para condenar a todo corrupto, debe terminar. Tenemos una opción de enfoques basada en una actitud ética. Deben fortalecerse los conocimientos administrativos, contables, financieros y jurídicos del personal y funcionarios de los organismos encargados de la prevención del delito. b) De ese mismo modo, como persona, un auditor forense debe ser objetivo, independiente, imparcial, honesto, inteligente, astuto, sabio, planificado, prudente, cauteloso; porque de lo contrario no será una persona que pueda detectar el delito, pero sí protegerlo. Basado en su experiencia y

conocimiento, un auditor forense debe ser un investigador intuitivo y permanente de todo y de todos, capaz de identificar rápidamente cualquier síntoma de fraude, y su trabajo debe estar siempre guiado por la sospecha profesional.

2.1.2. Antecedentes nacionales

Ancalla (2021) en Lima, presentó la investigación titulada “*El delito de peculado y su influencia en la administración pública*”. El objetivo de este estudio fue analizar el hecho delictivo de peculado y su influencia en la administración pública. La metodología empleada fue de enfoque cualitativo, de nivel descriptivo de diseño no experimental. De esa manera concluyó que: 1) Como primera conclusión, según el acuerdo plenario N° 04-2005/CJ-116, se establece el delito de peculado como un pluriofensivo, cuyo objeto es un hecho delictivo: a) se sustenta en el principio de inocencia y los intereses hereditarios de la misma administración pública y b) impide el caciquismo al gobernar, los agentes públicos violan los deberes funcionales de nobleza e integridad a que estaban sujetos. 2) Como segunda conclusión, se ha demostrado que casi cero viáticos presentados por agentes públicos traerían deuda penal, por considerarse una sospecha peligrosa, pues afecta las investigaciones preliminares. La malversación de fondos, además, puede incluso decretar que los delitos antes mencionados puedan cometerse en combinación con otros delitos de igual carácter.

Espinoza (2021) en Huancayo, presentó la investigación titulada “*La imprecisa tipificación del delito de peculado culposo contenido en el Código Penal Peruano*”. El objetivo fue desarrollar una propuesta de reformas para aclarar los tipos de delitos de peculado y así definir los hechos punibles incluidos en el Código Penal peruano. A metodología empleada fue de enfoque cualitativo, de tipo básica, de método exegético, de diseño no experimental transversal. Finalmente concluyó: a) Que en este trabajo se proponen las revisiones propuestas de la siguiente manera: el delito de corrupción:

consiste cuando los servidores públicos incumplen sus funciones según lo estipulado en las leyes y reglamentos, documentos internos u otras normas, o causan sustracción al tránsito o afectación de valor superior a 3/4 UIT por imprudencia profesional. será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con la de prestar servicio comunitario de veinte a cuarenta días. Constituye una circunstancia agravante si los fondos o influencias se destinan a fines asistenciales o para apoyar programas o de inclusión social. En estos casos, la pena de prisión será no menor de tres años, ni mayor de cinco años, y multa de ciento cincuenta a doscientos treinta días. b) En este trabajo se identifican las principales causales jurídico-penales que sustentan las modificaciones propuestas, a saber: no todos los delitos deben ser sancionados penalmente, siendo un ejemplo un delito inconsciente cuando el sujeto no violó las normas.

Torres (2021) en Huancayo, presentó la investigación titulada *“Persecución penal del delito de peculado cuando se trate de montos mínimos y el principio de mínima intervención, en la fiscalía anticorrupción de Huancayo, 2018”*. El objetivo fue determinar en un caso observado por la Fiscalía Anticorrupción cómo la persecución penal de los delitos de peculado afecta el principio de intervención mínima definido por el Código Penal Nacional cuando se trata de montos mínimos relacionados con el volumen económico - Ciudad de Huancayo, 2018. La metodología empleada fue los métodos científicos, métodos integrativos y hermenéutica. Como tipo principal, se enfocó en la investigación puramente básica, en los niveles de investigación exploratoria, descriptiva y correlacional, con un diseño de investigación correlacional simple. Se concluyó que la ausencia de un parámetro mínimo de cuantificación de pérdidas en delitos de corrupción perjudica a la administración pública, ya que se ha advertido que no se pueden distinguir conductas penalmente relevantes de conductas que podrían ser perseguidas por otros medios. Se recomienda a los legisladores realizar los cambios

normativos correspondientes para aclarar el alcance de la protección para los tipos de delitos de corrupción, ya que la determinación de la relevancia penal como resultado del delito depende de la invención hereditaria al país.

2.1.3. Antecedentes locales

Gonzales (2020) en Huaraz, presentó la investigación titulada “*Delitos de infracción del deber y sentencias en los delitos cometidos por funcionarios públicos, provincia de Huaraz, años 2012-2014*”. El objetivo fue realizar una verificación si las sentencias por delitos cometidos por funcionarios públicos en el Juzgado Provincial Penal de Huaraz en el período 2012-2014 son consistentes con la teoría de la infracción del deber. En ese sentido utilizó la metodología de tipo empírica o jurídica, no experimental, lateral, descriptiva; como resultado de la valoración de diversos casos y expedientes relacionados con cuestiones de negligencia criminal. De esa manera concluyó que, a nivel teórico, la teoría de la mala praxis incide significativamente en la determinación de la autoría y participación en delitos cometidos por funcionarios públicos, sin embargo, entre las sentencias penales que incluyen delitos contra la administración pública analizadas por el Distrito Judicial de Ancash, la omisión de cumplir con la teoría del abandono del deber del desarrollo, lo que indica su alto nivel de incumplimiento.

Del Castillo (2019) en Huaraz, presentó la investigación titulada “*Parámetros mínimos de cuantificación del perjuicio como elemento objetivo del tipo penal de peculado en el Perú*”. El objetivo fue determinar la falta de un parámetro cuantitativo mínimo de daño en el delito de peculado perjudica a la administración pública. La metodología empleada fue de tipo dogmático jurídico, diseño no experimental, mediante métodos de dogmática, hermenéutica, argumentación jurídica y exegético. De esa manera concluyó que la ausencia de un parámetro mínimo cuantificado de pérdida en los delitos de corrupción perjudica a la administración pública ya que se le advierte que no puede distinguir

conductas de índole delictiva de conductas que podrían ser perseguidas por otros medios, generando incertidumbre para los jueces, aunque sea de una manera banal artificiosa intervención criminal mínima, las pequeñas entidades no estarán adecuadamente protegidas.

Alzamora & Morales (2021) en Huaraz, presentó la investigación titulada “*Incremento de los delitos de corrupción de funcionarios, y su efecto socio económico en la ciudad de Huaraz, 2017-2020*”. El objetivo fue identificar el nivel de crecimiento de los hechos delictivos de corrupción de funcionarios y sus consecuencias en lo socio económico. Par lo cual se utilizó en enfoque cuantitativo de nivel correlacional y de diseño no experimental. Donde concluyó: a) la corrupción se ha consolidado como uno de los principales problemas a nivel nacional y regional, y la incidencia de las conductas antes mencionadas continúa porque los funcionarios ocupan altos cargos y la utilizan en su beneficio. De esta manera han abandonado los verdaderos pilares fundamentales de nuestro desarrollo urbano por falta de principios morales. b) En cuanto a los resultados obtenidos, los delitos de corrupción ocurren con frecuencia, siendo el delito más común el de peculado, seguido de la colusión, lo que dificulta el desarrollo de la ciudad de Huaraz, esto se debe a que las denuncias que se han elaborado no tienen resultados válidos, es decir, ningún organismo toma medidas inmediatas para erradicar este fenómeno.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Desarrollo de instituciones procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Garantías constitucionales

2.2.1.1.1. Principio de presunción de inocencia

Según Caro. D. (s. f) Por este principio el sujeto que viene siendo incriminado debe ser considerado y tratado como inocente por el ordenamiento jurídico hasta que no exista un pronunciamiento judicial firme.

Así también señala que el principio de presunción de inocencia no sólo es una garantía que impone al imputado como inocente, sino que mientras sea investigado debemos de tratarlo como una persona de la que aún no se ha determinado su responsabilidad penal.

Para Guardia (s. f) El principio de presunción de inocencia consiste en que la persona que viene siendo procesado sea tratada en los diferentes sectores del ordenamiento jurídico y la vida social, como una persona de la que no se ha comprobado su responsabilidad y por ende no se le puede tratar como culpable.

2.2.1.1.2. Principio del derecho de defensa

Para el doctrinario de Neyra (s. f) Según el art. 139 inciso 14 de nuestra constitución estable como principios y derechos a la función jurisdiccional: De no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso que se sigue. Asimismo, toda persona tiene derecho de estar informada por escrito sobre las causas y razones de su detención para lo cual tendrá derecho de comunicarse personalmente con un abogado defensor de su libre elección y a ser asesorada por este.

De igual manera en el nuevo código procesal penal art IX establece que, que toda persona tiene derecho que se le informe de sus derechos, a que se le comunique sobre la

imputación que se le formula en su contra y a ser asistida por un abogado y al no tener consignarle uno de oficio.

2.2.1.1.3. Principio del debido proceso

Para Calderón (2007) El principio del debido proceso o también conocido como el principio del juicio legal involucra que la pena solo puede ser impuesta por el poder judicial mediante resoluciones motivadas (teniendo en cuenta los estándares de justicia, de razonabilidad y proporcionalidad, asimismo que dicha sentencia sea resuelto en un procedimiento previo y regular, además implica que sea un proceso en el que se observen todas las garantías mínimas, como: la independencia jurisdiccional, la adecuada motivación de las resoluciones, la doble instancia, la prohibición de revivir aquellos procesos fenecidos, etc.

De igual manera Guardia (s.f) Señala que el debido proceso faculta a todo individuo a exigirle al estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, capaz, competente e independiente, pues el estado no solo está facultado para proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías que le aseguren un juzgamiento justo.

2.2.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional

De acuerdo con Arana (2016) nuestra constitución de 1993 en su art. 139 señala determinados principios y derechos de toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales con la finalidad de que pueda conseguir un pronunciamiento “sentencia o auto” que solucione una controversia de relevancia jurídica.

La tutela procesal efectiva como he señalado líneas arriba se manifiesta en el debido proceso y el acceso a la justicia, es un derecho fundamental consagrado en nuestra constitución y que es de aplicación a todo tipo de procesos.

De igual manera Caro (s.f) Señala que mediante el derecho a la tutela jurisdiccional se garantiza al individuo la posibilidad de acceder al proceso jurisdiccional solicitando su inicio ante el órgano competente, o concurriendo válidamente al proceso ya comenzado.

2.2.1.2. Garantías procedimentales

2.2.1.2.1. Garantía de la no incriminación

De acuerdo con Guardia (s. f) la garantía de la no incriminación está referida a que nadie puede ser obligado a declarar en su contra, ni a confesarse culpable. Dicho principio tiene como finalidad de excluir la posibilidad de obligar al imputado a cooperar en la formación de la convicción sobre el mismo. De igual forma menciona que dicha garantía garantiza a todo individuo a no ser obligada a acusarse a sí misma (*nemo tenetur se ipsum accusare*). Asimismo, la garantía le faculta al individuo a guardar silencio sobre los hechos que se le imputa.

2.2.1.2.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

Como afirma Caro (s.f) para que la actividad jurisdiccional cumpla con sus fines es necesario que el proceso se tramite con celeridad, es aplicado en los diferentes procesos, pero en esta oportunidad nos enfocaremos en el proceso penal cuya finalidad es llevarse en adelante y finalizar sin dilaciones indebidas en su tramitación dentro del proceso.

2.2.1.2.3. Garantía de la cosa juzgada

Por la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho a todo justiciable que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser solicitadas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla. (Jurisprudencia, caso Javier, León. N° de resolución 3789 – 2005 – PHC/TC)

Según Grados (2012) por esta garantía un proceso que ha sido cerrado o terminado su juzgamiento con resolución ejecutoriada están prohibidos de ser reabiertos o de revivir nuevamente el proceso.

2.2.1.2.4. Garantía de la publicidad de los juicios

Según Law (2021) Dicho principio consiste en que el juicio se realizara a puertas abiertas, de modo que cualquier ciudadano que desee pueda asistir a él. Básicamente la publicidad le da al proceso un carácter de transparencia, ya que permite que cualquier persona pueda mirar y compartir todo lo que sucede en el proceso.

2.2.1.2.5. Garantía de la instancia plural

Conforme afirma Gómez (2018) la pluralidad de instancias es parte de los derechos fundamentales que forma parte del proceso solicitando que se realice un reexamen sobre una decisión impugnada.

2.2.1.2.6. Garantía de igualdad de armas

Como opina Alcaraz (2018) esta garantía garantiza que ambas partes procesales gocen de los medios de ataque y de defensa, y de igualdad de armas para hacer valer sus manifestaciones y medios de defensa cuya vulneración de ello produce indefensión.

2.2.1.2.7. Garantía de la motivación

Teniendo en cuenta a Vaca (2017) La garantía de la motivación es un elemento que tiene un contenido crítico, lógico, valorativo que va a consistir en un conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los que el juez va a cimentar su decisión. La motivación de la sentencia no solo se centrará en lo formal o estético sino también en el orden cronológico de fondo, con el que el juzgador ha construido los hechos a través de todo lo recolectado y con ello tomar una buena decisión.

2.2.1.2.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Por este derecho el litigante en un proceso tiene la facultad de provocar la actividad procesal necesaria para lograr la convicción del órgano jurisdiccional sobre la existencia o inexistencia de los hechos relevantes para la decisión de un proceso. (Diccionario panhispánico del español jurídico) (Armenta, 2018).

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Definición

La jurisdicción es la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del estado y ejercida por un órgano especial, el cual tiene por fin la tutela procesal efectiva mediante de la aplicación de la ley penal. (Lp Pasión por el DERECHO)

La jurisdicción es la potestad que tiene órgano de aplicar el derecho en un caso concreto, resolviendo de esta manera una controversia o incertidumbre que es ejercida por los tribunales de justicia. (Wikipedia, La enciclopedia libre)

La jurisdicción penal ordinaria se determina entorno a las normas del código penal, el código procesal penal y el código de ejecución penal. Para Cáceres y Iparraguirre (2017) Es el poder que otorga el estado normativamente a órganos propios, organizados y estructurados por ley para poder conocer y solucionar los problemas sociales. De igual forma el estado es el encargado de disponer de la jurisdicción, por lo cual son solo los órganos jurisdiccionales, a quien el estado delega esa obligación, como únicos entes con capacidad para juzgar.

2.2.1.3.2. Elementos de la jurisdicción

Como afirma Cáceres e Iparraguirre (2017) Los elementos de la jurisdicción son los siguientes:

- EXECUTIO: Es la facultad que tienen los jueces para hacer cumplir sus resoluciones si es posible solicitar el apoyo de la fuerza pública para lograr la ejecución de las resoluciones.
- NOTIO: Por este elemento el juez puede conocer de un litigio.
- VOCATIO: Por este elemento las partes tienen la obligación de comparecer ante el órgano jurisdiccional.
- COERTIO: El juez provee en forma coactiva al cumplimiento de los mandados
- JUDICIUM: Por este elemento se tiene la facultad para que el órgano jurisdiccional dicte una sentencia.

2.2.1.3.3. Regulación

Teniendo en cuenta a Cáceres e Iparraguirre (2017) Se encuentra regulada en el Nuevo Código Procesal Penal en su artículo 16 - Potestad jurisdiccional - El cual señala que la potestad jurisdiccional del estado en el ámbito penal es ejercida por:

- La Sala Penal de la Corte Suprema
- Las Salas Penales de las Cortes Superiores
- Los Juzgados Penales, constituidos en órganos colegiados o unipersonales.
- Los Juzgados de la Investigación Preparatoria
- Los Juzgados de Paz Letrados

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Definición

Citando a Cáceres y Iparraguirre (2017) La competencia constituye la limitación de la facultad de administrar justicia. Y se define como el conjunto de procesos en el que un tribunal ejercer conforme a ley su jurisdicción.

2.2.1.4.2. Regulación de la competencia

Como señala Cáceres e Iparraguirre (2017) Su regulación se encuentra establecida en el código procesal penal en el artículo 19 – La competencia – en el cual detalla que la competencia es funcional, objetiva y por conexión, asimismo la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben de conocer un proceso.

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Definición

Desde el punto de vista de Neyra (2015) La acción penal es la facultad del sujeto de instar el proceso. Asimismo, señala que la acción penal consiste básicamente en pedir a que se ponga en marcha la potestad jurisdiccional del Estado.

Además, señala que en el derecho procesal penal la mayor manifestación de la acción penal es la acusación, que es el acto que realiza el fiscal en virtud del principio acusatorio pues la cómo parte acusadora le corresponde ejercer la acción penal.

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Teniendo en cuenta a Gonzales, et al., (2014) Las clases de la acción penal son dos:

- La acción penal Pública: Es ejercida de forma exclusiva y de oficio por el Ministerio Público
- La acción penal Privada: Es la facultad que tienen las personas de acceder a los órganos jurisdiccionales para perseguir las responsabilidades de un hecho punible.

2.2.1.5.3. Características de la acción penal

Como opina Cáceres e Iparraguirre (2017) Las características de la acción penal son las siguientes:

- Publicidad: Solo puede ser ejercitada y dirigida por un órgano estatal: El Ministerio Público
- Oficialidad. El Ministerio Público puede actuar de oficio (sin necesidad de denuncia), a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por la noticia policial, con excepción de los delitos perseguidos por acción privada.
- Indivisibilidad: La acción penal es única y solo tiene una pretensión: La aplicación de la ley penal a los autores o partícipes en la comisión de un delito, no existen distintas acciones que corresponda a cada conducta o a cada agente, sino una acción que será indivisible.
- Obligatoriedad: Esta característica ha venido siendo mitigada con los criterios de oportunidad, ya que la obligatoriedad hace que el ministerio Público promueva la acción penal en forma inexcusable sin que exista ninguna posibilidad de disposición o negociación entre la víctima y el imputado.
- Irrevocabilidad: Una vez comenzada la acción penal solo se concluirá con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declare el sobreseimiento o el archivo.
- Indisponibilidad: El ministerio público no puede delegar ni transferir a ningún ciudadano o instancia la facultad de ejercitar la acción penal pública.

2.2.1.5.4. Titularidad de la acción penal

Teniendo en cuenta a Cáceres e Iparraguirre (2017) La acción penal se manifiesta a través del ejercicio público, que involucra la titularidad del Ministerio Público como agente de la pretensión punitiva; y el ejercicio privado de la acción penal en donde dicho delito es perseguido solo a iniciativa del sujeto pasivo de la acción, que no solo involucra directamente al ofendido sino también a sus parientes y excepcionalmente a persona distinta del agraviado.

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

Como señala Cáceres e Iparraguirre (2017) La acción penal se encuentra regulado en el Nuevo Código Procesal Penal en su artículo 1, el cual señala que la acción penal es pública, su ejercicio en los delitos de persecución pública le corresponde al Ministerio Público, en los delitos de persecución privada le corresponde ejercitarla directamente al ofendido ante el órgano competente, etc.

2.2.1.6. El proceso penal

2.2.1.6.1. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.1.1. Principio de legalidad

El principio de legalidad es de suma importancia ya que no se le puede castigar a una persona si su conducta no está prevista en la ley, derivándose dicho principio de uno de los elementos fundamentales del hecho punible: el cuál es la tipicidad.

De acuerdo con Calderón citando a Hurtado (2007) señala que el principio de legalidad constituye una condición inherente en el estado de Derecho consistente en que toda intervención de las personas debe tener un fundamento legal.

Asimismo, Calderón citando a Eugenio (2007) establece que el principio de legalidad consiste en que la única ley penal es la ley formal emitida por los órganos políticos habilitados por la constitución.

Como señala Espinoza, (2021) El principio de legalidad obliga al Ministerio público a perseguir los hechos punibles (deber impuesto legalmente) en su caso al órgano jurisdiccional a la imposición de la pena legalmente prevista conforme a la calificación que repercute adecuada

2.2.1.6.1.2. Principio de lesividad

Teniendo en cuenta a Vega (s. f) Solo existirá un delito cuando las acciones realizadas por un individuo afecten el derecho de otro individuo (solo en esta situación se manifestará el poder punitivo del Estado) cuando la conducta de un sujeto afecta a los demás.

2.2.1.6.1.3. Principio de culpabilidad penal

Como señala Vega (s. f) Por este principio el hombre es susceptible de coerción punitiva ocasionada por sus actos cuando se adecuan al tipo penal descritos en la ley.

2.2.1.6.1.4. Principio acusatorio

Para Neyra (2015) Dicho principio se traduce en lo siguiente, no hay proceso sin acusación.

Asimismo, Neyra (2015) El principio acusatorio es un principio configurador del proceso penal porque sin una previa acusación, la imputación a una o más personas concretas, de determinados hechos, no hay la posibilidad de llevar a cabo juzgamiento alguno.

2.2.1.6.1.5. Definición del proceso penal

Desde el punto de vista de Chanamé (2014) El proceso penal es el conjunto de actos enfocados a la decisión jurisdiccional a cerca de la realización de un delito estableciendo la identidad y grado de participación de los presuntos responsables.

Teniendo en cuenta a Hernández (2006) Conjunto de actos conforme a los cuales el juez en aplicación de la ley resuelve el conflicto sometido a su conocimiento por el Ministerio Público.

2.2.1.6.1.6. Finalidad del proceso penal

Como señala Guardia (2019) Finalidad represiva: Tradicionalmente se entiendo que la finalidad del proceso penal era solamente sancionar el delito investigado. La finalidad

restaurativa: Pero en la actualidad también persigue restaurar la lesión ocasionada por el delito.

2.2.1.7. El proceso penal común

El modelo procesal penal peruano está inspirado en el sistema garantista adversarial, la misma que tiene por fin el de controlar el poder punitivo ejercido por el Estado a través de la exigencia del cumplimiento de principios que orientan el proceso penal y la administración de justicia.

Tal es así que de acuerdo al doctrinario Armenta (2018) refiere que la mayoría corriente procesal conceptúa al proceso penal como aquel conjunto de actos que se realizan por los sujetos procesales, los mismos que tienen por finalidad que se imponga una sanción penal, la misma que al ser comprobada se determine su modalidad y la cantidad, como puede ser cuando el juez determina que se imponga una pena privativa de libertad, la misma que simplemente su manifestación no asegura la sanción penal de esta sino que debe precisarse la duración de esta, asimismo la modalidad del cumplimiento de la pena, debido a que puede ser una condena efectiva, suspensiva, o que tenga una reserva de fallo condenatorio o que posiblemente exista una reserva de fallo condenatorio, siendo así que lo más resalte de todo el proceso penal es que se fijan facultades y obligaciones para los sujetos procesales.(p.46)

La finalidad del proceso penal es la concreta aplicación de la voluntad de la ley, a razón de que permite la declaración del derecho material al caso concreto, sin embargo, es muy extensa su concepción, en cuanto a su finalidad fundamental del proceso penal es la actuación del poder punitivo del Estado la cual le compete exclusivamente a esta, siendo el único capaz de imponer penas (Fernandez, 2021).

2.2.1.7.1. Etapas del proceso penal común

2.2.1.7.1.1. La investigación preparatoria

En esta etapa el fiscal es quien conduce la investigación preparatoria desde su conocimiento de la presunta comisión de un delito, la misma que investigara desde una perspectiva técnico jurídico, asimismo también el fiscal va a facultar a la policía realizar ciertos actos de investigación a fin de que contribuya con la investigación, a la cual el ministerio público se encargara de realizar seguimientos en la práctica de las pericias, a razón de que la policía es una entidad especializada en criminalística y no el Ministerio Público (Gálvez, 2016).

La investigación preparatoria contiene dos sub etapas, las cuales se pasarán a detallar:

La investigación preliminar: Esta fase de la investigación es la primera, en la que el Fiscal va a recopilar todo el material que considere necesario y suficiente, para que pueda archivar la investigación o para que disponga la formalización de la investigación preparatoria, siendo así que en esta fase se realizan los actos urgentes e inaplazables, los mismos que se encaminan a determinar si han tenido lugar los hechos que son objeto de investigación así como de los elementos materiales empleados para su comisión, así como la individualización de las personas que han participado en la comisión del delito, los mismos que realizara dentro del plazo establecido por la ley (Rosas, 2015, p.749).

La investigación preparatoria formalizada: Aun cuando el fiscal habiendo o no realizado las diligencias preliminares, procede con calificar la denuncia y determina si es conveniente o no disponer formalizar la investigación preparatoria, siendo así que en caso que decida en no proceder con la

formalización, ordenara el archivo de la denuncia, tal es así cuando el caso sea archivado esta se considerará consentida cuando esta no haya sido elevada ante el superior

Esta etapa concluirá con la disposición de conclusión de la investigación preparatoria, la misma que una vez dispuesta el Fiscal tendrá dos opciones, las cuales son: formular el requerimiento acusatorio o formular el requerimiento de sobreseimiento (Samamé, 2021).

2.2.1.7.1.2. Etapa intermedia

Es una etapa que se sitúa en medio de la investigación preparatoria y la etapa de juzgamiento, en la que su función es la de verificar si concurre o no los presupuestos para la apertura de la Etapa de Juzgamiento, por lo que funciona como un saneamiento y evaluación de todo el material probatorio que se ha reunido en la etapa de investigación preparatoria, asimismo esta etapa también sirve para sobreseer la causa cuando no tiene o no existe algún sustento para formular la acusación (Samamé, 2021).

2.2.1.7.1.3. Etapa de juzgamiento

Esta etapa es considerado como la etapa más importante del proceso penal, a razón de que es en esta etapa en la que se determinara la responsabilidad o inocencia del imputado, asimismo, la protección del agraviado, la reparación civil a determinarse cuando se compruebe la responsabilidad del imputado, asimismo esta práctica en atención de que una persona no puede ser sentenciada sin un juicio previo, la cual es indispensable para el proceso penal y así garantizar la aplicación de la ley penal, en virtud del cual ninguna persona será sometida a juicio, ni tampoco será juzgada en contrariedad del ordenamiento jurídico (Armenta, 2018).

2.2.1.8. Los sujetos del proceso

2.2.1.8.1. El juez

En el nuevo proceso penal, el Juez cumple con el papel del tribunal como garante de la derechos fundamentales y procesales de los sujetos quiénes están involucrados en el proceso; por tener la condición de la corte está en las partes. El Juez, es la persona ante quien las partes formulan sus pretensiones, por lo que tiene el estado de sujeto de la relación procesal (Flores, 2016)

Asimismo, Gálvez (2016) establece “el juez penal, según las etapas del juicio puede ser un juez de instrucción, Juez de juicio y juez de apelación, asumiendo diferentes roles en el proceso”.

El juez como órgano jurisdiccional propiedad unipersonal, o tres jueces como órgano jurisdiccional colegiados, son los encargados de dirigir el juicio oral; en caso de apelación involucra a un tribunal superior, y como último recurso, conoce los casos de Casación de los magistrados de la Sala Penal Supremo (Robles, 2017)

En ese sentido, corresponde al juez de juzgamiento:

La dirección del juicio, tutela de un correcto proceso y principios constitucionales, dirige la actividad probatoria de acuerdo con previsto por el Código del Proceso Penal del 2004 que está establecido en el artículo 363 hace uso de los medios de comunicación, poderes disciplinarios que le otorga la ley - artículo 364º-. El juez resuelve las incidencias que se promover en el desarrollo del juicio, dicta los recursos de sentencias y subvenciones desafiante cuando se interpone (Armenta, 2018)

2.2.1.8.2. El ministerio público

El CPP del 2004 proporcionó una dirección para toda la fase Investigación de fiscales, pero no reconoce intervención judicial en la investigación de delitos, por lo que considera al Ministerio de Asuntos Públicos como titular. La carga de la prueba y la investigación penal de la responsabilidad penal desde el principio (Figueroa, 2017).

Entre las razones más importantes para que el CPP asigne la dirección de la investigación preparatoria al fiscal, tenemos uno que indica que, en el marco de la distribución de funciones procesales del sistema acusatorio, se prohíbe que el investigador sea al mismo tiempo quien decidir la causa, como ocurre en los procesos sumarios (Reategui, 2018).

Se ha dicho que el fiscal no es el abogado de la víctima ni del agraviado, sino de la sociedad. Esto significa que el Ministerio Público está particularmente interesado en el esclarecimiento material y la reconstrucción de los hechos, y no siempre una persecución a cualquier precio. La sociedad no solo se inquieta cuando el crimen queda impune o no se esclarece, sino cuando las incriminaciones son engañosas o abusivas (Arana, 2016).

Por lo establecido podemos establecer desde ningún punto de vista es admisible que el perseguidor, el actor que se dedica a investigar la existencia del delito y la responsabilidad, luego asuma la tarea proceder con imparcialidad, juzgar su propio trabajo y pronunciar sentencia. Hace bien el nuevo modelo, así que cuando desde el primer momento pone al fiscal al frente de la investigación, incluso cuando es de la práctica de diligencias preliminares o acciones investigativas urgente y urgente (Frisancho, 2015).

2.2.1.8.3. La policía

La Policía Nacional del Perú es una institución del Estado cuya misión constitucional es garantizar el orden interno, respetando el libre ejercicio de los derechos fundamentales y

el normal desarrollo de las actividades ciudadanas. Es percibido por los ciudadanos como el representante de la ley y el orden, ya que, en efecto, vela por la seguridad del territorio nacional. Su acción es posible gracias a su jerarquía y a la formación profesional de sus miembros (Armenta, 2018)

Entre los artículos 67 ° y 70 ° del Código Procesal Penal (2004) regula la actuación de la Policía en proceso penal el artículo 67 °, es de especial importancia porque en él se precisará que tiene la función investigadora bajo la dirección del fiscal, Estas funciones son:

Tomar conocimiento de los hechos delictivos, inclusive por su propia iniciativa y de esa forma informar de forma inmediata a la policía.

Desarrollar actos de urgencia e imprescindibles de esa forma evitar las consecuencias del delito.

Individualizar al sujeto activo y cómplices del del hecho delictivo, asegurando los medios de prueba que puedan servir para la aplicación de la ley penal.

Una vez que concluya con la investigación, debe formular el informe policial que corresponda.

De esa misma forma tiene la función de brindar su apoyo al Ministerio Público para llevar a cabo la investigación preparatoria propiamente dicha.

2.2.1.8.4. La defensa técnica

Etimológicamente, el defensor proviene del latín *defensoris*, que significa “el que defiende o protege”; Asimismo, defender significa “proteger, defender”. El defensor juega un rol trascendente de la investigación anterior que pasa por la etapa intermedia, el proceso y la segunda instancia; Es quien tiene la responsabilidad de realizar el derecho de defensa (Robles, 2017)

Es la actividad que realiza el abogado defensor en el proceso, asesorando a su patrocinado, desarrollando la estrategia defensiva, de ese mismo modo ofrecerá pruebas y participará en su oferta y en las pruebas ofrecidas por la fiscalía, interrogará a la adecuación jurídica de los hechos objeto de la imputación y la sanción que se pretende imponer (Gálvez, 2016)

No cabe duda de que la misión más importante de un abogado es la misión que desempeña en el proceso judicial, especialmente en el ámbito penal, porque se fundamenta en consideraciones de interés público e interés absoluto, para lo cual debe haber un conecedor legal para asesorar al acusado sobre el derecho a defender (Frisancho, 2015)

2.2.1.8.5. El imputado

El imputado como parte de la relación procesal, se convierte en la persona a la que se le atribuye un hecho con relevancia criminal. De acuerdo a etapas del proceso se llama: investigado en la averiguación previa, imputada en la etapa de la investigación preparatoria y acusado durante la etapa del juzgamiento (Flores, 2016).

El imputado tiene una participación activa en el proceso penal, aportando pruebas y denunciando la ilegalidad de las acciones que pueden afectar sus derechos, principios fundamentales y garantías procesales en prevalencia del principio de igualdad de armas y la condición de su parte (Frisancho, 2015).

Toda la relación procesal está sujeta al imputado, por lo que es totalmente identificado desde que se inició la investigación preliminar. La identificación del imputado incluye sus datos personales, sus impresiones digitales; para evitar errores y daños consecuentes a terceros ajenos a la relación procedimental, derivado de la homonimia (Heydegger, 2018).

2.2.1.8.6. El actor civil

Es el sujeto procesal secundario que interviene en el proceso penal para ejercer la acción civil reparadora derivada del delito. Es secundario porque participa con poderes limitados con respecto al delito y porque su constitución es facultativa: no es necesaria para el inicio o continuación del proceso penal; es decir, es la persona natural o jurídica que, habiendo sufrido daño por el delito, se encuentra facultada para constituirse formalmente como interesado en el proceso penal para ejercer los derechos relacionados con el daño económico causado por el hecho delictivo (Gálvez, 2016).

Armenta (2018) señala que las partes civiles también pueden intervenir para esclarecer los hechos y determinar quién es el responsable, pero no tienen derecho a impugnar la pena a menos que la sentencia sea de carácter absolutoria.

Los actores civiles suelen ser las mismas víctimas que constituyen en el proceso. Teóricamente suele denominarse sujeto pasivo para que pueda intervenir en el proceso penal. Y para actuar como parte, una parte civil debe estar claramente formada, y el órgano jurisdiccional debe aprobar una resolución para reconocer como tal (Frisancho, 2015)

2.2.1.8.7. El tercero civil

Es el sujeto procesal quien, sin haber intervenido directa o indirectamente en la ejecución del delito o en el resultado, debe responder por las consecuencias civiles del delito; su acción está regulada en los arts. 111 a 113 del Código Procesal Penal (Figuroa, 2017).

En el proceso penal, el tercero civil y el imputado responden conjunta y separadamente a la indemnización civil. Cabe señalar que un tercero con responsabilidad civil puede ser tanto las personas físicas como jurídicas, porque sus obligaciones cambiarán solo en torno al pago de indemnizaciones civiles (Arana, 2016).

La responsabilidad civil del tercero proviene de la relación que mantiene con el autor del hecho delictivo ya sea por razón de dependencia o por razón del vínculo patrimonial del bien con el que el crimen ha sido causado. En ese sentido, debemos de precisar que el tercero civilmente responsable se incorpora al proceso penal como parte procesal, a solicitud del actor civil o del Ministerio Público (Heydegger, 2018).

2.2.1.9. Medios de prueba

Es el cumulo de evidencias concretas e idóneas o la pluralidad de indicios que se relacionan entre sí, y que sirven para sustentar la acusación y la sentencia, de modo que no solo sirve para la formulación del requerimiento de acusación sino también el poder sustentarla, asimismo a la sentencia, tal es así que la prueba se encuentra presente a lo largo del proceso penal, desde la investigación preparatoria, la etapa intermedia, asimismo es indispensable para efectos de dictar las medidas coercitivas ya sea personales o reales (Iparraguirre y Cáceres, 2018).

2.2.1.9.1. El objeto de prueba

Son los enunciados facticos como las expresiones lingüísticas de los hechos que han ocurrido, que tienen vinculación con la imputación. La prueba respecto de la culpabilidad que se enfatiza en determinar si el sujeto agente tiene la capacidad de conocer lo antijurídico de su acto, o la punibilidad del delito asimismo si tiene conocimiento del reproche de la pena, tal es así que mediante la prueba se acredita los elementos facticos que componen la responsabilidad civil que se deriva del delito (Arbulú, 2017).

2.2.1.9.2. El órgano de prueba

Es la persona a quien se considera como elemento de prueba ya que lo que va a transmitir o incorporara al proceso penal, tiene por fin que el juez tenga conocimiento de los hechos sucedidos para que así este pueda valorarlos y pueda resolver el conflicto, es por ello que es la persona por medio del cual se obtiene en el proceso penal la prueba, ya que es atreves

de él que llega el conocimiento de lo sucedido al juez y eventualmente a los demás sujetos procesales (Rosas, 2015)

2.2.1.9.3. El medio de prueba

Es la vía a través del cual se introduce el elemento de prueba al proceso penal, las mismas que pueden ser tanto de cargo de descargo, de acuerdo al caso, y siguiendo esa misma línea de ideas Arbulú (2017) explica que, existe confusión entre pruebas y medios de prueba, ya que cuando se hace mención a los medios de prueba se refiere a la prueba pero que esta adquiere tal condición cuando sea admitida luego de valorada, por lo que la distinción más precisa y exacta es que, la declaración del testigo es la fuente de prueba, la misma que cuando es ofrecido se convierte en medio de prueba, y cuando es valorado esta se convierte en prueba (Fernandez, 2021).

2.2.1.9.4. Fuente de prueba

Es el conocimiento, el significado que se ha obtenido en el objeto de prueba, a través de la introducción de la misma como medio de prueba y durante el debate realizado respetando los principios de contradicción, oralidad, publicidad y continuidad (Rosas, 2015, p. 68)

2.2.1.9.5. La valoración de la prueba

También es denominada apreciación de la prueba, constituyendo así en una operación esencial y fundamental en el desarrollo del proceso penal, y es través del cual se busca determinar la eficacia o influencia de los datos o de todos los elementos que han sido aportados al proceso a través de los medios de prueba, para así generar convicción en el juzgador (Arbulú, 2017).

2.2.1.9.6. Finalidad de la prueba

Tiene distinta finalidad, dependiendo en qué etapa del proceso penal se encuentre, así como en la etapa de investigación preparatoria que sirve para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, o para la formulación de la acusación o sobreseimiento, es por ello que, en cuanto a la etapa de juzgamiento, sirven para generar convicción en el juez y este pueda emitir su dictamen que estará plasmado en su resolución (Arbulú, 2017).

2.2.1.10. Medios de prueba estudiados

A. El testimonio

Es la declaración de un tercero ajeno al proceso, que viene a ser el medio de prueba que cerca de la declaración del imputado es predominante durante todo el proceso penal, y con respecto a la declaración brindada por el imputado viene a ser una declaración y a su vez un medio de prueba personal, la misma que encuentra su diferencia en cuanto al sujeto que procede la declaración (Iparraguirre y Cáceres, 2018, p.539).

B. La Pericia

Son informes que rinden ante la autoridad judicial personas que son especialistas en determinada materia, quienes analizan los hechos que el juez ha puesto a su disposición para una mejor comprensión y que posteriormente estos puedan dar a conocer su punto de vista al juez, tal es así que podemos determinar que la pericia cuando se trata de investigar la existencia de ciertos hechos y cuyo estudio requiera de conocimientos especializados, o se decida sobre la naturaleza o cualidades de ciertos hechos (Iparraguirre y Cáceres, 2018).

C. Prueba Documental

Es todo lo que contiene información de manera permanente, tanto como su representación, ya sea técnico o científico, asimismo empírico, o de un acto realizado con anterioridad o de un suceso que tenga valores económicos, financieros, cuya comprensión es entendible sin ninguna equivocación por el lector (Iparraguirre y Cáceres, 2018).

2.2.1.11. La sentencia

2.2.1.11.1. Concepto

Los doctrinarios Iparraguirre y Cáceres (2018), describen que es la forma ordinaria del término del juicio oral, la misma que resuelve definitivamente la pretensión punitiva y pone fin a la instancia, asimismo es el acto a través del cual el juzgador decide sobre el ejercicio de la potestad punitiva del Estado en cuanto al objeto y respecto a la persona a los que se ha referido en el requerimiento de acusación y en consecuencia se impone una pena

La sentencia es un acto de voluntad del razonamiento del juez. Es una búsqueda de argumentos orales entre el fiscal y la defensa legal del procesado, entre testigos y peritos contra el acusado y un tercero proporciona pruebas convincentes que pueden ser salvadas por el tribunal de primera instancia. La verdadera convicción de los hechos, un veredicto sobre la base de no culpable o culpable

2.2.1.11.2. Estructura

La base de todas las sentencias se puede encontrar en el art. 394 de NCPP. En lo que al artículo 398 se refiere como los elementos específicos de la sentencia en caso de absolución, mientras que el artículo 399 hace lo mismo con la sentencia condenatoria.

2.2.1.11.2.1. Parte expositiva

En esta primera parte de la sentencia penal. contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (Arana, 2016). Los cuales se detallan de la siguiente manera:

Encabezamiento: En esta parte se establecerán los miembros del Tribunal de Justicia que suscribieron la sentencia, todos los datos que permitan la identificación del caso durante su tramitación ante la Corte, así como en la etapa de la investigación, de ese mismo modo todas las partes que intervinieron en el proceso en cualquiera de las posiciones de la aplicación de la ley y defensa, incluidas las partes civiles, con revisión de sus respectivas declaraciones procesales y defensas legales.

De ese mismo modo se proporcionará la identidad El magistrado de la corte que ha sido asignado y redactó la presentación (aunque esto también puede servir como base fáctica final para nuestra mención).

Asunto: Esta es una declaración para resolver el problema de la manera más clara posible, es decir, si el problema tiene múltiples aspectos, componentes o que es atribuible a las muchas recomendaciones y decisiones que se tomarán

Objeto del proceso: Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal

2.2.1.11.2.2. Parte considerativa

Figuerola (2017) establece que esta parte contiene el análisis del problema, incluyendo la evaluación de la prueba, para establecer si el hecho del objeto de inferencia ocurre o no, y las razones legales aplicables al hecho enunciado.

Su estructura básica sigue el siguiente orden de elementos:

Valor probatorio: Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos

Juicio jurídico: Un juicio legal es un análisis de cuestiones legales, después del juicio. La evaluación histórica o probatoria es afirmativa, incluida la inclusividad de los hechos. En un tipo específico de delito, es necesario prestar atención a la culpa o atribución del individuo y analizar si existen razones para excluir la culpa o la inmunidad, y determinar si existen factores atenuantes y agravantes especiales y generales.

2.2.1.11.2.3. Parte resolutive

Esta sección contiene una declaración sobre el propósito del procedimiento y todos los puntos como el propósito de la acusación y la defensa (el principio de integridad de las oraciones) Así como los hechos pendientes durante la audiencia. La parte del fallo debe ser coherente con la parte de la contraprestación, pero no es válida

2.2.1.11.3. La sentencia condenatoria

El Código Procesal Penal del 2004 establece en su artículo 399 referente a la sentencia condenatoria:

- 1) “La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, a la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del computo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país”.
- 2) “En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa”.
- 3) “En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente”.
- 4) “La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando -cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos”.
- 5) “Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando haya bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia”.

2.2.1.11.4. El principio de motivación en la sentencia

La motivación de la sentencia es explicar las razones para determinar el significado de la sentencia y permitir que se conozcan las razones para que puedan ser planteadas o impugnadas en una apelación apropiada. Motivación significa dar o explicar las razones consideradas al adoptar la sentencia en los términos dictados, y dar las razones y fundamento legal para dictar la sentencia. (Figueroa, 2017).

2.2.1.11.5. La motivación en el marco constitucional

La Constitución Política del Perú lo regula en su artículo 139 inciso 5. de la siguiente manera:

Son principios y derechos de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

El Tribunal Constitucional del Perú ha reconocido que la vigencia del derecho a la motivación se extiende a las decisiones judiciales y a todos esos procesos y procedimientos sea cual sea su naturaleza, más aún si se trata de una resolución por la que se impone una sanción, también indica que la interpretación de que solo la motivación se extiende a las decisiones judiciales sería inconstitucional porque estaría dejando un margen abierto para la acción arbitraria de los poderes públicos y empresas privadas que materializan sus acciones a través de resoluciones (STC N° 4602-2006).

2.2.1.11.6. La motivación en el marco legal

El Código Procesal Penal establece en su artículo 394 inciso 3 que la sentencia debe contener “la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y

circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”.

2.2.1.11.7. Finalidad de la motivación

La sentencia es la parte más difícil de redactar una decisión judicial. El juicio debe basarse en todos los elementos básicos que sustentan el juicio. En el lado positivo. Para cualquier juez, esta es una tarea difícil. Y es aún más complicado, porque además de tener que ser comprensible para el acusado, la víctima y el público en general, también debe persuadir a la corte de apelaciones para que tome la decisión correcta.

Esto significa que el juez debe esforzarse para que la sentencia se entienda sin problemas. Si las partes no comprenden la sentencia, se agregará las decisiones judiciales y su creencia de que no se acepta la credibilidad, todo esto afectará seriamente la seguridad jurídica.

También significa eliminar partes redundantes del texto, que se pueden detectar al eliminar palabras o frases sin perder la comprensibilidad del texto, es decir, sin afectar la asociación de ideas que llevaron a la decisión. El cumplimiento de este requisito conduce que se debe copiar otro texto u otras partes críticas en este documento, ya que para las partes copiadas no existe prueba sustantiva que sustente la sentencia. En muchos casos, es imposible observar claramente la relación directa con el caso resuelto. El uso de dicha prueba es sólo una excepción. Si no se toman en cuenta todas estas, las contradicciones en la prueba ya no existirán.

2.2.1.12. Principios relevantes aplicables en la sentencia

2.2.1.12.1. El principio de motivación

El principio de motivación consiste en que la sentencia debe estar fundamentado bajo los parámetros de la norma, el hecho objeto de imputación tiene que calificar correctamente

al tipo penal, además de ello se requiere la aplicación de la doctrina y la jurisprudencia, de esa forma motivar una resolución judicial (Rosas, 2015)

2.2.1.12.2. Principio de correlación

2.2.1.12.2.1. Concepto

El principio de correlación o conocida como principio de congruencia, se conoce aquella relación que debe de tener con el acusado, el delito y el hecho materia de imputación, esta cualificación se exige desde la etapa preparatoria hasta la etapa de juzgamiento, es decir no se le puede incluir otro delito, acusado y el hecho en la etapa de juzgamiento, se tiene que ceñir con el auto de enjuiciamiento (García, 2020).

2.2.1.12.3. Correlación entre acusación y sentencia

Este Tribunal ha señalado que el principio de correlación o congruencia entre lo imputado y lo condenado constituye un límite a la facultad de decidir por parte del órgano jurisdiccional, ya que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal. El proceso (tomando en cuenta lo indicado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia de nominación) se respete al momento de dictar sentencia (Frisancho, 2015).

Asimismo, cabe precisar que el juez está facultado para apartarse de los términos de la acusación, siempre que respete los hechos objeto de la imputación, sin alterar el derecho legal protegido por el delito imputado, así como que respetar el derecho de defensa y el principio contradictorio (Gálvez, 2016).

2.2.1.12.4. El principio de correlación en la jurisprudencia

El R.N. 1051-2017-Lima establece los siguientes puntos:

1. Uno de los requisitos es la correlación entre la acusación y la sentencia.

2. La coherencia es la obligación de imponer sentencias al juez con base en las proposiciones deducidas por las partes en el proceso, es decir, es imposible cambiar la base fáctica para que las partes acepten el proceso y sean posteriormente imputadas.
3. De hecho, debe haber consistencia fáctica, por lo que el juez no debe introducir ningún hecho nuevo contra el imputado en la sentencia que no apareciera en la acusación anterior.

2.2.1.12.5. Fundamentos relevantes en las sentencias examinadas

2.2.1.12.5.1. Aplicación de la claridad

La efectividad de un acto de comunicación depende de comprender qué se comunica entre dos o más personas y esto a su vez depende de manera relevante, incluido el uso de un código común. Por tanto, en esta primera sección del en el trabajo presentaremos algunas ideas básicas sobre el lenguaje de los jueces. y las formas de entender los mensajes judiciales de destinatarios no especializados (Heydegger, 2018).

2.2.1.12.5.2. La sana crítica

a regla de la crítica razonable configura una categoría intermedia entre prueba legal y condena libre. Sin la excesiva rigidez de la primera y la excesiva incertidumbre de la segunda, configura una fórmula satisfactoria para regular la actividad intelectual de los jueces frente a los exámenes. Para él, las reglas de la crítica de voz son ante todo “reglas correctas de comprensión humana. Entre ellas, las reglas de la lógica interfieren con las reglas de la experiencia de los jueces. Ambas contribuyen al magistrado de la misma manera. Las pruebas pueden ser analizadas”. Razones razonables y conocimiento experimental del caso (Flores, 2016).

2.2.1.12.5.3. Las máximas de experiencia

Las máximas de la experiencia se relacionan tradicionalmente con las reglas y costumbres, experiencias sociales y colectivas, es decir, aquellas experiencias que son comunes a todos, o aquellas donde la mayoría de los miembros de la sociedad. Este conocimiento general dado por la vida la cual permite al juez orientar sus decisiones sobre la base de la evidencia disponible. La doctrina ha tratado de determinar de qué material se compone este cuerpo de conocimientos del juez, y qué mociones recibe en el proceso (Figuroa, 2017).

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

Desde el punto de vista de Muños & García (2004) la teoría del delito constituye una "herramienta" de la que se sirve el penalista para resolver, a partir de ese sistema, los problemas específicos que plantea la aplicación de los concretos delitos. En el caso concreto de valorar si se ha cometido un homicidio, conforme al precepto del artículo 138 del Código Penal, no resulta suficiente con el hecho de que "A mate a B", porque resulta necesario constatar cómo es el comportamiento de A (acción y omisión), cómo se produjo la muerte de B (relación de causalidad e imputación objetiva), con qué intención actuó A (dolo e imprudencia), si el hecho es antijurídico (causas de justificación), si A es culpable (imputabilidad, conocimiento de la antijuricidad del hecho) etc.

2.2.2.1.2. Componentes de la teoría del delito

Teniendo en cuenta a Villavicencio (2006). La Teoría del delito es el instrumento conceptual que permite aclarar todas las cuestiones referentes al hecho punible. Sirve de garantía al definir los presupuestos que permiten calificar un hecho como delito o falta. La teoría del delito es obra de la doctrina jurídico penal y constituye la manifestación más característica y elaborada de la dogmática del Derecho penal. Esta tiene como objetivo teórico más elevado la búsqueda de los principios básicos del Derecho Penal positivo y su articulación en un sistema único.

2.2.2.1.3. Teoría de la tipicidad

Como señala Bacigalupo (1999) La teoría de la tipicidad es cuando se va adecuar un hecho de una determinada conducta al tipo penal, eso quiere decir a lo que esta previamente descrito dentro del código penal, y que es considerado como delito. La acción que realice el sujeto activo tiene que ser voluntaria y tiene que estar prohibido por la norma. La identidad es la unión que existe entre la acción, con el hecho punible y lo mencionado dentro de la norma, la tipicidad se considera como una conducta que pertenece a un tipo penal que se encuentra debidamente tipificado, el cual no se constituye si no hay un tipo penal.

2.2.2.1.4. Teoría de la antijuricidad

Como opina Tapia (2020). La antijuricidad es un elemento muy importante para el delito, ya que el hecho tiene que ser antijurídico, es aquella que contradice tanto al derecho como al ordenamiento jurídico, es una de las características de la acción, y se da una relación que expresa el desacuerdo entre una acción y el orden jurídico. Tiene como objeto principal que se establezca bajo qué condiciones y en qué caso se realizará un tipo penal (ya sea en forma dolosa o culposa u omisiva o activa).

2.2.2.1.5. Teoría de la culpabilidad

Citando a Salinas (2013). La culpabilidad es aquella conducta que le señala de manera jurídica al sujeto por la acción que cometió, en donde se le ha de sancionar por cometer el hecho delictivo sabiendo que estaba prohibido. La culpabilidad es aquella conducta considerada como típica y antijurídica dentro de nuestro ordenamiento y en donde el sujeto está capacitado penalmente para responder por el delito que cometió, ya sea si le causó la muerte de la víctima se consideraría como homicidio.

2.2.2.1.6. Consecuencias jurídicas del delito

Según Rodríguez (2006). Las consecuencias jurídicas del delito, servirán de análisis previo sobre el control social y la protección que guarda el orden legal y la importancia que tienen, como bien sabemos va estar estructurado por lo individuos, el mecanismo del control social y la punibilidad, de tal que el sistema jurídico en su lógica corrobora la prevención y reparación del hecho delictivo. La reparación civil es considerado y más utilizado en el campo civil, ya que guarda una vinculación con el derecho penal, con la libertad del imputado, y sobre todo con las medidas accesorias de carácter restitutorio que impone una reparación civil o daño que será ocasionado por el infractor que atenta con el orden legal, también va existir una conciliación entre los sujetos procesales. Pero lo que, si pretende como objetivo es la restitución a la víctima, a través de una indemnización que genera un daño, de tal punto que la consecuencia accesoria de una imputación va estar seguida por una reparación de manera autónomo para el castigo

2.2.2.1.7. Teoría de la pena

Teniendo en cuenta a Salinas (2013). La pena no solo es considerada un castigo, ni tampoco una medida correccional, sino que es una medida que tiene un carácter represivo, el cual nos diría que es la imposición de un mal en el ámbito jurídico, es un delito consumado que inicia del legislador por lo que determinaría que se encuentra señalado

por la ley, eso quiere decir que vendría hacer un castigo que da el estado para que se mantenga y se conserve el orden jurídico.

Según Salinas (2013). la pena es considerada como una condena o una sanción por parte del juez de los órganos jurisdiccionales quien lo va a dar, de acuerdo a lo descrito por el código penal si el ciudadano cometió el hecho delictivo.

De acuerdo con Peña (2017) nos menciona que la pena es la retribución del mal que se ha dado a causa de un delito, es una forma de justicia penal compensatoria, en donde el agente recibirá una sanción de acuerdo a su culpabilidad.

2.2.2.1.8. Teoría de la reparación civil

Desde el punto de vista de Salinas (2013). La reparación civil es aquella en donde está incluida que se restituya el bien obtenido por el delito, o el pago de su valor, así como una respectiva indemnización de aquellos daños y perjuicios que se le han causado al ofendido o a las personas que tengan derecho a dicha reparación.

Como opina Peña (2017). La responsabilidad civil la podemos encontrar dentro del proceso penal ya que necesita de manera importante que se verifique el daño susceptible a ser reparado, es importante que exista el elemento nuclear de la imputación ya que es un factor vital, en el caso de que no exista dicho factor se realizara la exoneración

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. El delito contra la administración pública

2.2.2.2.1.1. Concepto

Para Salinas (2013) la administración pública es un conjunto de actividades encaminadas a la prestación de bienes y servicios del Estado, por lo cual debe darse un buen funcionamiento de este, cumpliendo con su reglamento y la ley, el empleador público al

causar un defraude al Estado y no cumplir con lo establecido en su reglamento, comete este tipo de delito.

2.2.2.2.2. Autoría y participación

Según Salinas (2013) en general el autor de los delitos contra la administración pública solo lo puede ser el funcionario o servidor público, pero no basta tener este cargo, sino, hallarse desarrollando las funciones de su cargo; la coautoría solo llegará a producirse cuando se da la vinculación funcional entre los coautores. En la participación puede ser tanto un particular como un funcionario, ya que no se requiere la calidad de empleador público.

2.2.2.2.3. La tipicidad

Rojas (s.f.), señala que la tipicidad es un hecho, que se le denomina típico cuando concurre o reúne al hecho los elementos mencionados en un tipo penal.

2.2.2.2.4. La antijuricidad

Según Salinas (2013) al hecho no existe alguna casusa o autorización legal para actuar de tal a manera que lo realizo el autor o coautor (es contrario a la ley).

2.2.2.2.5. La culpabilidad

Para Salinas (2013) se da para el sujeto que comete un acto ilícito y es sometido a un juicio por haber vulnerado o poner en riesgo un bien jurídico tutelado, es allí donde se torna culpable por la comisión de un hecho ilícito.

2.2.2.2.6. Modalidades

2.2.2.2.6.1. Colusión

Chanamé (2014), menciona que se produce cuando el empleador público, en el desarrollo de las operaciones en el que interviene por razón de su cargo defraudará al Estado,

concertándose (acuerdo malicioso entre partes), entre los interesados para la ejecución de esta.

Que, el delito de colusión debe entenderse como un delito de mera actividad, porque la sola producción de la concertación representa el momento consumativo del hecho, sin necesidad que la administración pública sufra un perjuicio. Los delitos contra la administración pública en el código penal peruano. Lima, Palestra, 2003, Pj 270, siendo el caso que la defraudación debe entenderse como trasgresión del deber de lealtad, deber positivo de disponer del patrimonio administrativo en beneficio del Estado; por lo que la defraudación no puede ser entendida como producción (o posibilidad) de un perjuicio, no constituyendo, por tanto-el perjuicio-un elemento objetivo del tipo, sino un indicio que permitirá advertir la presencia de un posible acuerdo colusorio – defraudatorio. La concertación constituye la fuente generadora del riesgo y el medio comisivo de la conducta incriminada, pues no es posible una concertación o colusión defraudatorio mediante una omisión, al requerir dichos actos de ciertas maniobras a ejecutar por parte del sujeto activo, de manipular datos, sobre evaluar los precios ofertados, así como las sumas acordadas, entre otros. De modo que, es necesario que el funcionario o servidor público, concierte con los interesados para defraudar al Estado en las distintas contrataciones que celebre por razón de su cargo. (R.N. N° 2677-2012-MADRE DE DIOS) (S.P.P.). Fj. 3, 4).

2.2.2.2.6.2. Cohecho

Rojas (2017), define al cohecho como el uso o aprovechamiento que hace el empleador público de las ventajas o atribuciones que se le es conferido por su razón de cargo, para beneficio propio o de un particular y así causar lesión a los intereses públicos.

Es la conducta de un empleador público, direccionada a recibir una retribución no generada por el ejercicio de su cargo, así como la conducta de un particular direccionada a dar una retribución al empleador público no debida a cargo que este ejerce.

2.2.2.2.6.3. Enriquecimiento ilícito

Para Salinas (2013) el enriquecimiento sin motivo que lo justifique por parte de un empleador público, en pleno ejercicio de sus funciones. Se constituye elementos configurativos del delito de enriquecimiento ilícito, los siguientes: i) incremento en el patrimonio del encausado que no se encuentre justificado lícitamente. ii) que exista un contraste ostensible entre el patrimonio económico ex ante y el patrimonio económico ex post de sujeto público, es decir, que el contraste se excesivo, o notoriamente superior, iii) no se cumpla el deber de justificación por parte del agente del delito; iv) exista una relación funcional del enriquecimiento con el cargo; v) el agente actúe dolosamente (R.N. N° 589-2008-Lima, Gaceta penal, tomo 21, Gaceta Jurídica, Lima, marzo 2011, p. 191.)

2.2.2.2.6.4. Peculado

Rojas (2017) el hecho delictivo de peculado es la apropiación o utilización en cualquier forma, para beneficio propio o de otra persona, de un bien que le ha sido conferido a un empleador público por su condición de tal, para su custodia o administración.

El delito de peculado puede ser catalogado como un delito de infracción de deber, solo admite la autoría directa o personal, excluyéndose las otras dos formas de autoría (coautoría y autoría mediata) en correspondencia con su naturaleza de delito de infracción de un deber institucional personalísimo. (R.N. N° 615-2015-Lima (S.P.P.), Pub, 16-08-2016.)

2.3. Bases conceptuales

Calidad. “Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. Citado en: SO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)”.

Sentencia de calidad de rango muy alta: “Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta: “Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana: “Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja: “Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja: “Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse,

del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio”
(Muñoz, 2014).

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre peculado culposo en el expediente N° 00191-2015-56-0201-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz. 2021

3.2. Hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre peculado culposo del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre peculado culposo del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su

revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar

la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de

datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 00191-2015-56-0201-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz. 2021

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad

(sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información,

pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con

captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos

específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). *(La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad)*.

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE PECULADO CULPOSO, EN EL EXPEDIENTE N° 00191-2015-56-0201-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, 2021

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la administración pública en la modalidad de peculado culposo; según los parámetros, doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, en el expediente N° 00191-2015-56-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, 2021?	Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la administración pública en la modalidad de peculado culposo; según los parámetros, doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, en el expediente N° 00191-2015-56-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, 2021	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la administración pública en la modalidad de peculado culposo, en el JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, 2021, son de rango muy alta, respectivamente.

Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito contra la administración pública en la modalidad de peculado culposo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito contra la administración pública en la modalidad de peculado culposo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito contra la administración pública en la modalidad de peculado culposo del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito contra la administración pública en la modalidad de peculado culposo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito contra la administración pública en la modalidad de peculado culposo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito contra la administración pública en la modalidad de peculado culposo del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia, 4º Juzgado Penal Unipersonal Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13 - 24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	50						
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							
	Parte considerativa			2	4	6	8	10	30								
		Motivación de los hechos						X		[33 - 40]							Muy alta
		Motivación del Derecho						X		[25 - 32]							Alta
		Motivación de la pena		X						[17 - 24]							Mediana
		Motivación de la reparación civil			X					[9 - 16]							Baja
	Parte	Aplicación del Principio		1	2	3	4	5	10								
								X		[9 - 10]							Muy alta
									[7 - 8]	Alta							

	resolutiva	de congruencia												
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: muy alta, alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Segunda Sala de Apelaciones

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			1	2	3	4	5		[1- 12]	[13- 24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]							
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta										
										[7 - 8]										Alta
		Postura de las partes								[5 - 6]										Mediana
										[3 - 4]										Baja
										[1 - 2]										Muy baja
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	30												
		Motivación de los hechos							X	[33 - 40]										Muy alta
		Motivación							X	[25- 32]										Alta

		Del Derecho														
		Motivación de la pena		X						[17- 24]						Mediana
		Motivación de la reparación civil			X					[9 -16]						Baja
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[1 - 8]	Muy baja						
							X		[9 - 10]	Muy alta						
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: muy alta, alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 3: calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes - Sentencia de primera instancia sobre el delito contra la administración pública en la modalidad de peculado culposo.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]							
Introducción	4° JUZG. PENAL UNIPERSONAL ESP. DELITOS CORRUP. FUNCIONARIOS EXPEDIENTE : 00191-2015-56-0201- JR-PE-01 JUEZ : J. R. Y. J. ESPECIALISTA : C.P.M.M. MINISTERIO PUBLICO : CUARTO DESPACHO FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS PUBLICOS. IMPUTADO : K.N.B.B. DELITO : PECULADO CULPOSO AGRAVIADO : MUNICIPALIDAD P.C.F.F.	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto : <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización del acusado : <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i> 4. Evidencia aspectos del proceso : <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras;</i>											X						10

	<p><u>SENTENCIA PENAL</u></p> <p>RESOLUCIÓN N° 24</p> <p>Huaraz, catorce de mayo del año dos mil dieciocho.</p> <p><u>VISTOS Y OÍDOS:</u></p> <p>En audiencia pública, la pretensión penal y la pretensión civil postulada por el Ministerio Público, en torno al juzgamiento incoado en contra de K.N.B.B, como presunto autor del Delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en la forma de Peculado Culposo, previsto y sancionado en el último párrafo del Art. 387° del Código Penal, en agravio del Estado específicamente de la Municipalidad P.C.F.F., representada por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash.</p>	<p>medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes	<p>1. Ministerio Público: SOLICITA se le imponga al acusado un año y un mes de pena privativa de libertad e inhabilitación por el mismo plazo conforme los incisos 1 y 2 del artículo 36 del código penal y una reparación civil por S/190,325.50 NUEVOS SOLES a favor de la entidad agraviada.</p> <p>2. Defensa del acusado: Señala que la defensa en este va a demostrar que el imputado K.N.B.B., no ha cometido el delito el cual se le atribuye, por lo que se remite conforme al principio de comunidad de la prueba a los medios probatorios ofrecidos por el representante del Ministerio Público, solicitando se le absuelva de los cargos que se le atribuye.</p> <p>3. Posición del acusado: El acusado, habiéndosele leído sus derechos que le asisten en la presente causa; y, habiéndosele instruido sobre los alcances de la conclusión anticipada de juicio, ha contestado y manifestado, no ser responsable de los hechos materia de imputación, declarándose inocente de los cargos.</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

Fuente: expediente N° 00191-2015-56-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, 2021

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 4: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de primera instancia sobre el delito contra la administración pública en la modalidad de peculado culposo.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>HECHOS PRECEDENTES: el imputado K.N.B.B, mediante Contrato de Servicios Administrativos N° 007-2012 del 03 de enero de 2012 y Addendum N° 003 del 01 de agosto del 2012. se le contrato hasta el 31 de diciembre del 2012 como jefe de la unidad de tesorería de la Municipalidad P.C.F.F., durante todo este tiempo nunca solicito o informo la necesidad de una caja de seguridad o mayor seguridad para la oficina de tesorería y sus caudales, resultando que a las 13:02 horas del día 26 de diciembre del 2012, imprimió a su nombre el comprobante de pago de fecha N° 1617 de fecha 21 de diciembre de 2012, por</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p>										

	<p>el monto de ciento setenta y cinco mil trescientos veinticinco y 50/100 nuevos soles, para el pago de planillas de jornales que laboraron en el proyecto de instalación de plantaciones forestales de protección en 20 caseríos delo distrito de San Luis, así como el cheque para el cobro respectivo, el mismo que hizo firmar por el Gerente Municipal en frente del alcalde provincial.</p> <p>HECHOS CONCOMITANTES: A las 16:45 horas aproximadamente del día 26 de diciembre del 2012, el imputado se acercó a la agencia del Banco de la Nación de la provincia, a fin de retirar el monto total de S/. 175.325.50 soles, siendo que una vez recepcionado el dinero fue acompañado por un efectivo policial de guardia en el Banco hasta la oficina de tesorería, siendo que a las 20:16 horas del día se retira de la oficina dejando el maletín de dinero en la oficina en un armario de madera de dos puertas con la sola seguridad de un candado y sin dar aviso</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X						
--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>a la autoridad de vigilancia, ocasionando que el caudal público sea sustraído de su oficina entre la noche del 26 de diciembre de 2012 y la madrugada del 27 de diciembre de 2012.</p> <p>HECHOS POSTERIORES, a las 08:00 del día 27 de diciembre de 2012 personal de la Municipalidad P.C.F.F., se percata que la ventana de la oficina de tesorería (compartida con contabilidad) se encuentra fuera de su lugar, advirtiéndose en su interior que todo se encuentra intacto, menos el armario de madera cuya aldaba había sido forcejeada, y no encontrándose el maletín guardado por el tesorero Blanco Brito.</p>											20
	<p>TIPO PENAL IMPUTADO: El tipo penal, aplicable al presente caso, conforme a los hechos denunciados, corresponde al Delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Peculado Culposo, previsto</p>	<p>I. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p>										

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>y sancionado por el último párrafo del Art. 387° del Código Penal, que señala: " Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años.". Vigente a la fecha de comisión de los hechos.</p>	<p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar</i></p>					<p>X</p>						
---	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

		<p><i>jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>									
	<p>DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA:</p> <p>5.1. En torno a la determinación de la pena, el juzgador debe observar los alcances de los artículos 45°, 45°-A, 46° y 46°-A del Código Penal, a fin de establecer la pena dentro del marco abstracto y concreto en cada caso, además de observar el sistema por tercios que ha introducido el artículo 45°-A del Código Penal modificado por</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados,</p>									

Motivación de la pena	<p>Ley N° 30076 (vigente desde el 20 de agosto del 2013), sin perjuicio de advertir la existencia, de circunstancias atenuantes y agravantes genéricas, así como cualificadas de carácter agravatorio o privilegiadas de carácter atenuatorio, según corresponda; las que pueden conllevar a estimar penas por encima del máximo (Por ejemplo, la reincidencia, habitualidad, el concurso del delitos, etc), o por debajo del mínimo legal previsto en cada tipo penal. (Por ejemplo, las eximentes incompletas, la minoría relativa, la tentativa etc.). También debe tenerse en cuenta que la imputabilidad, o capacidad de culpabilidad, que está constituida por las facultades psíquicas y/o físicas que requiere el individuo para poder ser motivado por la ley penal, capacidad que puede hallarse disminuida (imputabilidad relativa o disminuida) o no existir factibilidad de sostener la imputación (eximencia).</p>	<p>circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). /No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian</p>										
-----------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>5.3. En el presente caso, conforme al principio acusatorio, el Representante del Ministerio Público, solicitó se imponga al acusado 01 año y 01 mes de Pena Privativa de la Libertad.</p> <p>5.4. Siendo así, corresponde en primer lugar, en el presente caso, identificar el espacio punitivo de la pena básica, como marco abstracto, la cual está establecida en el primer párrafo del Art. 387° del Código Penal, aplicable al momento de los hechos, que establece: “Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos</p>	<p>proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>casos, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años.”</p> <p>5.5. Al respecto, se verifica que la pena en el presente caso, en torno al acusado, debe establecerse en el tercio inferior de la pena probable, conforme lo establece el literal a) del numeral 1 del art. 45°-A del Código Penal, que consiste en que el acusado no registra antecedentes penales.</p> <p>5.6. Por ello, a efectos de determinar la pena concreta en el presente caso (marco concreto), se debe tener en consideración, los presupuestos establecidos en el Art. 45° del Código Penal; al respecto, tenemos que el acusado no ha sufrido carencias sociales, que tiene formación académica adecuada, que no viene de hogares disfuncionales, que ostentó cargos públicos, desempeñándose como Jefe de la Unidad de Tesorería, teniendo formación superior, y, que su cultura y costumbres le exigen por el contrario, la protección del bien jurídico;</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que además, se ha causado agravio al Estado, causando además de detrimento económico a este, la pérdida de confianza de la población en su organización estatal, en sus autoridades y funcionarios, desacreditándose el sistema social y democrático, así como la administración pública.</p> <p>5.7. Por ello, se debe imponer al acusado K.N.B.B, PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE UN AÑO Y UN MES, tal como lo ha solicitado el persecutor del delito.</p> <p>5.8. RESPECTO AL CARÁCTER DE LA PENA A IMPONERSE, en el caso que nos avoca, habiéndose determinado la existencia de un hecho delictivo y la atribución de este al acusado, como responsable del mismo; queda legitimada la aplicación de pena y demás consecuencias accesorias; siendo así, en este caso en específico, se ha determinado la pena</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>concreta final en UN AÑO Y UN MES, debiendo decidirse por el carácter de la pena, que puede ser efectiva o suspendida.</p> <p>5.9. Siendo así, el juzgador está facultado para decidir la suspensión de la ejecución de la pena en este caso, la que no es una obligación sino una facultad, pero que debe cumplir con las exigencias establecidas en el Art. 57° del Código Penal . En torno a esto, el Art. 57° del Código Penal, nos precisa que deben cumplirse ciertos requisitos, para declararse la suspensión de la pena impuesta. Así pues, debe verificarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <p>1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, en este caso se cumple este extremo, al ser la pena concreta final a imponerse no mayor a cuatro años;</p> <p>2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al Juez que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>aquél no volverá a cometer un nuevo delito, debiendo existir un pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado, en este caso en específico, se tiene que el acusado es primario y por ende no tiene antecedentes penales ni judiciales, siendo innecesario ordenarse el cumplimiento de una pena efectiva, a personas sin historial criminal; fuera de ello, se tiene que en el presente caso, el acusado se ha sometido a la acción de la justicia, asistiendo a las audiencias donde se ha requerido su presencia, que el acusado no ha sido sometido a medidas cautelares personales graves; todo ello, nos hace inferir en este momento, que existe un pronóstico favorable de que los acusados, no volverán a cometer nuevo delito, cumpliéndose también este extremo; y, finalmente respecto al tercer requisito, 3. Que no sea habitual o reincidente, se tiene que los procesados no tiene dichas condiciones. Cumpliéndose de esta forma, los requisitos</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>establecidos por Ley, para disponerse la suspensión de la ejecución de la pena.</p> <p>SEXTO.- DE LA INHABILITACIÓN.-</p> <p>6.1. Corresponde adicionalmente a la imposición de la pena principal, establecerse la pena accesoria de inhabilitación (a la fecha de la comisión del delito materia de juzgamiento, esta pena era accesoria y no principal como lo es actualmente). Por ello, considerando los mismos fundamentos de la determinación de la pena privativa de libertad y estando a lo regulado por el numeral 2 del Art. 36° del Código Penal, debe declararse la incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público (no siendo aplicable el numeral 1 de dicho artículo, ya que los acusados no ejercen actualmente dichos cargos). Siendo que el plazo de la inhabilitación, debe ser conforme a la pena principal de UN AÑO Y UN MES,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>conforme lo establece el Art. 39° del Código Penal; debiéndose oficiar a las entidades respectivas para su efectivo cumplimiento, una vez firme la presente sentencia. Pena accesoria, que se debe aplicar en dicha calidad, conforme a la ley vigente al momento de los hechos.</p>												
<p>Motivación de la reparación civil.</p>	<p>SEPTIMO: DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.-</p> <p>7.1. De conformidad con los artículos 92° y 93° del Código Penal, y el artículo 393° inciso 3 literal f) del Código Procesal Penal, la reparación civil se fija conjuntamente con la pena, y comprende la restitución del bien, o si no es posible el pago de su valor; y, la indemnización de daños y perjuicios. Así pues, la reparación civil nace de la obligación legal de reparar los daños ocasionados a la víctima; esto debido, además al daño producido al bien jurídico protegido tutelado por Ley.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los</p>											

	<p>7.2. En el presente caso, desde los componentes de la reparación civil, se tiene en torno a la antijuricidad, que existe un hecho ilícito acreditado, en el cual los acusados con la conducta desplegada, han vulnerado las normas que rigen su actuar como funcionarios públicos, al afectar el bien jurídico protegido “el correcto funcionamiento de la administración pública”, cumpliéndose este elemento; en torno al factor de atribución, se verifica la presencia de dolo en el actuar del acusado, no verificándose afectación alguna a su estado de conciencia al momento de la comisión del evento; en torno a la relación de causalidad, entre la acción generadora del daño y el evento dañoso, efectivamente se tiene que el acusado con su actuar culposo permitió que terceros sustraigan los caudales del Estado, tal como se tiene acreditado; y, respecto al daños producido,</p>	<p>actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). no cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>este ha sido acreditado en autos y precisado en la presente.</p> <p>7.3. Siendo así, en el presente caso se sustenta la responsabilidad civil del acusado, debiéndose imponer y ordenar el pago de la reparación civil, la misma que se establece teniendo en consideración lo siguiente: El pago de la suma de S/. 175.325.50, que es la devolución de los caudales sustraídos y la suma de S/. 3,000.00 nuevos soles, por concepto de daños y perjuicios. Siendo el total de S/. 178.325.50 soles, el monto de dinero que será pagado por el sentenciado, en 30 cuotas mensuales cada una de ellas por S/. 5,944.1.</p>	<p>es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00191-2015-56-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, 2021

Se evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, y la parte de motivación de la pena y la reparación civil fueron de calidad baja y mediana, respectivamente.

Cuadro 5: calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión - Sentencia de primera instancia sobre el delito contra la administración pública en la modalidad de peculado culposo.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p><u>PARTE RESOLUTIVA</u></p> <p>PRONUCIAMIENTO JUDICIAL.-</p> <p>Por los fundamentos expuestos, estando a las normas acotadas, el Juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, administrando justicia en nombre de la Nación.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas</i>)</p>					X					

	<u>RESUELVE:</u>	<i>anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>										10
Descripción de la decisión	<u>PRIMERO.-</u> CONDENAR, al ciudadano K.N.B.B , identificado con DNI N ^a 40978215, fecha de Nacimiento 24 de mayo de 1980, lugar de Nacimiento en C.F.F., Departamento de Ancash, Edad 37 años, Estado Civil: Soltero, Grado de Instrucción: Superior, con domicilio real, Jr. José Olaya- N° 689–San Luis, de ocupación Empleado Público; como AUTOR del Delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en la forma de Peculado Culposo, previsto y sancionado en el último párrafo del	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>					X					

<p>Art. 387° del Código Penal, en agravio del Estado específicamente de la Municipalidad P.C.F.F., representada por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash.</p> <p>Siendo así, se le impone pena privativa de libertad de UN AÑO Y UN MES, que tendrá el carácter de suspendida, fijándose como periodo de prueba el plazo de TRES AÑOS, en cuyo tiempo el sentenciado deberá cumplir, las siguientes reglas de conducta: a) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside salvo autorización judicial, b) Comparecer personal y obligatoriamente, cada dos meses al juzgado de investigación preparatoria correspondiente, para justificar sus actividades y firmar el registro correspondiente; y, c) Reparar el daño ocasionado, consistente en el pago de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la reparación civil en la forma y modo establecido.</p> <p>Bajo expreso apercibimiento, en caso de incumplimiento una o varias reglas de conducta impuestas, de revocarse la pena suspendida conforme a lo establecido en el numeral 3. del Art. 59° del Código Penal; y, en consecuencia, en ejecución de sentencia y a partir del requerimiento respectivo, se disponga se cumpla la pena impuesta de UN AÑO Y UN MES de pena privativa de libertad, de forma efectiva.</p> <p>SEGUNDO.- INHABILITAR, al ciudadano K.N.B.B; declarándose en consecuencia, la incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público. La misma que se establece por el plazo de UN AÑO Y UN MES. Para tal efecto, debe oficiarse a las</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>entidades respectivas para su efectivo cumplimiento, una vez firme la presente sentencia.</p> <p>TERCERO.- ORDENAR, el pago de la reparación civil, al sentenciado ... de la suma de S/. 175.325.50, que es la devolución de los caudales sustraídos y la suma de S/. 3,000.00 nuevos soles, por concepto de daños y perjuicios. Siendo el total de S/. 178.325.50 soles, <u>el monto de dinero que será pagado por el sentenciado, en 30 cuotas mensuales cada una de ellas por S/. 5,944.1, que deberán efectuarse una vez firme la presente sentencia, iniciándose el pago de inmediato el último día hábil de cada mes, a partir de haber adquirido dicha condición, completándose sucesivamente las 30 cuotas correspondientes.</u></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>CUARTO.- EXIMIR, el pago de costas procesales a las partes, en la presente causa.</p> <p>QUINTO.- ORDENAR, que firme y consentida quede la presente decisión, se hagan las comunicaciones para la anotación de los antecedentes penales en todos los registros correspondientes. Remitiéndose en lo demás, los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente, para la fase de ejecución.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00191-2015-56-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, 2021

Se evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Cuadro 6: calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes - Sentencia de segunda instancia sobre el delito contra la administración pública en la modalidad de peculado culposo.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p align="center"><u>Corte Superior de Justicia de Ancash</u></p> <p align="center"><u>Segunda Sala Penal de Apelaciones</u></p> <p>Expediente : 00191-2015-56-0201-JR-PE-01</p> <p>Especialista : J.F.O.</p> <p>Ministerio Público : 1° Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios de Ancash</p> <p>Imputado : K.N.B.B.</p> <p>Delito : Peculado Culposo</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>		X								10

	Agraviado : Municipalidad P.C.F.F. Especialista de Audiencia : M.A.J.M.												
Postura de las partes	<p>POSTURA DE LA PARTE IMPUGNATORIA: El representante del Ministerio Público me atribuye la comisión del delito contenido en el "Artículo 387° tercer párrafo haciéndome responsable del delito de peculado culposo, el cual resulta imputable al sujeto que por falta de control interno, actúa con negligencia o culpa en el ejercicio de sus funciones, originando que una tercera persona sustraiga caudales-en este caso, es decir, facilita inconscientemente la comisión de un delito doloso por parte de un tercero, ello en atención a lo previsto en el tercer párrafo de! Artículo trescientos ochenta y siete del código penal (...). Y pues igualmente así, lo ha conceptualizado el acuerdo plenario número cuatro-dos mil cinco/CJ ciento dieciséis, de treinta de setiembre del dos mil cinco, al señalar los elementos o componentes típicos del delito de peculado culposo: "...Habrà culpa en el sujeto activo del delito, cuando este no toma las precauciones necesarias para evitar sustracciones (la culpa del</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i> 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple. 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>			X								

<p>peculado se refiere exclusivamente a sustracciones, no al termino, impreciso de perdidas) vale decir cuando viola deberes del debido cuidado sobre los caudales o efectos, a los que está obligado por la vinculación funcional que mantiene con el patrimonio público, es decir se me imputa un hecho de cuidado, el cual no estaba dentro de mis funciones, máxime si se tiene en cuenta que estos hechos de sustracción se habían realizado en horas no laborables, y el condenado no tenía la capacidad de velar por los caudales en horarios no laborables. (...)</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00191-2015-56-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, 2021

Se evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Cuadro 7: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil - Sentencia de segunda instancia sobre el delito contra la administración pública en la modalidad de peculado culposo.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos	<p>HECHOS PRECEDENTES: el imputado K.N.B.B, mediante Contrato de Servicios Administrativos N° 007-2012 del 03 de enero de 2012 y Addendum N° 003 del 01 de agosto del 2012. se le contrato hasta el 31 de diciembre del 2012 como jefe de la unidad de tesorería de la Municipalidad P.C.F.F., durante todo este tiempo nunca solicito o informo la necesidad de una caja de seguridad o mayor seguridad para la oficina de tesorería y sus caudales, resultando que a las 13:02 horas del día 26 de diciembre del 2012, imprimió a su nombre el</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian</p>										

	<p>comprobante de pago de fecha N° 1617 de fecha 21 de diciembre de 2012, por el monto de ciento setenta y cinco mil trescientos veinticinco y 50/100 nuevos soles, para el pago de planillas de jornales que laboraron en el proyecto de instalación de plantaciones forestales de protección en 20 caseríos delo distrito de San Luis, así como el cheque para el cobro respectivo, el mismo que hizo firmar por el Gerente Municipal en frente del alcalde provincial.</p> <p>HECHOS CONCOMITANTES: A las 16:45 horas aproximadamente del día 26 de diciembre del 2012, el imputado se acercó a la agencia del Banco de la Nación de la provincia, a fin de retirar el monto total de S/. 175.325.50 soles, siendo que una vez recepcionado el dinero fue acompañado por un efectivo policial de guardia en el Banco hasta la oficina de tesorería, siendo que a las</p>	<p>aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>20:16 horas del día se retira de la oficina dejando el maletín de dinero en la oficina en un armario de madera de dos puertas con la sola seguridad de un candado y sin dar aviso a la autoridad de vigilancia, ocasionando que el caudal público sea sustraído de su oficina entre la noche del 26 de diciembre de 2012 y la madrugada del 27 de diciembre de 2012.</p> <p>HECHOS POSTERIORES, a las 08:00 del día 27 de diciembre de 2012 personal de la Municipalidad P.C.F.F., se percata que la ventana de la oficina de tesorería (compartida con contabilidad) se encuentra fuera de su lugar, advirtiéndose en su interior que todo se encuentra intacto, menos el armario de madera cuya aldaba había sido forcejeada, y no encontrándose el maletín guardado por el tesorero Blanco Brito.</p>											20
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>TIPO PENAL IMPUTADO: El tipo penal, aplicable al presente caso, conforme a los hechos denunciados, corresponde al Delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Peculado Culposo, previsto y sancionado por el último párrafo del Art. 387° del Código Penal, que señala: " Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años.". Vigente a la fecha de comisión de los hechos.</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus</i></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

		<p><i>circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
Motivación de la pena	<p>DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA:</p> <p>5.1. En torno a la determinación de la pena, el juzgador debe observar los alcances de los artículos 45°, 45°-A, 46° y 46°-A del Código Penal, a fin de establecer la pena dentro del marco abstracto y concreto en cada caso, además de observar el sistema por tercios que ha introducido el artículo 45°-A del Código Penal modificado por Ley N° 30076 (vigente desde el 20 de agosto del 2013), sin perjuicio de advertir la existencia, de</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y</p>										

	<p>circunstancias atenuantes y agravantes genéricas, así como cualificadas de carácter agravatorio o privilegiadas de carácter atenuatorio, según corresponda; las que pueden conllevar a estimar penas por encima del máximo (Por ejemplo, la reincidencia, habitualidad, el concurso del delitos, etc), o por debajo del mínimo legal previsto en cada tipo penal. (Por ejemplo, las eximentes incompletas, la minoría relativa, la tentativa etc.). También debe tenerse en cuenta que la imputabilidad, o capacidad de culpabilidad, que está constituida por las facultades psíquicas y/o físicas que requiere el individuo para poder ser motivado por la ley penal, capacidad que puede hallarse disminuida (imputabilidad relativa o disminuida) o no existir factibilidad de sostener la imputación (eximencia).</p>	<p>medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). /No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>5.3. En el presente caso, conforme al principio acusatorio, el Representante del Ministerio Público, solicitó se imponga al acusado 01 año y 01 mes de Pena Privativa de la Libertad.</p> <p>5.4. Siendo así, corresponde en primer lugar, en el presente caso, identificar el espacio punitivo de la pena básica, como marco abstracto, la cual está establecida en el primer párrafo del Art. 387° del Código Penal, aplicable al momento de los hechos, que establece: “Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de</p>	<p>acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años.”</p> <p>5.5. Al respecto, se verifica que la pena en el presente caso, en torno al acusado, debe establecerse en el tercio inferior de la pena probable, conforme lo establece el literal a) del numeral 1 del art. 45°-A del Código Penal, que consiste en que el acusado no registra antecedentes penales.</p> <p>5.6. Por ello, a efectos de determinar la pena concreta en el presente caso (marco concreto), se debe tener en consideración, los presupuestos establecidos en el Art. 45° del Código Penal; al respecto, tenemos que el acusado no ha sufrido carencias sociales, que tiene formación académica adecuada, que no viene de hogares disfuncionales, que ostentó cargos públicos, desempeñándose como Jefe de la Unidad de Tesorería, teniendo formación superior, y, que su cultura y costumbres le exigen por el contrario, la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>protección del bien jurídico; que además, se ha causado agravio al Estado, causando además de detrimento económico a este, la pérdida de confianza de la población en su organización estatal, en sus autoridades y funcionarios, desacreditándose el sistema social y democrático, así como la administración pública.</p> <p>5.7. Por ello, se debe imponer al acusado K.N.B.B, PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE UN AÑO Y UN MES, tal como lo ha solicitado el persecutor del delito.</p> <p>5.8. RESPECTO AL CARÁCTER DE LA PENA A IMPONERSE, en el caso que nos avoca, habiéndose determinado la existencia de un hecho delictivo y la atribución de este al acusado, como responsable del mismo; queda legitimada la aplicación de pena y demás consecuencias accesorias; siendo así, en</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>este caso en específico, se ha determinado la pena concreta final en UN AÑO Y UN MES, debiendo decidirse por el carácter de la pena, que puede ser efectiva o suspendida.</p> <p>5.9. Siendo así, el juzgador está facultado para decidir la suspensión de la ejecución de la pena en este caso, la que no es una obligación sino una facultad, pero que debe cumplir con las exigencias establecidas en el Art. 57° del Código Penal . En torno a esto, el Art. 57° del Código Penal, nos precisa que deben cumplirse ciertos requisitos, para declararse la suspensión de la pena impuesta. Así pues, debe verificarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <p>1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, en este caso se cumple este extremo, al ser la pena concreta final a imponerse no mayor a cuatro años;</p> <p>2. Que la</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al Juez que aquél no volverá a cometer un nuevo delito, debiendo existir un pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado, en este caso en específico, se tiene que el acusado es primario y por ende no tiene antecedentes penales ni judiciales, siendo innecesario ordenarse el cumplimiento de una pena efectiva, a personas sin historial criminal; fuera de ello, se tiene que en el presente caso, el acusado se ha sometido a la acción de la justicia, asistiendo a las audiencias donde se ha requerido su presencia, que el acusado no ha sido sometido a medidas cautelares personales graves; todo ello, nos hace inferir en este momento, que existe un pronóstico favorable de que los acusados, no volverán a cometer nuevo delito, cumpliéndose también este extremo; y,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>finalmente respecto al tercer requisito, 3. Que no sea habitual o reincidente, se tiene que los procesados no tiene dichas condiciones. Cumpliéndose de esta forma, los requisitos establecidos por Ley, para disponerse la suspensión de la ejecución de la pena.</p> <p>SEXTO.- DE LA INHABILITACIÓN.-</p> <p>6.1. Corresponde adicionalmente a la imposición de la pena principal, establecerse la pena accesoria de inhabilitación (a la fecha de la comisión del delito materia de juzgamiento, esta pena era accesoria y no principal como lo es actualmente). Por ello, considerando los mismos fundamentos de la determinación de la pena privativa de libertad y estando a lo regulado por el numeral 2 del Art. 36° del Código Penal, debe declararse la incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>público (no siendo aplicable el numeral 1 de dicho artículo, ya que los acusados no ejercen actualmente dichos cargos). Siendo que el plazo de la inhabilitación, debe ser conforme a la pena principal de UN AÑO Y UN MES, conforme lo establece el Art. 39° del Código Penal; debiéndose oficiar a las entidades respectivas para su efectivo cumplimiento, una vez firme la presente sentencia. Pena accesoria, que se debe aplicar en dicha calidad, conforme a la ley vigente al momento de los hechos.</p>											
<p>Motivación de la reparación civil.</p>	<p>SEPTIMO: DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL:</p> <p>7.1. De conformidad con los artículos 92° y 93° del Código Penal, y el artículo 393° inciso 3 literal f) del Código Procesal Penal, la reparación civil se fija conjuntamente con la pena, y comprende la restitución del bien, o si no es posible</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico</p>										

	<p>el pago de su valor; y, la indemnización de daños y perjuicios. Así pues, la reparación civil nace de la obligación legal de reparar los daños ocasionados a la víctima; esto debido, además al daño producido al bien jurídico protegido tutelado por Ley.</p> <p>7.2. En el presente caso, desde los componentes de la reparación civil, se tiene en torno a la antijuricidad, que existe un hecho ilícito acreditado, en el cual los acusados con la conducta desplegada, han vulnerado las normas que rigen su actuar como funcionarios públicos, al afectar el bien jurídico protegido “el correcto funcionamiento de la administración pública”, cumpliéndose este elemento; en torno al factor de atribución, se verifica la presencia de dolo en el actuar del acusado, no verificándose afectación alguna a su estado de conciencia al momento de la comisión del</p>	<p>protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). no cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>evento; en torno a la relación de causalidad, entre la acción generadora del daño y el evento dañoso, efectivamente se tiene que el acusado con su actuar culposo permitió que terceros sustraigan los caudales del Estado, tal como se tiene acreditado; y, respecto al daños producido, este ha sido acreditado en autos y precisado en la presente.</p> <p>7.3. Siendo así, en el presente caso se sustenta la responsabilidad civil del acusado, debiéndose imponer y ordenar el pago de la reparación civil, la misma que se establece teniendo en consideración lo siguiente: El pago de la suma de S/. 175.325.50, que es la devolución de los caudales sustraídos y la suma de S/. 3,000.00 nuevos soles, por concepto de daños y perjuicios. Siendo el total de S/. 178.325.50 soles, el monto de dinero que será pagado por el sentenciado, en 30</p>	<p>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	cuotas mensuales cada una de ellas por S/ 5,944.1.											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00191-2015-56-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, 2021

Fuente: expediente N° 00191-2015-56-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, 2021

Se evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, y la parte de motivación de la pena y la reparación civil fueron de calidad baja y mediana, respectivamente.

Cuadro 8 Calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre el delito contra la administración pública en la modalidad de peculado culposo.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>DECISIÓN:</p> <p>Por las consideraciones precedentemente señaladas los miembros integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, por Unanimidad, RESOLVIERON</p> <p>I. Declarar INFUNDADO el recurso de apelación, interpuesto por sentenciado a través de su defensa técnica; en consecuencia;</p> <p>II. CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número veinticuatro del catorce de mayo del dos mil dieciocho, que resuelve: CONDENAR, al ciudadano K.N.B.B., como AUTOR de la comisión del delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en la forma de Peculado Culposo,</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X						

	previsto y sancionado en el último párrafo del Art. 387° del Código Penal, en agravio del Estado específicamente de la Municipalidad P.C.F.F., representada por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash; se le impone pena privativa de libertad de UN AÑO Y UN MES, que tendrá el carácter de suspendida, fijándose como periodo de prueba el plazo de TRES AÑOS, en cuyo tiempo el sentenciado deberá cumplir sujeto a reglas de conducta, bajo apercibimiento de revocarse la pena suspendida conforme a lo establecido en el numeral 3. del Art. 59° del Código Penal; INHABILITAR, al ciudadano K.N.B.B.; declarándose en consecuencia, la incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, por el plazo de UN AÑO Y UN MES; y ORDENAR, el pago de la reparación civil, al sentenciado de S/. 178.325.50 soles, a favor del agraviado, con lo demás que contiene.											10
Descripción de la decisión		<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple 					X					

Fuente: expediente N° 00191-2015-56-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, 2021

Se evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

5.2. Análisis de resultados

Objetivo general Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la administración pública en la modalidad de peculado culposo; según los parámetros, doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, en el expediente N° 00191-2015-56-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, 2021. De acuerdo a los resultados de la investigación, fueron de rango muy alta y muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 1 y 2).

Este estudio se relaciona con la investigación de Espinoza (2021) en Huancayo, presentó la investigación titulada “*La imprecisa tipificación del delito de peculado culposo contenido en el Código Penal Peruano*” donde concluye que en este trabajo se proponen las revisiones propuestas de la siguiente manera: el delito de corrupción: consiste cuando los servidores públicos incumplen sus funciones según lo estipulado en las leyes y reglamentos, documentos internos u otras normas, o causan sustracción al tránsito o afectación de valor superior a 3/4 UIT por imprudencia profesional. será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con la de prestar servicio comunitario de veinte a cuarenta días. Constituye una circunstancia agravante si los fondos o influencias se destinan a fines asistenciales o para apoyar programas o de inclusión social. En estos casos, la pena de prisión será no menor de tres años, ni mayor de cinco años, y multa de ciento cincuenta a doscientos treinta días.

De ese mismo modo tenemos el aporte teórico de Chanamé (2014), menciona que el delito de peculado se produce cuando el empleador público, en el desarrollo de las operaciones en el que interviene por razón de su cargo defraudará al Estado,

concertándose (acuerdo malicioso entre partes), entre los interesados para la ejecución de esta.

Objetivo específico 1: Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito contra la administración pública en la modalidad de peculado culposo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado: Respecto a la sentencia de Primera Instancia. Su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que son muy alta, alta y muy alta respectivamente, conforme se observa en las Tablas N° 3, 4 y 5 respectivamente.

Dónde:

calidad de su parte expositiva; proviene de los resultados de la calidad de la introducción y la postura de las partes, que son: ambas de alta calidad. En cuanto a la introducción, su calidad es muy alta; por que evidencia el cumplimiento de 5 parámetros previstos: evidencia el encabezamiento evidencia el asunto, evidencia individualización del acusado y la claridad y aspecto del proceso

En cuanto a **la postura de las partes**, es de alta calidad; porque se evidencia el cumplimiento 5 de los 5 parámetros previstos que son: evidencia de los hechos, evidencia de la calificación jurídica evidencia claridad y evidencia la formulación de las pretensiones penales; más no así evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

La calidad de su parte considerativa; proveniente de los resultados de la calidad de la motivación de los hechos. motivación del derecho, motivación de la pena, y la

motivación de la reparación civil, las cuales son de calidad muy alta y muy alta, mediana y mediana respectivamente.

En cuanto a la **motivación de los hechos**, es alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los cinco parámetros previsto que es; la claridad, la selección de los hechos probados e improbados, evidencia la fiabilidad de las pruebas, evidencia aplicación de la valoración conjunta, evidencia aplicación de las sanas críticas y las máximas de la experiencia.

En cuanto a **la motivación del derecho**, es alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los 4 parámetros previstos que son: La razones que evidencia la determinación de la tipicidad: las razones que evidencia la determinación de la Antijuricidad: las razones que evidencia la determinación de la responsabilidad penal, la claridad y las razones que evidencia el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicando que justifican la decisión.

Respecto a **la motivación de la pena**, fue de calidad baja, porque en la sentencia estudiada solo se cumplieron con dos parámetros previstos que fueron: 1) la evidencia de las declaraciones por parte del acusado y 2) se observó una claridad. Mientras tanto, no se cumplieron con los siguientes tres parámetros: 1) no se logró evidenciar una correcta individualización de la pena, de acuerdo a la base legal, 2) no se logró evidenciar la proporcionalidad de lesividad y 3) no se observó una correcta aplicación de proporcionalidad de culpabilidad.

Respecto a **la motivación de la reparación civil**, fue de calidad mediana, porque se cumplieron con tres parámetros previstos, que son: 1) se logró evidenciar la

apreciación del valor y su naturaleza del bien jurídico tutelado, 2) respecto al daño y afectación del bien jurídico tutelado y 3) cumple el criterio de claridad. Mientras tanto, no se logró cumplir el criterio de: 1) la apreciación de los actos por el agente y la parte agraviada en aquellas circunstancias específicas de la realización del hecho ilícito y 2) el monto fijo prudencialmente que se puede apreciar las posibilidades económicas del obligado.

La calidad de su parte resolutive: proviene de la calidad de los resultados de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la presentación de la decisión, es de calidad muy alta y muy alta respectivamente.

En cuanto a la **aplicación de principio de correlación**, es de mediana calidad, porque se evidencia que de los 5 parámetros previstos se cumple los 5: el contenido del pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil el contenido del pronunciamiento quien evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y las razones que evidencia la claridad, el contenido el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal y el contenido del pronunciamiento que evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado.

En cuanto a **la presentación de la decisión**, es muy alta , porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara del delito

atribuido al sentenciado, el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara de la pena principal y accesoria; el contenido el pronunciamiento que evidencia mención expresa y claridad la identidad de los agraviados y la claridad.

En ese sentido se relaciona con el estudio de Gonzales (2020) en Huaraz, presentó la investigación titulada “*Delitos de infracción del deber y sentencias en los delitos cometidos por funcionarios públicos, provincia de Huaraz, años 2012-2014*”. De esa manera concluyó que, a nivel teórico, la teoría de la mala praxis incide significativamente en la determinación de la autoría y participación en delitos cometidos por funcionarios públicos, sin embargo, entre las sentencias penales que incluyen delitos contra la administración pública analizadas por el Distrito Judicial de Ancash, la omisión de cumplen con la teoría del abandono del deber del desarrollo, lo que indica su alto nivel de incumplimiento.

Asimismo, tenemos el aporte teórico de Cerna (2019) donde establece que el delito de peculado puede ser catalogado como un delito de infracción de deber, solo admite la autoría directa o personal, excluyéndose las otras dos formas de autoría (coautoría y autoría mediata) en correspondencia con su naturaleza de delito de infracción de un deber institucional personalísimo. (R.N. N° 615-2015-Lima (S.P.P.), Pub, 16-08-2016.)

Objetivo específico 2. Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la administración pública en la modalidad de peculado culposo; según los parámetros, doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, en el expediente N° 00191-2015-56-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, 2021: Respecto a la sentencia de Segunda Instancia Su calidad proviene de los resultados

de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, son toda muy alta calidad, conforme se observa en las Tablas N° 4,5 y 6, respectivamente.

Donde

2.1. La calidad de su parte expositiva; proviene de los resultados de la calidad de la introducción y la postura de las partes, que son: ambas de muy alta calidad.

En cuanto a la **introducción**, su calidad es de muy alta: porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: evidencia el encabezamiento evidencia el asunto, evidencia individualización del acusado, aspecto del proceso y la claridad.

En cuanto a la **postura de las partes**; es de alta calidad; porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que son: evidencia de los hechos, evidencia de la calificación jurídica evidencia la formulación de las pretensiones penales, evidencia la pretensión de la defensa del acusado y evidencia claridad.

2.2. La calidad de su parte considerativa.

Proveniente de los resultados de la calidad de la motivación de los hechos. motivación del derecho, motivación de la pena, y la de la reparación civil, que son: alta calidad.

En cuanto a la **motivación de los hechos**; es alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previsto que son: la selección de los hechos probados e improbados, evidencia la fiabilidad de las pruebas, evidencia aplicación de la valoración conjunta, evidencia aplicación de las sanas críticas y las máximas de la experiencia y la claridad.

En cuanto a **la motivación del derecho**, es muy alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que son: Las razones que evidencia la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones que evidencia la determinación de la antijuricidad: las razones que evidencia el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicando que justifican la decisión: las razones que evidencian la determinación de la culpabilidad y la claridad.

Respecto a **la motivación de la pena**, fue de calidad baja, porque en la sentencia estudiada solo se cumplieron con dos parámetros previstos que fueron: 1) la evidencia de las declaraciones por parte del acusado y 2) se observó una claridad. Mientras tanto, no se cumplieron con los siguientes tres parámetros: 1) no se logró evidenciar una correcta individualización de la pena, de acuerdo a la base legal, 2) no se logró evidenciar la proporcionalidad de lesividad y 3) no se observó una correcta aplicación de proporcionalidad de culpabilidad.

Respecto a **la motivación de la reparación civil**, fue de calidad mediana, porque se cumplieron con tres parámetros previstos, que son: 1) se logró evidenciar la apreciación del valor y su naturaleza del bien jurídico tutelado, 2) respecto al daño y afectación del bien jurídico tutelado y 3) cumple el criterio de claridad. Mientras tanto, no se logró cumplir el criterio de: 1) la apreciación de los actos por el agente y la parte agraviada en aquellas circunstancias específicas de la realización del hecho ilícito y 2) el monto fijo prudencialmente que se puede apreciar las posibilidades económicas del obligado.

2.3. La calidad de su parte resolutive: proviene de la calidad de los resultados de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la presentación de la decisión.

En cuanto a la **aplicación de principio de correlación**, es de muy alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: el contenido del pronunciamiento del evidencia la resolución de todas las pretensiones impugnatorias, el contenido del pronunciamiento que evidencia la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducida y sometidas al debate en segunda instancia, el contenido del pronunciamiento (fallo) que evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, y razones que evidencian la claridad.

En cuanto a la **presentación de la decisión**, es de muy alta calidad, porque se evidencia que de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: que son; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara de la condena (principal y accesoria), el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviados y el contenido del pronunciamiento que evidencia la claridad.

Por su parte concordamos con Ancalla (2021) en Lima, presentó la investigación titulada “*El delito de peculado y su influencia en la administración pública*”. De esa manera concluyó que: 1) Como primera conclusión, según el acuerdo plenario N° 04-2005/CJ-116, se establece el delito de peculado como un pluriofensivo, cuyo objeto es un hecho delictivo: a) se sustenta en el principio de inocencia y los intereses

hereditarios de la misma administración pública y b) impide el caciquismo al gobernar, los agentes públicos violan los deberes funcionales de nobleza e integridad a que estaban sujetos. 2) Como segunda conclusión, se ha demostrado que casi cero viáticos presentados por agentes públicos traerían deuda penal, por considerarse una sospecha peligrosa, pues afecta las investigaciones preliminares. La malversación de fondos, además, puede incluso decretar que los delitos antes mencionados puedan cometerse en combinación con otros delitos de igual carácter.

Asimismo, tenemos el aporte teórico de Castillo (2017), la administración pública es un conjunto de actividades encaminadas a la prestación de bienes y servicios del Estado, por lo cual debe darse un buen funcionamiento de este, cumpliendo con su reglamento y la ley, el empleador público al causar un defraude al Estado y no cumplir con lo establecido en su reglamento, comete este tipo de delito.

VI. CONCLUSIONES

1. En esta investigación se llegó a determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la administración pública en la modalidad de peculado culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00191-2015-56-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, 2021. Porque se observa que en la sentencia de la primera instancia tanto en su dimensión expositiva, considerativa y resolutive son de muy alta calidad; de ese mismo modo la sentencia de la segunda instancia tanto en su dimensión expositiva, considerativa y resolutive son de muy alta calidad.
2. De ese mismo modo, se llegó a determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra la administración pública en la modalidad de peculado culposo en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. es de muy alta. Porque en la dimensión expositiva y sus dos sub dimensiones de introducción y postura de las partes se observa una calificación de diez, en la dimensión considerativa, en sus dos sub dimensiones, motivación del hecho y motivación del derecho califica con diez indicadores cumplidos, de ese mismo modo, en la dimensión resolutive se cumplieron con los diez parámetros, por tal motivo la sentencia de primera instancia es de calidad muy alta.
3. Finalmente es esta investigación se llegó a determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra la administración pública en la modalidad de peculado culposo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa

y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. Porque en la dimensión expositiva y sus dos sub dimensiones de introducción y postura de las partes se observa una calificación de diez, en la dimensión considerativa, en sus dos sub dimensiones, motivación del hecho y motivación del derecho califica con diez indicadores cumplidos, de ese mismo modo, en la dimensión resolutive se cumplieron con los diez parámetros, por tal motivo la sentencia de segunda instancia es de calidad muy alta.

VII.RECOMENDACIONES

1. De acuerdo a los resultados logrados sobre calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la administración pública en la modalidad de peculado culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00191-2015-56-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, 2021, se recomienda como un aporte a la comunidad jurídica, en vista este trabajo se constituye como un trabajo previo para los demás estudios sobre esta realidad problemática.
2. De ese mismo modo, se recomienda que nuestra investigación calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la administración pública en la modalidad de peculado culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00191-2015-56-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, 2021; se debe tener en consideración para realizar estudios de mayor magnitud, de esa manera ampliar la muestra de investigación y margen de error con el fin de demostrar la credibilidad de los que operan la justicia de Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.
3. Finalmente, se recomienda que nuestro trabajo calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la administración pública en la modalidad de peculado culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00191-2015-56-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, 2021, se tenga en consideración para que los demás operadores de derecho apliquen, sobre aquellos parámetros y de esa manera loguen una sentencia de calidad muy alta.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Alban, S. M. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de bono jurisdiccional, en el expediente N° 01264-2017-0-0791-JP-LA-01 del Distrito Judicial del Callao-Lima, 2019*. Universidad Católica los Ángeles Chimbote.
- Alzamora, Y. & Morales, J. (2021). *Incremento de los delitos de corrupción de funcionarios, y su efecto socio económico en la ciudad de Huaraz, 2017-2020*. Tesis para obtener el título profesional de abogado (Universidad César Vallejo). Obtenido de https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/76933/Alzamora_EYM-Morales_VJE-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Ancalla, k. (2021). *El delito de peculado y su influencia en la administración pública*. para optar el título profesional de abogado (Universidad peruana de las américas). Obtenido de <http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/bitstream/handle/upa/1875/TRABAJODE%20INVESTIGACION-ANCALLA%20SILVA%20KEVIN%20WALTER.pdf?sequence=3&isAllowed=y>
- Arana, W. (2016). *Manual del Derecho Procesal Penal*. 2da. Edición, Gaceta Jurídica.
- Armenta, T. (2018). *Lecciones del Derecho Proesal Penal*. Editorial: Marcial Pons Ediciones Jurídicas Sociales S.A.
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal Parte General*. Argentina: Ed. Hammurabi .

- Calderón, A. (2007) El ABC del derecho penal, el debido proceso, Editorial San Marcos E.I.R.L, Editor, primera edición
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Caro. D. (s. f) Las garantías constitucionales del proceso penal, principio de presunción de inocencia, recuperado: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R08047-30.pdf>
- Caro. D. (s.f) Las garantías constitucionales del derecho penal, derecho a un proceso sin dilaciones, recuperado: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R08047-30.pdf>
- Caro. D. (s.f) Las garantías constitucionales del proceso penal, recuperado: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R08047-30.pdf>
- Cáceres, R., & Iparraquirre, R. (2017). Código Procesal Penal Comentado. Lima: Jurista Editores.
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

- Cerna, L. K. (2019). *Calidad de sentenciad de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad en el expediente n° 01335-2015-72-0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz, 2019*. Universidad Católica los Ángeles Chimbote.
- Chanamé. R. (2014) *Diccionario Jurídico moderno*, Grupo editorial Lex & Iuris, Lima – Perú.
- Costa, G. (2019). *El delito de peculado y su sanción gradual en función del perjuicio económico causado al Estado*. (Tesis previo obtención del grado de licencia en jurisprudencia y título de abogado. Obtenido de <https://dspace.unl.edu.ec/jspui/handle/123456789/22187>
- Del Castillo, F. (2019). *Parámetros mínimos de cuantificación del perjuicio como elemento objetivo del tipo penal de peculado en el Perú*. Tesis para optar el Título profesional de Abogado (Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo". Obtenido de http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/4378/T033_70787837_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Espinoza, H. (2021). *La imprecisa tipificación del delito de peculado culposo contenido en el Código Penal Peruano*. Para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho con Mención en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal (Universidad Continental). Obtenido de <https://repositorio.continental.edu.pe/handle/20.500.12394/10376>
- Fernandez, E. S. (2021). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad - vilación sexual de menor de edad; expediente n° 05594-2013-0-1801-JR-PE-14; Distrito Judicial de Lima-Lima.2021*. Universisas Católica los ángeles Chimbote .
- Figuroa, A. (2017). *El juicio en el nuevo sistema procesal penal, Lineamientos teóricos y prácticos*. Editorial: Instituto Pacífico S.A.C.

- Flores, A. A. (2016). *Derecho Procesal Penal I Desarrollo teórico y modelos según el nuevo proceso penal* . Chimbote : Utex .
- Frisancho, M. (2015). *Manual para su aplicación del nuevo Código Procesal Penal* . 1ra. Edición, RODHAS S.A.C. .
- Gálvez, T. (2016). *La reparación civil en el proceso penal y norma afines* . Instituto Pacífico S.A.C. .
- Gonzales, D. (2020). *Delitos de infracción del deber y sentencias en los delitos cometidos por funcionarios públicos, provincia de Huaraz, años 2012-2014*. Tesis para optar el grado de maestro en Derecho Mención en Ciencias Penales (Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo).
Obtenido de http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/4346/T033_45608753_M.pdf?sequence=3&isAllowed=y
- Guardia. A. (s. f) Las garantías constitucionales del debido proceso en el nuevo código procesal penal, recuperado: <https://www.plagios.org/wp-content/uploads/2019/04/Anexo-7.-Arsenio-Ore%CC%81-Guardia-s.f...pdf>
- Guardia. A. (s.f) Las garantías constitucionales del debido proceso en el nuevo código procesal penal, recuperado: <https://www.plagios.org/wp-content/uploads/2019/04/Anexo-7.-Arsenio-Ore%CC%81-Guardia-s.f...pdf>
- Grados. H. (2012) El debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, derecho de defensa, cosa juzgada cosa decidida y el principio de igualdad, recuperado. <https://es.slideshare.net/CarmenSandovalChunga/debido-proceso-tutela-jurisdiccional>
- Gómez. E. (2018) El derecho fundamental a la pluralidad de instancia y la salvedad establecida en el código procesal civil, recuperado:

https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/36714/go_mez_pe.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Guanipa A, Gonzales. M, Perozo O, Carrasco M. y Torres. M. (2014) La acción penal, recuperada: <https://es.slideshare.net/adrianaguanipa29/accion-penal-resumen>

Guardia. A. (2019) La finalidad del proceso penal, recuperado:

Heydegger, F. (2018). *Código Penal y Nuevo Código Procesal Penal* . 1ra. Edición, Instituto pacífico S.A.C.

Hernández. Julio. (2006) Proceso Penal, recuperado: <http://diccionariojuridico.mx/definicion/proceso-penal/>

Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill

Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>

King, R. (2017). *Los informes de Contraloría como requisito de procedibilidad para el Juzgamiento del delito de peculado*. Trabajo de titulación como requisito para la obtención de título de Máster en Derecho Administrativo (Universidad San Francisco de Quito USFQ). Obtenido de <https://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/6473/1/131768.pdf>

Law. C. (2020) El principio de publicidad dentro del anteproyecto del código de procedimiento civil, recuperado:

<https://fc-abogados.com/es/el-principio-de-publicidad-dentro-del-anteproyecto-del-codigo-de-procedimiento-civil/>

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y

Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

(Lp Pasión por el DERECHO) Jurisdicción penal en el ordenamiento peruano, Recuperado: <https://lpderecho.pe/jurisdicion-penal-ordinaria-especial/#:~:text=2.->

[.La%20jurisdicci%C3%B3n%20penal,el%20C%C3%B3digo%20de%20Ejecuci%C3%B3n%20Penal](#)

Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica

Muñoz, F., García, & M. (2004). Derecho Penal. Parte General (6ª ed.). Valencia, España: Tirant Lo Blanch.

Nash, C. (21 de abril de 2020). *Corrupción judicial en las Américas*. Obtenido de JUSTICIA EN LAS AMÉRICAS: <https://dplfblog.com/2020/04/21/corrupcion-judicial-en-las-americas/>

Neyra. J. (s. f) garantías en el nuevo proceso penal peruano, recuperado: <file:///C:/Users/Omar/Downloads/2399-Texto%20del%20art%C3%ADculo-9306-1-10-20120419.pdf>

Neyra. J. (2015) Tratado de Derecho Procesal Penal, La acción penal, Tomo I, Editorial Moreno S.A, Lima – Perú.

Neyra. J. (2015) Tratado de Derecho Procesal Penal, El principio acusatorio, Tomo I, Editorial Moreno S.A, Lima – Perú.

Neyra, J. (2015). Tratado de Derecho Procesal Penal. Lima: IDEMSA.

- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Peña, R. (2017). *DELITOS: Contra el Patrimonio*. Lima, Perú: Ideas.
- Pimentel, M. (2019). *La Administración de Justicia en España en el siglo xxi*. AEC Asociación española de empresas consultoría.
- Portillo., L. &. (2017). *Proponer una metodología para probar el delito de peculado en la venta de pasajes*. Universidad Mayor de San Andrés. Obtenido de <https://repositorio.umsa.bo/bitstream/handle/123456789/14359/6.PROPONER%20UNA%20METODOLOGIA%20PARA%20PROBAR%20EL%20DELITO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Reategui, J. (2018). *Comentarios al nuevo Código Procesal Penal*. Editorial: editora y distribuidora ediciones legales E.I.R.L.
- Robles, F. M. (2017). *Derecho Procesal Penal I*. Huancayo-Perú: Universidad Continental.
- Rodríguez, M. (2006). *La constitucionalización del proceso penal: Principios y modelo del Código Procesal Penal 2004 (NCP)*. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Samamé, C. (26 de febrero de 2021). *Los retos de la administración de justiciaLa crisis por la pandemia ha revelado soluciones –o principios– que creíamos lejanas*. Obtenido de El Peruano Diario Oficial : <https://elperuano.pe/noticia/116048-los-retos-de-la-administracion-de-justicia>
- Salinas, R. (2013). *Derecho Penal: Parte Especial*. (5ta Ed.). Lima: Grijley.

- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supu-pdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf
- Tapia, A. Y. (2020). La infracción de deber en el delito de peculado culposo. USANPEDRO-Institucional.
- Torres, J. (2021). *Persecución penal del delito de peculado cuando se trate de montos mínimos y el principio de mínima intervención, en la fiscalía anticorrupción de Huancayo, 2018*. para optar el título profesional de abogado (Universidad peruana los Andes). Obtenido de <https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/3374/TESIS%20-%20JESSICA%20IVONNE%20TORRES%20ESPINAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.
- Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos.

Vaca. R. (2017) Garantía de la motivación, recuperado:
<https://www.derechoecuador.com/garantia-de-la-motivacion>

Villavicencio, F. (2006). Derecho penal parte general, Perú. Perú: Grijley.

Wikipedia Enciclopedia Libre. (s.f). <https://es.wikipedia.org>. Recuperado el 15 de 05
de 2019, de es. wikipedia. or:
https://es.wikipedia.org/wiki/Teor%C3%ADa_del_delito#La_acci%C3%B3n

ANEXOS

ANEXO 1: EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO: SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL EXPEDIENTE:

Sentencia de Primera Instancia.

Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ANCASH

Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

4° JUZG. PENAL UNIPERSONAL ESP. DELITOS CORRUP. FUNCIONARIOS

EXPEDIENTE : 00191-2015-56-0201-JR-PE-01

JUEZ : J. R. Y. J.

ESPECIALISTA : C.P.M.M.

MINISTERIO PUBLICO : CUARTO DESPACHO FISCALIA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CORRUPCION DE FUNCIONARIOS PUBLICOS.

IMPUTADO : K.N.B.B.

DELITO : PECULADO CULPOSO

AGRAVIADO : MUNICIPALIDAD P.C.F.F.

SENTENCIA PENAL

RESOLUCIÓN N° 24

Huaraz, catorce de mayo

del año dos mil dieciocho.

VISTOS Y OÍDOS:

En audiencia pública, la pretensión penal y la pretensión civil postulada por el Ministerio Público, en torno al juzgamiento incoado en contra de **K.N.B.B**, como presunto autor del Delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en la forma de Peculado

Culposo, previsto y sancionado en el último párrafo del Art. 387° del Código Penal, en agravio del Estado específicamente de la **Municipalidad P.C.F.F.**, representada por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash.

PARTE EXPOSITIVA:

PRIMERO.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y ANTECEDENTES.-

1.1. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO.- El ciudadano **K.N.B.B**, identificado con DNI 40978215, Fecha de Nacimiento: 24 de mayo de 1980, Lugar de Nacimiento: San Luis Carlos Fermín Fizcarrald, Departamento de Ancash, Edad: 37 años, Estado Civil: Soltero, Grado de Instrucción: Superior, Domicilio Real: Jr. José Olaya- N° 689–San Luis, Ocupación: Empleado Público, Numero de Celular: 933159844 Nombre de sus padres: Carmen Reynaldo y Rosa Alcira, Antecedentes Penales: No cuenta, Ingreso Promedio Mensual: S/750.00 Nuevos Soles.

1.2. IDENTIFICACIÓN DEL AGRAVIADO.- Lo constituye el ESTADO, específicamente la Municipalidad P.C.F.F., representada por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash, con domicilio procesal en el Jr. Larrea y Laredo 764 2do. Piso - Huaraz

1.3. PERSECUTOR PENAL DEL DELITO.- El Representante del Ministerio Público, del Tercer Despacho Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, con domicilio procesal en el Jr. Mariano Melgar N° 465-469 cuarto piso- Independencia - Huaraz.

SEGUNDO: HECHOS IMPUTADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO.- Se atribuye al ciudadano **K.N.B.B**, en su función de tesorero de la Municipalidad P.C.F.F., la negligencia e imprudencia de su parte al no haber requerido, ni comunicado a la precitada Municipalidad la necesidad de un caja fuerte para los caudales públicos y haber dejado con fecha 26 de diciembre del 2012, después de las ocho de la noche, la suma de S/.175,325.50 en el armario de tesorería, dando ocasión que un tercero efectuó la sustracción de dicho caudal público.

2.1. HECHOS PRECEDENTES: el imputado **K.N.B.B**, mediante Contrato de Servicios Administrativos N° 007-2012 del 03 de enero de 2012 y Addendum N° 003 del 01 de agosto del 2012. se le contrato hasta el 31 de diciembre del 2012 como jefe de la unidad de tesorería de la Municipalidad P.C.F.F., durante todo este tiempo nunca solicito o informo la necesidad de una caja de seguridad o mayor seguridad para la oficina de tesorería y sus caudales, resultando

que a las 13:02 horas del día 26 de diciembre del 2012, imprimió a su nombre el comprobante de pago de fecha N° 1617 de fecha 21 de diciembre de 2012, por el monto de ciento setenta y cinco mil trescientos veinticinco y 50/100 nuevos soles, para el pago de planillas de jornales que laboraron en el proyecto de instalación de plantaciones forestales de protección en 20 caseríos del distrito de San Luis, así como el cheque para el cobro respectivo, el mismo que hizo firmar por el Gerente Municipal en frente del alcalde provincial.

2.2. HECHOS CONCOMITANTES: A las 16:45 horas aproximadamente del día 26 de diciembre del 2012, el imputado se acercó a la agencia del Banco de la Nación de la provincia, a fin de retirar el monto total de S/. 175.325.50 soles, siendo que una vez recepcionado el dinero fue acompañado por un efectivo policial de guardia en el Banco hasta la oficina de tesorería, siendo que a las 20:16 horas del día se retira de la oficina dejando el maletín de dinero en la oficina en un armario de madera de dos puertas con la sola seguridad de un candado y sin dar aviso a la autoridad de vigilancia, ocasionando que el caudal público sea sustraído de su oficina entre la noche del 26 de diciembre de 2012 y la madrugada del 27 de diciembre de 2012.

2.3. HECHOS POSTERIORES, a las 08:00 del día 27 de diciembre de 2012 personal de la Municipalidad P.C.F.F., se percata que la ventana de la oficina de tesorería (compartida con contabilidad) se encuentra fuera de su lugar, advirtiéndose en su interior que todo se encuentra intacto, menos el armario de madera cuya aldaba había sido forcejeada, y no encontrándose el maletín guardado por el tesorero Blanco Brito.

2.4. Título de imputación – Calificación jurídica.- El Ministerio Público, ha calificado los hechos como Delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en la forma de Peculado Culposos, previsto y sancionado en el último párrafo del Art. 387° del Código Penal, en agravio del Estado específicamente de la Municipalidad Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald.

2.5. Pretensión Penal.- El Ministerio Público, solicitó se le imponga al acusado UN AÑO y UN MES de pena privativa de la libertad e inhabilitación por el mismo plazo, conforme lo establecido en el Artículo 36 inciso uno y dos del Código Penal.

2.6. Pretensión Civil.- La Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash, no existiendo constitución actor civil, propuso el pago por concepto de reparación civil a favor del agraviado, que comprende: los S/.175.325.50, que es la devolución del dinero indebidamente apropiado y S/.15,000.00 nuevos soles, por concepto de daños y perjuicios Siendo un total de S/.190.325.50.

TERCERO: POSICIÓN DE LAS PARTES.-

3.1.- Alegatos de Apertura del Ministerio Público.- Señala que, se le atribuye la comisión del delito contra la administración pública, hechos que se suscitaron el día 26 de diciembre del 2012, siendo en ese entonces el acusado jefe de la unidad de tesorería de la municipalidad provincial de Carlos Fermín Fizcarrald, quien se apersonó a las 6:45 a la sede del Banco de la nación de dicha provincia antes señalada, para realizar el retiro de S/175,325.00 nuevos soles, de las cuentas de la municipalidad, siendo que dicho monto serviría para el abono de las planillas de jornales del proyecto instalación de plantaciones forestales para protección de veinte caseríos del distrito de San Luis, dinero que condujera a la oficina de la tesorería de la municipalidad para dejar dicho monto en un maletín dentro de un armario de madera asegurándolo con un candado, sin dar aviso al personal de vigilancia, acto que conlleva a la sustracción de los caudales públicos, la que operaría a la salida de la comuna a horas 20:16 y la madrugada del 27 de diciembre del 2012. Asimismo, señor juez son actos importantes como la realización de un comportamiento imprudente de efectuar el retiro de dinero en horas de la tarde, pese a que se carecía de condiciones de seguridad idóneas y conociendo que dichos fondos no serían inmediatamente empleados y negligentes toda vez que se omitiría la implementación de protocolos de seguridad que permitieran el asegurar dichos caudales y más aun teniendo pleno conocimiento de la precariedad de las condiciones de seguridad en el ambiente de trabajo, infracción de protocolos de cuidado que se ha revertido en la materialización de perjuicio al patrimonio edil; por lo que, El ministerio Público **SOLICITA** se le imponga al acusado un año y un mes de pena privativa de libertad e inhabilitación por el mismo plazo conforme los inciso 1 y 2 del artículo 36 del código penal y una reparación civil por S/190,325.50 NUEVOS SOLES a favor de la entidad agraviada.

3.2.- Alegatos de Apertura de La defensa del acusado.- Señala que la defensa en este va a demostrar que el imputado K.N.B.B., no ha cometido el delito el cual se le atribuye, por lo que se remite conforme al principio de comunidad de la prueba a los medios probatorios ofrecidos por el representante del Ministerio Público, solicitando se le absuelva de los cargos que se le atribuye.

3.3.- De la posición del acusado.- El acusado, habiéndosele leído sus derechos que le asisten en la presente causa; y, habiéndosele instruido sobre los alcances de la conclusión anticipada de juicio, ha contestado y manifestado, no ser responsable de los hechos materia de imputación, declarándose inocente de los cargos.

CUARTO: MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS Y/O INCORPORADOS EN JUICIO ORAL.

DEL MINISTERIO PÚBLICO.

prueba personal:

a) Examen de testigo L.C.M.

- b) Examen de testigo M.H.O
- c) Examen de testigo J.M.M.
- d) Examen de testigo Z.M.R.R.
- e) Examen de testigo J.A.A.

Prueba Documental:

- f) Memorándum N° 062-2012-MP-CFF-SL/ALC de fecha 27 de diciembre del 2012..
- g) Informe N° 064-2012-MP-CFF-SL-UT recepcionado el 28 de diciembre del 2012;
- h) Informe N° 188-2012-MP-CFF-SL-SG DELTA de fecha 27 de diciembre del 2012..
- i) Informe N° 066-2012-MP-CFF-SL-UT, recepcionado el 28 de diciembre del 2012.
- j) Memorándum N° 311-2012-MP-CFF-SL-GM de fecha 28 de diciembre del 2012.
- k) comprobante de pago N° 1617 a Nombre de K.N.B.B, con fecha 21 de diciembre del 2012.
- l) Informe N° 04-2012-MP-CFF-SL/MKLB.
- ll) Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald.
- m) Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad P.C.F.F..
- n) Informe N° 46-2012-MP-CFF-GM emitido por el Gerente Municipal.
- ñ) Memorándum N° 183-2012-MP-CFF-SL-G.M, de fecha 10 de julio del 2012;
- o) Memorándum N° 045-2012-MP-CFF-SL/ALC, de fecha 09 de julio del 2012.
- p) Contrato Administrativo de Servicios N° 007-2012.
- q) Addendum N° 001, Addendum N° 002 y Addendum N° 003 al contrato administrativo servicio N° 007-2012,
- r) Registro de Marcado laboral de entrada y salida del investigado
- s) Del Reglamento interno de asistencia y permanencia de personal de la Municipalidad Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald.
- t) oficio Ef/92.0371 N° 024-2013
- u) Informe IC N° 179-2012-REGPONOR-CHI-DIRTEPOL- /OFICRI-PNP-HZ.

v) Informe N° 169-2013-MP-CFF-SL/U-RR-HH.

w) Informe N° 083-2013-MP-CFF-SL/UT

QUINTO: Medios de prueba prescindidos y/o desistidos.

Mediante resolución N° 17 de fecha 13 de abril del 2018, se prescindieron de las testimoniales de: S02 **J.L.A.V. y A.J.L.P.**

SEXTO: ALEGATOS DE CLAUSURA.-

6.1. Alegatos de clausura del Ministerio Público.-

Señaló que, el Ministerio Público, tiene la convicción y la certeza de que en las sesiones que se han venido desarrollando se han logrado acreditar y probar plenamente que en el año 2012, desde el 3 de enero al 31 de diciembre el acusado trabajó como jefe de la unidad de tesorería de la Municipalidad P.C.F.F., conforme a las pruebas documentales actuadas en el presente juicio como son Contrato Administrativo de Servicios N° 007-2012 de fecha 03 de enero del 2012, Addendum N° 001 de fecha 02 de Abril del 2012, Addendum N° 002 de fecha 02 de Mayo del 2012, Addendum N° 003 de fecha 01 de Agosto del 2012, con lo cual se acredita que ostentaba la condición de funcionario público, en su condición de Jefe de la Unidad de Tesorería, se acreditado con los instrumentos de gestión que es el MOF y el ROF, que las funciones del Jefe de Tesorería era de cautelar de manera adecuada la captación, custodia y depósito de los ingresos en forma inmediata e intacta, así como el pago de planillas de la Municipalidad, consecuentemente el responsable del pago, retiro y custodia del dinero de dicha entidad recaía en el hoy acusado, conforme se acreditado en juicio con el informe N° 46 - 2012- MP-CF-GM del 28 de diciembre del año 2012, emitida por el gerente municipal, se acreditado que el 21 de diciembre del 2012, Comprobante de pago N° 1617 con SIAF 1245 se giró a Nombre del acusado K.N.B.B, el cheque 71208865 por la suma total de S/175,325.50 céntimos para el pago de jornales que laboraron en el proyecto de instalaciones forestales en 20 caseríos del distrito de San Luis y que dicho cheque fue cobrado por el acusado conforme se ha acreditado con la lectura del referido comprobante de pago y el Oficio remitido por el Banco de la Nación EF/920371 N° 024-2013 del 25 de enero del 2013, en el cual se indica que dicho cheque fue cobrado por el acusado y titular a quien se le giro el mencionado cheque, se ha acreditado que el 26 de diciembre del 2012, el acusado laboró hasta las 8:16 de la noche conforme el registro de asistencia del mes de diciembre del 2012, así mismo el cheque 71208865 fue cobrado en el Banco de la Nación de la Municipalidad P.C.F.F. por el acusado en la tarde del 26 de diciembre del 2012 entre las horas 4:25 a 4:30 de la tarde, quien a la salida del banco se hizo acompañar con un efectivo policial de nombre J.A. con quien se dirigieron hasta la oficina de tesorería en donde el acusado refirió haber custodiado el dinero en un armario que tenía como seguridad un candado, hecho acreditado con los informes 064-2012 del 27 de diciembre del 2012 y el informe 66-2012 del 28 de diciembre del 2012 emitido por el hoy acusado, se acreditado que el Banco de la Nación donde el acusado retiró el dinero no se encontraba lejos del lugar de su oficina sino que el Banco se encontraba en el primer

piso del local Municipal, y en el segundo piso se encontraba la oficina de tesorería, conforme a la declaración del propio imputado rendida en juicio, se acreditado que el acusado ha reconocido que era más seguro que el dinero quede en la bóveda del Banco antes que en el armario de su oficina, así mismo con el Informe IC N° 179-2012 que data 27 de diciembre del 2012, se acreditado que la aldaba del precario armario que tenía en su oficina el acusado se encontraba arrancado y que uno de los vidrios de la ventana de la oficina se encontraba salido en una medida de 1 metro por 1 metro, acreditándose que el lugar donde el acusado donde supuestamente custodiaba el dinero no contaba con las condiciones mínimas ni optimas de seguridad, se acreditado con el informe N° 083-2013- de data 3 de septiembre del mismo año, que el acusado nunca solicito una adquisición de una caja fuerte u otro mecanismo de seguridad para el área de tesorería, con la finalidad de custodiar los caudales de la entidad, ello se corrobora con la declaración testimonial de Z.M.R.R, quien se desempeñó como Jefe de contabilidad en el mismo año que sucedieron los hechos eso es el año 2012, quien manifestó que no tenían caja fuerte, asimismo con el Memorándum N° 183-2012-MP-CFF-SL-G.M, de fecha 10 de julio del 2012, prueba documental actuada en juicio, oralizada por el Ministerio Publico y que no fue cuestionado por el abogado de la defensa se ha acreditado que el acusado desde las 9:45 de la mañana del 10 de julio del 2012 tenía pleno conocimiento que el pago a los usuarios respecto a las diferentes actividades serian únicamente en horas de la mañana, ello con la finalidad de salvaguardar la seguridad de la Municipalidad, ha quedado acreditado en juicio que no era necesario retirar toda la suma , porque el cronograma de pagos estaba establecido que al 50% de trabajadores que eran conservacionistas se les tenía que pagar el día 27 de diciembre del 2012 y el otro 50% se tenía que pagar el día 28 de diciembre del 2012, conforme al medio probatorio actuado en juicio el N° 188 - 2012 de data 27 de diciembre del 2012 emitido por el Sub Gerente de Desarrollo local turismo y ambiental, con este informe se acreditado que el acusado retiro el monto total del pago destinados a los trabajadores conservacionistas, se concluye que el acusado actuó por culpa al retirar el dinero de un lugar seguro como es la bóveda de un Banco el cual se encontraba resguardado por los efectivos policiales y por los propios funcionarios de dicha entidad, trasladando a un lugar que no contaba con una caja fuerte como medida de seguridad y que de seguridad a los caudales del estado, con su actuar causo un agravio a la Municipalidad, debe tenerse en cuenta que las bóvedas de un Banco es más seguro que un armario de madera con un candado de marca Forte. La Pena que se solicita es de 1 año y 1 mes de pena privativa de libertad con inhabilitación por el mismo tiempo conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del código penal vigente hasta el momento de los hechos y como Reparación Civil la suma de S/. 175.325.50 soles, esto es la devolución del monto apropiado más la suma de S/. 15,000 nuevos soles por concepto de daños y perjuicios haciendo un total de S/.190,325.50 céntimos a favor de la parte agraviada.

6.2. Alegatos de Clausura de la Defensa del Acusado K.N.B.B, Se puede apreciar que en dicho MOF y ROF, jamás existió una función que este establecida la de implementar un protocolo de seguridad, asimismo está acreditado mediante

Memorándum de fecha 10-07 del 2012, que existía una orden por la cual los pagos se tenían que efectuar de 8:00am hasta las 12:00 del mediodía, motivo por el cual el tesorero se supone que tendría que contar con el dinero a partir de las 8:00 de la mañana, la implementación que le venían dando a la oficina de tesorería cuando él ya asumió el cargo siempre fue de un candado forte y una puerta, bajo esas premisas el Ministerio Público manifiesta que la conducta realizada por el acusado, que el tesorero como personal de esa área, tenía que haber retirado el dinero en horas de la tarde y haber omitido la implementación del protocolo de seguridad, es toda su imputación, bajo esta premisa debemos analizar que el delito de Peculado es un delito de infracción de deberes especiales, en consecuencia el Ministerio Público no ha probado que norma de seguridad habría infringido, más aun teniendo en cuenta que su horario de trabajo era de 8:00am a 12 del mediodía y de 2:00 a 5:30pm de la tarde y que por motivos de trabajo extra podría prolongarse un poco más de tiempo, a la vez él no tenía ningún tipo de responsabilidad de cuidar las oficinas de tesorería, no ha sido contratado para ser seguridad de la Municipalidad, no se ha podido establecer las funciones establecidas en el MOF y ROF que se ha debatido en juicio, la testigo Z.M.R., conforme obra en audio de fecha 5 de abril del 2018, señala que el acusado ingreso a la Municipalidad y a la Oficina de Tesorería, acompañado de un efectivo policial, portando un maletín, se puede apreciar que el acusado habría cumplido con el protocolo de seguridad del dinero que pertenecía a la Municipalidad dentro del horario de trabajo, asimismo el Gerente Municipal mediante Memorándum ordeno que los pagos se hagan de 8:00 am hasta las 12 del mediodía, él un día antes firmaba los cheques a fin de que sean retirados teniendo pleno conocimiento que el dinero iba a ser retirado, para dar cumplimiento al memorándum que había generado, no existía un protocolo anterior a ello, siempre en la Municipalidad el único protocolo de seguridad era el armario de madera con el candado Forte y la puerta principal con una llave, sumado a ello esa oficina se compartía con otras unidades como es el área de contabilidad, finalmente el Ministerio Público no ha presentado prueba válida para determinar que norma extra penal habría infringido el acusado para consumar el delito que se le atribuye, en consecuencia solicito la absolución de la acusación fiscal, planteada por el Ministerio Público respecto a la responsabilidad penal y a la responsabilidad civil.

6.3. Autodefensa de acusado.- Se declara inocente de los hecho imputados, vive de su remuneración de S/. 750.00 nuevos soles mensual, tiene tres hijos que mantener, es exagerado y absurdo la reparación civil.

PARTE CONSIDERATIVA.-

PRIMERO: ASPECTOS NORMATIVOS.-

1.1. El **principio de legalidad**, constituye uno de los cimientos sobre los que debe reposar todo Estado Democrático y de Derecho. Los valores como la libertad y

seguridad personales, son los que fundamentan este principio; por lo que la presencia del mismo en las reglas del Derecho Internacional Público y en las del derecho penal interno, no hacen más que poner en primer orden, su importancia y su gravitación en la construcción del control penal. Está claro, pues, que este principio juega un rol elemental al fijar límites objetivos al ejercicio del poder punitivo estatal; siendo uno que, por su naturaleza jurídica, cumple una función esencial y, además, establece deberes que deben ser cumplidos por los operadores del Estado.

1.2. En lo sustantivo, el Código Penal sobre la Responsabilidad Penal, precisa en su artículo VII de su Título Preliminar, que “la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; y en cuanto al momento de la comisión del hecho delictivo, señala en su artículo 9° que “El momento de la comisión de un delito es aquél en el cual el autor o partícipe ha actuado u omitido la obligación de actuar, independientemente del momento en que el resultado se produzca”; institutos penales que deben interpretarse de la mano del significado que tiene la imputación necesaria.

1.3. **TIPO PENAL IMPUTADO.**- El tipo penal, aplicable al presente caso, conforme a los hechos denunciados, corresponde al Delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Peculado Culposo, previsto y sancionado por el último párrafo del Art. 387° del Código Penal, que señala: "**Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años.**". Vigente a la fecha de comisión de los hechos.

1.4. Siguiendo a los alcances del Acuerdo Plenario 04-2005/CJ-116¹, emitido por la Corte Suprema de la República sobre el delito de Peculado en fecha treinta de septiembre del año dos mil cinco, así como a los alcances de lo versado por los juristas Fidel Rojas Vargas y Ramiro Salinas Siccha², es factible sostener en torno a la tipicidad objetiva y subjetiva del tipo penal de Peculado culposo, lo siguiente:

1.5. Dentro de sus componentes típicos, debe suscitarse el acto de **sustracción**, que implica el alejamiento de los caudales o efectos del ámbito de vigilancia de la administración pública, con aprehensión física de los mismos por parte de una tercera persona, que aprovecha del estado de culpa incurrido por el funcionario o servidor público.

1.6. Se requiere **culpa del funcionario o servidor público**, es decir, que no se haya tomado las precauciones necesarias para evitar sustracciones, violando así deberes del

¹ Acuerdo Plenario N° 4-2005/CJ-116. Definición y estructura típica del delito de peculado Art. 387° del P. del 30 de septiembre del 2005.

² Ramiro Salinas Siccha, “Delitos Contra la Administración Pública, editorial IUSTITIA edición 2009. Fidel Rojas Vargas, “Delitos contra la Administración Pública, editorial Grijley 3ra edición 2002.

debido cuidado sobre los caudales o efectos, a los que está obligado por la vinculación funcional que mantiene con el patrimonio público. No obstante, para la consumación del delito de peculado culposo no basta la sola inobservancia de reglamentos o violación de deberes objetivos de cuidado, sino que es condición esencial al tipo que se verifique o se dé el resultado sustracción.

1.7. Deberá tratarse siempre de un funcionario o servidor público que tenga la percepción, administración o custodia de dichos bienes (alternativa o conjuntamente), y que los mismos le estén confiados por razón del cargo que ocupa. El sujeto activo no deberá apropiarse o utilizar los caudales o bienes ni permitir dolosamente, sin concierto, que otro ejecute dichas conductas, pues en el primer caso estaríamos frente a un tipo doloso de peculado mientras que en el segundo caso se trataría de una complicidad primaria de delito de hurto por parte del tercero (extraneus). El comportamiento de sujeto activo (funcionario o servidor) debe implicar una violación o inobservancia de los deberes de cuidado exigibles y posibles. Si, pese a que éste ha observado estrictamente las pautas de los reglamentos -donde por lo general se establecen las normas del debido cuidado- o las exigibles por la naturaleza del bien y de las circunstancias, se produce la sustracción, obviamente que no existirá imputación objetiva suficiente para que ocurra el delito de peculado culposo.

1.8. El actuar culposo del agente, se convierte así en el factor generador de una situación de inseguridad para el caudal o efecto, que será aprovechada por el tercero. Por tanto, debe tratarse de una culpa grave e inexcusable.

1.9. Las **modalidades y formas de culpa** más usuales, son la negligencia o falta de cuidado, la imprudencia o temeridad (llamada también ligereza inexcusable) y la impericia o niveles de relativa inexperiencia en el desempeño de la función o cargo. En la actualidad, y más acorde con formulaciones de mayor rigurosidad, la dogmática penal se refiere a la culpa consciente e inconsciente, según haya tenido el sujeto la capacidad y posibilidad de prever la producción de un resultado lesivo al bien jurídico con la violación al deber de cuidado, en el entendido que confiaba que ello no se produciría; de no haber existido la capacidad de previsión, nos hallaremos ante la culpa inconsciente.

1.10. Entre el sujeto activo (el funcionario o servidor público) y el tercero no debe existir una relación subjetiva de continuidad de propósito; es más, no debe existir en el autor conocimiento de los actos que va a cometer o está cometiendo el tercero. La vinculación causal directa se establece entre la violación del deber de cuidado por parte del funcionario o servidor y la sustracción del dinero o bienes por el tercero.

1.11. El sujeto que sustrae los caudales o efectos, es decir, el tercero, no es sujeto activo de delito culposo de peculado; puede tratarse de un particular, de otro funcionario o de otro servidor, colocado en una relación de externalidad con los caudales o efectos, esto es, no mantiene con ellos vinculación jurídica, lo que permite concluir que la imputación penal dirigida contra él sale del marco de los delitos de función y/o de infracción del deber.

SEGUNDO: ANÁLISIS PROBATORIO Y JURÍDICO.-

2.1. El Juez es el llamado a la apreciación de la prueba y debe hacerlo sobre una actividad probatoria concreta; nadie puede ser condenado sin pruebas. La apreciación de las pruebas debe hacerse con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia -determinadas desde parámetros objetivos- y los conocimientos científicos; es decir, a partir de la sana crítica, razonándola debidamente (principio de libre valoración con pleno respeto de la garantía genérica de presunción de inocencia).

2.2. Así mismo, de conformidad con el artículo 393° del Código Procesal Penal, el Juzgador no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio oral. Por lo demás, el Juez debe atender a las particularidades de cada caso para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de testigos y/o peritos (prueba personal), corroborándola con la prueba documental; adecuándola a la forma y circunstancias en que se produjeron los hechos, para de esa manera configurar el resultado del proceso.

TERCERO: ANÁLISIS PROBATORIO ENTORNO A DETERMINAR LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ACUSADOS: VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LA PRUEBA.-

3.1. **Declaración testimonial de Z.M.R.R.**, quien ha señalado en juicio oral, lo siguiente: “En el año 2012 en el mes de diciembre, desempeño el cargo de jefe del área de contabilidad en la Municipalidad P.C.F.F., en cuanto al señor K.N.B.B. desempeño el cargo de tesorero en la referida municipalidad, compartiendo la oficina el área de contabilidad y tesorería, teniendo acceso a la llave de la puerta y del armario de madera el referido acusado quien les abría la puerta y que tuvo conocimiento al día siguiente de la fecha 26 de diciembre de ese mismo año que pasada las ocho de la noche se produjo la sustracción de la suma dineraria de S/. 175,325.50 soles, que pertenecía al concepto de pago planillas del proyecto instalación de Plantas Forestales de Protección en 20 caseríos del distrito de S.L., refiere que el día de los hechos el acusado entro con un maletín a la oficina resguardado de un policía, precisa además que no había caja fuerte y quien manejaba el efectivo era el señor K.N.B.B.r como tesorero, menciona que había visto que el acusado hacia pagos en efectivo por planillas, aclara que antes de este hecho ha laborado desde Julio (cinco meses antes de los hechos) el procedimiento para la obtención del efectivo de dinero salía a nombre del tesorero luego cobraba, después retornaba a la municipalidad y finalmente hacia los pagos”. Testigo directo de los hechos, que observo el comportamiento del acusado, que no efectuó ningún acto concreto de salvaguarda o aseguramiento de los caudales, actuando negligentemente.

3.2. **Declaración testimonial de L.C.M.**, quien ha señalado en juicio oral, lo siguiente: “En el año 2012, desempeño el cargo de Gerente en la Municipalidad P.C.F.F., en el mes de diciembre del año 2012, el señor K.N.B.B. desempeño el cargo de tesorero en

la referida municipalidad, tuvo conocimiento que el día la fecha 26 de diciembre de ese mismo año se produjo la sustracción de la suma dineraria de S/. 175,325.50 soles, que pertenecía al concepto de pago planillas del proyecto instalación de Plantas Forestales de Protección en 20 caseríos del distrito de San Luis, Provincia Carlos Fermín Fitzcarrald, puesto que para ese tiempo ya ocupaba el cargo de gerente municipal y que un día antes el señor tesorero había sacado el dinero del banco de la nación y supuestamente lo había guardado en la sala de tesorería, al día siguiente se apersono a eso de las 8:30 a.m, cuando fue a trabajar vio la presencia de la policía y a personas en la puerta de la tesorería comentándole que había pasado un robo de dinero, en el acto llamo al procurador de la municipalidad para que vea el caso y esté presente en el acto para que llame a un representante de la DIVINCRI, precisa que el resguardo del dinero estaba a cargo del tesorero encargado de recoger el dinero y hacer los pagos; con la gran diferencia que nunca se había retirado tanta cantidad de dinero porque siempre se manejaba poca cantidad, sin embargo esos días se tenía que pagar a bastante gente, siendo la primera vez que se sacó bastante dinero, guardaba el dinero en la oficina de tesorería en un pequeño armario de madera con un candado sin tener tanta seguridad, menciona que emitió el informe N^a46-2012 de fecha 28 de diciembre de 2012 dirigido al señor alcalde de la municipalidad correlacionado a la sustracción de este monto, también emitió un memorandum de recomendación que curso al tesorero antes de los hechos, dando a conocer que los pagos a los usuarios debería hacerse en la mañana porque tenía que guardarse en buen recaudo los bienes del estado, precisa que todas las veces que se retiraba dinero el tesorero lo guardaba en la caja de tesorería pero en montos mínimos porque nunca habían tenido un proyecto similar que requería tanta suma de dinero, menciona que la persona que sabía de las partidas presupuestales era el sub gerente de presupuesto y que los de seguridad ciudadana y un portero (de mañana y de noche) que resguardaban la municipalidad, precisa que firmaba cheques a solicitud de tesorería cuando se tenía toda la documentación sustentadora respectiva para el pago y que los pagos para el proyecto se iban hacer un poco antes de lo sucedido, pero por cuestiones de documentación no se pagó antes; además la población exigía los pagos y los representantes de la comunidad habían tenido una reunión con el alcalde para solicitar el tiempo de pago, entonces se avanzó con la documentación respectiva y la fecha exacta para el pago estaba a cargo del gerente de desarrollo económico, recuerda que la oficina donde trabajaba el señor K.N.B.B. estaba compartida el área de contabilidad y tesorería, con aproximadamente dos personas o más entre contadora, tesorero y asistentes, refiere que había una caja antigua que le parece que ni tenía llave, siendo el único lugar donde se guardaba el dinero, en cuanto al cheque que firmo y fue cobrado por el tesorero era para el pago del proyecto de forestación que se iba a pagar a todos los comuneros, en cuanto al personal de seguridad era dependiente de la institución encargados de la seguridad externa (estaban en las calles) e interna (estaban dentro de las municipalidad)”. Testigo que narra cómo se produjeron los hechos, teniéndose de ello, que el obligado por razón del cargo, era quien debió custodiar adecuadamente los caudales, además de que conocía que debía pagar en la mañana y como tal retirar el dinero salvaguardando la integridad del mismo.

3.3. Declaración testimonial de M.J.M. quien ha señalado en juicio oral, lo siguiente: “En el año 2012, desempeño el cargo de Sub Gerente de Administración y Finanzas en la Municipalidad P.C.F.F. y supone que todos los trabajadores estuvieron contratados hasta el 31 de diciembre de 2012 y supone que el señor K.N.B.B. que desempeñó el cargo de tesorero en la referida municipalidad, estuvo contratado hasta esa fecha, tomo conocimiento de la sustracción al día siguiente cuando llegó a su trabajo, existiendo ya una intervención policial, según le explicaron el robo fue de los ambientes de tesorería sin poder señalar con exactitud que dicho dinero fue guardado o no, pero que anteriormente el dinero que llevaba a la municipalidad siempre se estilaba guardar en un anaquel de madera que tenía dos o tres divisiones y como seguridad se ponía un candado; por otro lado, para ejecutar el pago al personal se hacía según la certificación presupuestal dado por el área de sub gerencia y finanzas y presupuesto, el pago girado de cheque era autorizado por la sub gerencia de administración y finanzas a la tesorería, además había un memorándum del señor gerente municipal que prohibía el retiro de dinero en efectivo del banco de la nación en horas de la tarde debiendo de ser retirada en horas de la mañana del mismo día, precisa que el día de la sustracción de dinero no fue a trabajar y no autorizo el girado de cheque ni el retiro de dinero y no sabe tampoco quien lo ordeno, refiere que el banco quedaba en la misma instalación de la municipalidad con puerta a la calle, para el retiro de tal cantidad dinero fue a efectos de un reclamo de los trabajadores de un proyecto de plantaciones, de protección al medio ambiente; por lo tanto, se dio un presupuesto para pagar a ellos y posiblemente el alcalde y el gerente autorizaron hacer el pago al día siguiente, refiere que en la oficina de tesorería también funcionaba la oficina de contabilidad y la llave del anaquel estaba a custodia del tesorero, el manejo de la llave de la puerta de tesorería le parece que era compartido con el de contabilidad” Testigo que también narra cómo se produjeron los hechos, teniéndose de ello, que el obligado por razón del cargo, era quien debió custodiar adecuadamente los caudales, además de que conocía de que debía pagar en la mañana y como tal retirar el dinero salvaguardando la integridad del mismo.

3.4. Declaración testimonial de M.H.O., quien ha señalado en juicio oral, lo siguiente: “En el año 2012, desempeño el cargo de Sub Gerente de Desarrollo Económico, Turismo y Ambiental en la Municipalidad P.C.F.F., desde enero hasta diciembre y tuvo conocimiento del proyecto instalación de Plantas Forestales de Protección en 20 caseríos del distrito de San Luis, Provincia Carlos Fermín Fitzcarrald, porque manejaba ese proyecto en su área que consistía en plantaciones en las comunidades que se trabajaba en grupos conformados por cada comunidad haciendo forestaciones, las personas que laboraban era el comité agrorural, como fue un proyecto coordinaba con el gerente más el presupuesto y ellos organizaban para determinar el pago correspondiente, con el proyecto que se manejaba se sabía que el pago iba ser en una fecha determinada, recalca que solo hacia la planilla de las comunidades que conformaban el proyecto y de eso mando el presupuesto del pago en el mes de diciembre; mediante informe N^a 188-2012 de fecha 27 de diciembre de 2012, preciso que el pago se reprogramo para el día 28 de diciembre donde se coordinó con el tesorero para mandar un comunicado por la radio de la municipalidad, precisa que

tomo conocimiento de la sustracción del dinero S/. 175,325.50 soles, el día de la fecha que ocurrió, cuando regreso de Cardon después de dejar los muebles a eso de las 11:00 a.m aproximadamente, subió para que coordine justo ese pago si iba a ser normal, si faltaba algo o cuando iba a ser el pago correspondiente, encontrando la oficina acorralada por el fiscal y la policía, recuerda que se dijo por la radio el cronograma del pago que no se iba a realizar en un día”. Testigo que precisa que el pago no se iba a realizar en un solo día, como tal, los caudales en poder del acusado, merecían acciones de cuidado más diligentes, entre ellas la de retirar el dinero el mismo día de pago y en fracciones, ya que se acordó el pago en dos días.

3.5. Declaración testimonial de J.A.A, quien ha señalado en juicio oral, lo siguiente: “En el año 2012, desempeño el cargo de Jefe de Recursos Humanos Municipalidad P.C.F.F., en el mes de diciembre del año 2012, siendo el contrato para todos hasta diciembre, no tuvo conocimiento de algún memorándum, que el día 26 de diciembre llego al trabajo y las personas que estaban haciendo limpieza que iban más temprano le pasaron la voz diciéndole que la ventana estaba abierta, inmediatamente llamo a la policía y aviso al alcalde, y si habían robado no tenía conocimiento, menciona que a veces un efectivo policial acompañaba a la municipalidad a dejar el dinero que el tesorero había dejado, en cuanto al personal que trabajaba en seguridad ciudadana, más que todo para el guardián que trabajaba dentro del municipio se hacia el contrato de acuerdo a ley, precisa que había guardines en cada local dentro del municipio y los que hacían ronda en la calle, consistiendo su trabajo en vigilar en toda la ciudad, respecto al personal de limpieza que eran contratados por la municipalidad que ya tenían varios meses, menciona que la ventana que estaba abierta daba hacia adentro al balcón interno en el patio, que el señor K.N.B.B. no informo por escrito ni de forma verbal, que había retirado una gran suma de dinero para resguardar mejor de la municipalidad, aclara que existía un guardián dentro del local que no tenía acceso a las oficinas, y no efectuó reporte diario de ocurrencia puesto que no pasaba nada hasta que ocurrió esto”. Testigo que precisa que el acusado, no informó ni comunicó a los trabajadores o instancias de seguridad correspondientes, que retiró una considerable suma de dinero y que merecía un especial cuidado, actuando negligentemente.

3.6. Memorándum N° 062-2012-MP-CFF-SL/ALC de fecha 27 de diciembre del 2012.- Suscrito por el alcalde de la Municipalidad P.C.F.F., mediante el cual solicita al Jefe de Unidad de Tesorería K.N.B.B, que en el día, es decir el 27 de diciembre del 2012 bajo responsabilidad funcional le informe sobre la forma y circunstancia de los hechos ocurridos respecto a la supuesta sustracción de dinero correspondiente al proyecto "Instalación de Plantaciones Forestales de Protección en 20 caseríos del Distrito de S.L." asimismo le precise como ha sido el procedimiento para el cobro del cheque, quien autorizo, a qué hora y cuando se autorizó, quien tenía en su poder el dinero, la suma de dinero cobrado y que personas tenían conocimiento sobre el retiro de los cheques, información que se requiere a efectos de iniciar las acciones legales; este memorándum fue recepcionado por el acusado ese mismo día a las 7:52 horas conforme se aprecia del sello y manuscrito recibido en la parte inferior.

3.7. **Informe N° 064-2012-MP-CFF-SL-UT** recepcionado el 28 de diciembre del 2012; en esta documental el acusado refiere lo siguiente: el día 21 de diciembre hizo el giro respectivo del cheque en el SIAF - GL a horas de la tarde, por ende a petición del señor M.H.O. priorizo dicho giro, el día de ayer en casi toda la mañana hice la impresión de todos los cheques refiriéndose al día 26 de diciembre, en horas de la tarde lleve todos los cheques al señor Gerente para su respectiva firma, debido a ello en horas de la tarde lleve el cheque de dicho proyecto donde el señor Gerente quienes se encontraron con usted, le hace mención al señor alcalde; el Gerente y el ingeniero W. en la oficina de la Sub Gerencia de acondicionamiento y Desarrollo Urbano y Rural, donde en presencia de usted le menciona el alcalde pedí al señor gerente que firmara ese cheque y le comente que el cheque era de dicho proyecto, en el segundo párrafo del informe se lee Cabe mencionar que me apersono a la agencia del Banco de la Nación a horas 4:25 a 4:30 pm para dicho retiro del cheque de la suma de S/. 175.325.50 soles retirándome con todo el efectivo a la oficina de tesorería para lo cual solicite la custodia de un efectivo para que me acompañara hasta mi oficina y dejando en el armario que es utilizado como la caja de custodia de dicho dinero y otros documentos retirándome de la municipalidad a las 8:16pm. Al día siguiente a las 8:00 se apersono a la municipalidad dándome la sorpresa que una de las lunas de la ventana fue extraída para el robo del dicho dinero y me vi obligado a llamar al teniente de la comisaria el cual se apersono de inmediato; en el tercer párrafo informa que sobre la tenencia del dinero estaba guardado en el armario que lo utilizo como custodia de dinero y otros documentos, mi persona es la encargada de la tenencia para su respectivo pago.

3.8. **Informe N° 188-2012-MP-CFF-SL-SG DELTA** de fecha 27 de diciembre del 2012, emitido por el Sub Gerente de Desarrollo Económico y Ambiental M.H.O. dirigido al alcalde de la Municipalidad P.C.F.F., se lee en el segundo párrafo: Le informo también donde vine coordinando con el tesorero si se iba a pagar, de lo cual quedamos en acuerdo para el pago correspondiente al orden de la lista o planilla para lo cual mande el comunicado a la oficina de imagen institucional para que se apersonen a cobrar los pagos correspondientes de acuerdo al cronograma de fecha jueves 27 el 50% de conservacionistas y el día viernes 28 todos lo restante, conforme a lo que me solicita sobre las coordinaciones del pago o sobre el retiro del cheque y otros, es absolutamente competencia del tesorero, eso es lo que manifiesta el Gerente de Desarrollo económico, local Turismo y ambiental de la referida municipalidad.

3.9. **Informe N° 066-2012-MP-CFF-SL-UT** recepcionado el 28 de diciembre del 2012.- emitido por el acusado K.N.B.B Jefe de la Unidad de Tesorería, dirigido al Gerente Municipal, de cuyo segundo párrafo se lee: cabe mencionar que se apersono a la agencia del Banco de Nación a horas de 4:25 a 4:30 pm para dicho retiro de dicho cheque por la suma de S/. 175,325.50 retirándome con todo el efectivo a la oficina de tesorería para lo cual solicite la custodia de un efectivo de nombre J.A, para que me acompañara hasta mi oficina y donde lo custodie en el armario en presencia del indicado efectivo, armario que lo utilizo como la caja de custodia del dinero a mi cargo

así como otros documentos, posterior al cumplimiento de mis funciones me retire de la municipalidad a las 8:16pm. en el tercer párrafo expresa sobre la tenencia del dinero estaba guardado en el armario que es el único bien que la municipalidad me asigno para custodiar no solo la indicada suma sino todas las sumas de dinero que hasta la fecha se encontraron bajo mi custodia y que en ningún momento hemos tenido problemas en dicho aspecto, refiere en el último párrafo del referido informe finalmente cumpla con remitir a su despacho las planillas correspondientes al proyecto denominado "Instalación de Plantaciones Forestales de Protección en 20 caseríos del Distrito de S.L." consistentes en dos file de color negro, para fines correspondientes debido a que la gente viene a solicitar su pago y como comprenderá resulta materialmente imposible que mi persona efectivice dichos pagos por los hechos antes expuestos.

3.10. **Memorándum N° 311-2012-MP-CFF-SL-GM** de fecha 28 de diciembre del 2012. - suscrito por el Gerente Municipal L.C.M. dirigida al Subgerente de Administración y Finanzas del cual data de fecha 28 de diciembre de 2012, es decir días después de haberse cobrado el dinero y después de haberse robado dicho monto como refiere el imputado; sin embargo con este memorándum recién se solicitaba la autorización del pago de las planillas, pero el imputado ya había retirado del banco el monto del dinero.

3.11. **Comprobante de pago N° 1617 a Nombre de K.N.B.B**, con fecha 21 de diciembre del 2012. - con registro SIAF 1245 a nombre de K.N.B.B. mediante el cual se gira el cheque 71208865 por la suma de S/. 175,325.50 soles, importe que se gira por el pago de la planilla de jornales que laboraron en el proyecto de "Instalación de Plantaciones Forestales de Protección en 20 caseríos del Distrito de S.L." según informe N° 04-2012-MP-CFF-SL/MKLB, el mismo que se encuentra suscrito con el número de DNI del acusado en señal de haber recibido el cheque antes mencionado.

3.12. **Informe N° 04-2012-MP-CFF-SL/MKLB**, del 18 de diciembre de 2012 emitido por el residente de obra M.L.B. elevada al Sub Gerente de Desarrollo Económico Local Turismo y Ambiental señor M.H.O, mediante dicho informe la referida residente de obra remite las hojas de tareo, planillas y conformidades de servicios correspondientes a la fecha del 26 de noviembre al 26 de diciembre del 2012, de los personales que laboraron en el proyecto "Instalación de Plantaciones Forestales de Protección en 20 caseríos del Distrito de S.L." por la suma total de S/. 175,325.50 soles siendo el mismo monto que fue girado mediante el comprobante de pago antes mencionado.

3.13 **Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad P.C.F.F.**, respecto del cargo estructural, Jefe de la unidad de tesorería en la que se desempeñó el acusado, cuyo numeral dos Literal b) establece: que son Funciones Específicas, cautelar la adecuada captación, custodia y depósito de los ingresos en forma inmediata e intacta así como los títulos y valores recepcionados en su área, entre otras funciones específicas.

3.14. **Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad P.C.F.F.**, cuyo apartado 05.03.3 artículo 56ª establece que son funciones de la unidad de Tesorería, las siguientes: inciso 3) controlar, registrar y custodiar los fondos, cartas fianzas garantías, pólizas de seguro y otros valores de la municipalidad; asimismo en el numeral 12) se establece, proponer los procedimientos y normas de control de tesorería que sean necesarias para el cabal cumplimiento de sus funciones, en el artículo 14) velar por el cumplimiento de las normas técnicas de control disposiciones legales, nacionales y municipales que regulen las actividades del sistema de tesorería, entre otras funciones que para el caso únicamente resultan relevantes los antes mencionados.

3.15. **Informe N° 46-2012-MP-CFF-GM emitido por el Gerente Municipal**, de fecha 28 de diciembre de 2012, elaborado por el Gerente Municipal L.C.M, dirigido al alcalde A.P.S.G, mediante el cual emite su opinión técnica solicitada mediante memorándum 060-2012 indicando lo siguiente: en el segundo punto de su informe indica asimismo se me pide precise como ha sido el procedimiento para el cobro del cheque, quien autorizo, a qué hora y cuando se autorizó, quien tenía en su poder el dinero, la suma de dinero cobrado y que personas tenían conocimiento sobre el retiro de los cheques, dice le informo que desconozco, puesto mi persona encargada de la parte administrativa de la Municipalidad, solo está a cargo, por delegar de facultades, a realizar el trámite de firma de cheques que nuestra entidad emite y el responsable del pago, retiro y custodia del dinero de la municipalidad recae directamente en la persona del tesorero; sin embargo, con fecha 10/07/2012, esta gerencia emitió un memorándum al CPC. K.N.B.B, Jefe de la Unidad de Tesorería que a partir de dicha fecha el trámite de pagos a los usuarios se realizaría solo en horas de la mañana para salvaguardar la seguridad de la entidad.

3.16. **Memorándum N° 183-2012-MP-CFF-SL-G.M, de fecha 10 de julio del 2012**, emitida por el Gerente Municipal, L.C.M. dirigido al Jefe de Unidad de Tesorería, K.N.B.B. el mismo que se encuentra recibido en la misma data por el jefe de unidad de tesorería a las 9:40 de la mañana, mediante este memorándum el gerente Municipal le comunica lo siguiente: mediante el presente me dirijo a usted, a fin de comunicarle del documento de la referencia, que a partir de la fecha, el horario de atención de los pagos a los usuarios, respecto a las diferentes actividades laboradas, en la Municipalidad Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald será únicamente en horas de mañana, con la finalidad de salvaguardar la seguridad de nuestra entidad.

3.17. **Memorándum N° 045-2012-MP-CFF-SL/ALC, de fecha 09 de julio del 2012**, suscrito por el alcalde de la Municipalidad agraviada dirigida al Gerente Municipal en el cual le comunica que la unidad de tesorería estará efectuando los pagos a todo el personal que labora en la Municipalidad P.C.F.F. en los horarios de mañana de 8:00 a.m a las 12:00 p.m de esta manera formar un orden adecuado para la buena atención del usuario.

3.18. **Contrato Administrativo de Servicios N° 007-2012**, de fecha 03 de enero de 2012 suscrito entre el Subgerente de Administración y Finanzas y el señor K.N.B.B, de la cláusula tercera el objeto del contrato se establece que el Trabajador y la entidad suscriben el presente contrato a fin que el primero se desempeñe de forma individual y subordinada como Jefe en la Unidad de Tesorería de la de la Municipalidad P.C.F.F., cumpliendo las funciones detalladas en la Convocatoria para la Contratación Administrativa de servicios y que forma parte integrante del presente contrato por el plazo señalado en la cláusula siguiente del 03 de enero y concluye el 31 de marzo dentro del presente año fiscal 2012.

3.19. **Addenda N° 001, Addenda N° 002 y Addendum N° 003 al contrato administrativo servicio N° 007-2012, ADDENDA N° 01** de fecha 02 de abril de 2012, cuya clausula primera suscribe que ambas partes convienen en suscribir la presente addenda al contrato Administrativo de servicios profesionales N° 007-2012MP-CFF-SL; modificando las clausulas siguientes CUARTA: en cuanto al plazo, la presente addenda, tendrá vigencia a partir del 02 al 30 de abril de 2012, dejando valida las demás clausulas en lo pertinente. ADDENDA N° 002 de fecha 02 de mayo de 2012, en el que también ambas partes el gerente Municipal y el acusado convienen suscribir dicha addenda modificando la cláusula CUARTA; en cuanto al plazo que tendrá vigencia a partir del dos de mayo al 31 de julio de 2012; ADDENDA N° 03 de fecha 01 de agosto de 2012, en cuya clausula tercera establece PRORROGA DEL CONTRATO: por el presente documento la entidad y el trabajador acuerdan prorrogar el contrato administrativo de servicios a que se hace referencia en la cláusula anterior por 05 meses del 01 de agosto al 31 de diciembre del año fiscal 2012.

3.20. **Registro de Mercado laboral de entrada y salida del investigado K.N.B.B**, su centro de labores, este registro número ocho corresponde al mes de diciembre de 2012, en el que se aprecia que el día 26 de diciembre del 2012 el acusado no registro su ingreso al centro laboral, pero si se encuentra registrado su horario de salida en horas de la tarde que corresponde a las 20:16 horas.

3.21. **Reglamento interno de asistencia y permanencia de personal de la Municipalidad P.C.F.F.**, en el capítulo II, artículo 4.- establece el horario de la jornada de trabajo de control de asistencia, siendo el horario de trabajo de 8:00 am a 12:30 pm y de 2:00 pm a 5:30 pm, de lunes a viernes, debiendo modificarse por necesidad de servicios mediante resolución de alcaldía, debiendo en todos los casos cumplirse con el total de horas laborales semanales; entre otros contemplados del mencionado reglamento únicamente el artículo cuatro.

3.22. **Oficio Ef/92.0371 N° 024-2013, de fecha 25 de enero de 2013**, oficio emitido por el Banco de la Nación mediante el cual envía información solicitada del cual se lee; tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y a la vez adjuntar las copia certificada del cheque N° 71208865, por el monto de S/. 175.325.50 emitido el 21 de diciembre del 2012 y cobrado el 26 de diciembre de 2012, por el mismo consignatario, este cheque fue girado mediante el comprobante de pago 1617 a nombre

de K.N.B.B, adjunto a dicho oficio se encuentra el cheque el cual se encuentra endosado por el acusado y que cobro dicha suma de dinero S/. 175,325.50 soles.

3.23. Informe IC N° 179-2012-REGPONOR-CHI-DIRTEPOL-A/OFICRI-PNP-HZ, de fecha 29 de diciembre de 2012, emitido por la Sub Oficial de Segunda K.P.A. Personal del OFICRI de la Policía Nacional del Perú, en dicha inspección criminalística se lee en el apartado dos que los participantes fueron el representante del ministerio Publico de la fiscalía Provincial Penal de San Luis, representante de la Municipalidad de San Luis, el tesorero K.N.B.B, el procurador y el personal de la comisaría de San Luis; en el apartado tres, subtítulo DESCRIPCION DEL LUGAR INSPECCIONADO, el lugar inspeccionado corresponde a un inmueble de tres pisos, con balcón y ventanas, de fachada color blanco, donde siendo observado en su totalidad la parte externa no se evidencia ningún raspón o huella de zapato, escaleras, o algún otro instrumento, etc; verificándose también que la puerta principal de ingreso no presenta ningún signo de violencia, al ingresar al lado lateral derecho se observa una escalera descendente la misma que conduce al segundo piso, donde se encuentra el ambiente de tesorería de la Municipalidad Provincial de San Luis; donde a primera vista se observa aislada la escena con cinta color amarillo del logo “PELIGRO OBRAS” una silla de plástico color guinda, una banca de madera color caoba con varias huellas de borceguís, sobre el cuarto listones de madera, y un vidrio salido con una medida de 01 m x 01 m aproximadamente, otros ambientes alrededor; una puerta de ingreso al ambiente de tesorería abierta con su respectiva chapa sin presentar signos de violencia su separador de madera con sus respectivas ventanas color caoba, donde se ve que uno de los vidrios se encontraba salido y donde se apreció la medra levantada de adentro hacia afuera; al ingresar al ambiente se observa escritorio con sus respectivas computadoras, impresora, fotocopiadora, archivadores grandes, diferentes tipos de documentos, mesas, sillas, etc., y un armario mediano de doble hoja color caoba con su respectivo material de seguridad(candado fuerte) apreciándose la aldaba arrancada, en su interior se ve dinero y otros documentos, útiles de escritorio, etc., lugar donde según el tesorero K.N.B.B, se encontraba el dinero en un maletín negro; observándose también que dicho armario tiene dos cajas con sus chapas de seguridad sin presentar signos de violencia. En cuanto a la apreciación criminalística concluye que la parte externa de la pared no presenta ningún raspón, rascadura o huella de zapato o escalamiento, de algún instrumento; en el punto número dos al ingresar al interior se observa la madera de donde se encontraba lazada o violentado por el interior; dando a entender que fue palanqueado por dentro así mismo sobre el escritorio se observa una pequeña parte de huella de borceguís, un indicio de haber sido utilizada como salida no muy clara; también se observa los listones y el vidrio salido.

3.24. Informe N° 169-2013-MP-CFF-SL/U-RR-HH., emitido por el jefe de Unidad de recursos Humanos al Procurador Público Municipal del cual se extrae, mediante el cual se informa que el día 26/12/2012 el trabajador K.N.B.B, no registro su asistencia de entrada en su entrada en su tarjeta de control, por cuanto ese día en horas de la mañana no hubo fluido eléctrico, cumplo con remitirle copias certificadas de las tarjetas de control de asistencia de los trabajadores de la municipalidad P.C.F.F.,

nombrados y contratados por las modalidades del D.L. 276 y D.L. 1057, informe que data de fecha 05 de julio del 2013.

3.25. **Informe N° 083-2013-MP-CFF-SL/UT**, de fecha 03 de setiembre 2013 emitida por la tesorera R.E.A, quien se dirige al Gerente del Gobierno P.C.F.F., en el cual le informa que de acuerdo al Memorandum Múltiple N° 047-2013-Ministerio Público-CFF-SL/GM, en el cual solicita remitir el informe documentado si desde la fecha de contratación del año 2011 del contador K.N.B.B. (Ex Tesorero) ha informado o solicitado mayor seguridad para el área de tesorería, para lo cual se ha revisado detalladamente los archivadores y documentos remitidos del año 2011 y 2012, y no se ha encontrado ningún documento en el cual solicite adquisición de caja fuerte u otro mecanismo de seguridad

3.26. **Declaración previa del testigo J.L.A.V.-** Quién refirió que tenía 23 años como efectivo policial, trabajo en el departamento de patrullaje, que el día 27 de diciembre del 2012 estaba de servicio y cuando llego a la comisaria se dio con la sorpresa que se estaba realizando una denuncia sobre el Hurto de dinero supuestamente de la municipalidad, indico que su persona se dirigió a la municipalidad cuando llego y encontró a un personal protegiendo la escena del crimen hasta que llegue la OFICRI y DIVINCRI de Huaraz, en el mismo lugar se encontraba el fiscal Y. Fiscal Provincial, en la pregunta número ocho indico que no hemos ingresado a tesorería y no podría precisarle si ha existido violencia.

3.27. **EXAMEN DEL ACUSADO K.N.B.B.-** al ser examinado ha señalado que, “ha cumplido funciones como jefe de tesorería, sin hacerle llegar ningún documento referente a las funciones, solamente por conocimiento hacia los pagos, custodiando los bienes, cartas fianzas y otros documentos que estén a cargo del área; realizaba la custodia del dinero en un armario que tenía un candado, en cuanto al dinero que cobró para el proyecto hecho candado a su armario al momento de aguardar el dinero y se retiró en la noche, teniendo un juego de llaves y el otro juego lo tenía el de abastecimiento que es el otro responsable, en cuanto a la llave de la puerta principal tenía la llave y también la jefa de contabilidad, el día que retiro el dinero del banco la jefa de contabilidad estuvo en su oficina hasta las 6:00 de la tarde, y que él se retiró a eso de las 8:16 de la noche, ese día y como todos los días dejo asegurado el armario y la puerta de ingreso con llave, precisa que saco el dinero el 26 de diciembre de 2012 en horas de la tarde, porque coordino con el jefe señor M. para hacer el pago respectivo de la obra porque ya se les debía desde el mes de mayo y ya la gente se les venía; coordino con el señor M. para que se retire el dinero para el pago respectivo que se iba hacer a partir de las 8:00 de la mañana del día 26 de diciembre, y que no se retiró el dinero para hacer el pago, sino se retiró el dinero para tener listo el dinero y hacer el pago respectivo como dice el memorandum a partir de las 8:00 de la mañana; la única forma de custodiar el dinero era en el armario, pero posteriormente hizo una solicitud verbalmente ante cesión de consejo que tuvieron los alcaldes y regidores a inicios del

año 2012, para que le hicieran una compra de una caja fuerte el cual fue obviado y negado por el mismo alcalde, quien manifestó diciendo para que vamos a comprar una caja fuerte si tenemos al guardián y al serenazgo que nos pueden custodiar toda la municipalidad, precisa que no le dieron ningún protocolo de seguridad, el día 26 le hizo el llamado el señor Gerente vía telefónica le dijo para poder retirar ese dinero del banco para que puedan pagar al día siguiente 27, el cual el señor alcalde les dijo que el día 26 iba ser feriado y los que pueden laborar podían ir a trabajar, y que el Gerente lo llamo diciendo "hay que sacar el dinero porque mañana a las 8:00 tenían que pagar a la gente porque habían avisado mediante Radio Municipal, que iban a venir a las 8 en punto de la mañana" luego se acercó a la municipalidad y le solicito al señor Gerente que por favor en presencia del Jefe de Infraestructura ingeniero W. se lo firmara el cheque para que haga el retiro respectivo mediante el cual consulto con el alcalde si podía hacer el retiro para que haga el pago al día siguiente y le dijo que si, que haga el retiro porque tienes que hacer el pago a las 8 en punto de la mañana porque hemos quedado con la gente y van a venir, se acercó al banco de la Nación a las 11:30 de la mañana solicitándole para que haga el retiro el cual el señor administrador le dijo que no tenían ahora en la mano el dinero y para horas de la tarde iban sacar de la bóveda y le iban a entregar a partir de las cuatro de la tarde, es por eso que se acercó a partir de las 4:20 de la tarde se acercó al Banco de la Nación y solicito el retiro al señor administrador del Banco de la Nación, luego hizo el conteo y se retiró solicitando previamente al administrador del Banco que le custodie un efectivo policial, estaba a cargo ese día el señor A. y que le llevo hasta la oficina de tesorería le vio que guardo el dinero lo hecho el candado y se retiró el efectivo policial, aclara que estaba acostumbrado a sacar el dinero un día antes porque tenía un memorándum donde les autoriza y dice hacer el pago efectivo a las 8 de la mañana, precisa que retiraba el dinero un día antes en casi todos los casos, en algunos casos no retiraba el dinero un día antes, siendo en los casos de pago de dieta de los regidores, indica que el Banco de Nación quedaba en el primer piso y la oficina de tesorería en el segundo piso siendo el mismo edificio, menciona que después de que cobro el dinero y el efectivo lo acompaño y se retiró, él se quedó trabajando hasta las 8:15 a 8:16 como había carga laboral y por cierre de año, quedándose a trabajar el solo en su oficina". Acto de defensa del imputado, en el cual narra libremente respecto de los hechos imputados en su contra, de donde se resalta, que conocía de sus funciones y que no actuó diligentemente en el cuidado de los caudales sustraídos, siendo imprudente al retirar el dinero de un lugar seguro a uno inseguro.

CUARTO: ANÁLISIS PROBATORIO ENTORNO A DETERMINAR LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ACUSADOS: VALORACIÓN CONJUNTA DE LA PRUEBA ACTUADA EN JUICIO ORAL.-

4.1. El Juicio Oral, conforme lo establece el Art. 356° del Código Procesal Penal, se realiza sobre la base de la acusación fiscal, en el sentido, de que en la acusación fiscal

se precisa, cuáles son los hechos materia de acusación y por ende de juzgamiento; siendo así, el órgano jurisdiccional, debe declarar si se tiene o no, por acreditados los hechos que han sido postulados por el Ministerio Público, en la hipótesis de imputación fiscal acabada y especificada en la acusación fiscal, la que además es reproducida en los alegatos de apertura en juicio oral, debiendo existir correlación entre la acusación y la sentencia, conforme lo establece el numeral 1 del Art. 397° del Código Procesal Penal.

4.2. En el caso que nos avoca, se imputa medularmente al acusado, que: "...mediante Contrato de Servicios Administrativos N° 007-2012 del 03 de enero de 2012 y Adendum N° 003 del 01 de agosto del 2012, se le contrato hasta el 31 de diciembre del 2012 como jefe de la unidad de tesorería de la Municipalidad Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald, durante todo este tiempo nunca solicitó o informó la necesidad de una caja de seguridad o mayor seguridad para la oficina de tesorería y sus caudales, resultando que a las 13:02 horas del día 26 de diciembre del 2012, imprimió a su nombre el comprobante N° 1617 de fecha 21 de diciembre de 2012, por el monto de ciento setenta y cinco mil trescientos veinticinco y 50/100 nuevos soles, para el pago de planillas de jornales que laboraron en el proyecto de instalación de plantaciones forestales de protección en 20 caseríos del distrito de San Luis, así como el cheque para el cobro respectivo, el mismo que hizo firmar por el Gerente Municipal en frente del alcalde provincial a las 16:45 horas aproximadamente del día 26 de diciembre del 2012, el imputado se acercó a la agencia del Banco de la Nación de la provincia, a fin de retirar el monto total de S/. 175.325.50 soles, siendo que una vez recepcionado el dinero fue acompañado por un efectivo policial de guardia en el Banco hasta la oficina de tesorería, siendo que a las 20:16 horas del día se retira de la oficina dejando el maletín de dinero en la oficina en un armario de madera de dos puertas con la sola seguridad de un candado y sin dar aviso a la autoridad de vigilancia, ocasionando que el caudal público sea sustraído de su oficina entre la noche del 26 de diciembre de 2012 y la madrugada del 27 de diciembre de 2012. Posteriormente, a las 08:00 del día 27 de diciembre del 2012 personal de la Municipalidad Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald, se percata que la ventana de la oficina de tesorería (compartida con contabilidad) se encuentra fuera de su lugar, advirtiéndose en su interior que todo se encuentra intacto, menos el armario de madera cuya aldaba había sido forcejeada, y no encontrándose el maletín guardado por el tesorero K.N.B.B”.

4.3. DE LA CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO DEL ACUSADO.- Se tiene acreditado en autos, que el acusado K.N.B.B. tuvo la condición de Jefe de la Unidad de Tesorería de la Municipalidad Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald; **teniendo por ello, el acusado la calidad de funcionario público;** ello está acreditado en el plenario, de la prueba documental, específicamente del **Contrato Administrativo de Servicios N° 007-2012**, de fecha 03 de enero de 2012, suscrito entre el Subgerente de Administración y Finanzas y el señor K.N.B.B, en donde en su cláusula tercera -objeto del contrato- se establece que el Trabajador y la entidad suscriben el presente, a fin de que el primero se desempeñe de forma individual y

subordinada como Jefe en la Unidad de Tesorería de la de la Municipalidad de Carlos Fermín Fitzcarrald actué como se tiene dicho, tal contrato se extendió del 03 de enero al 31 de marzo del 2012, el mismo que fue prorrogado, mediante **Addenda N° 001, Addenda N° 002 y Addendum N° 003** al del 02 de abril de 2012, al 31 de diciembre del año fiscal 2012.

4.4. Teniendo el acusado la calidad de funcionario público, y como tal, la calidad de sujeto activo del delito imputado, al tratarse el delito de peculado en la modalidad culposa de un delito especial, ostentando la condición establecida en el Art. 425° del Código Penal, condición que también es reconocida por los Arts. 1° y 2° de la Convención Interamericana Contra la Corrupción³, la cual debe ser observada conforme al Art. 55° de la Constitución, tal como lo desarrolla además la Casación 634-2015-LIMA⁴.

4.5. DE LA EXISTENCIA DEL DELITO.- Siguiendo los alcances del Acuerdo Plenario 04-2005 emitido por la Corte Suprema de la República sobre el delito de Peculado⁵, así como a los alcances de lo versado por los juristas Fidel Rojas Vargas y Ramiro Salinas Siccha⁶, es factible sostener en torno a la tipicidad objetiva y subjetiva del tipo penal de Peculado lo siguiente: Respecto a la conducta culposa, es de precisar que dicha figura no está referida a la sustracción por el propio funcionario o servidor público de los caudales o efectos, **se hace referencia directamente a la sustracción producida por tercera persona, aprovechándose del estado de descuido imputable al funcionario o servidor público.** Es decir, **se trata de una culpa que origina (propiciando, facilitando, permitiendo de hecho) un delito doloso de tercero;** sea que lo sustrajo con la intención de apropiación o de utilización, sea que obtuvo o no un provecho. El tercero puede ser un particular u otro funcionario o servidor público que no tenga la percepción, administración o custodia de los bienes sustraídos, **no se castiga la sustracción de caudales o efectos, sino el dar lugar culposamente a que otro lo sustraiga dolosamente.**

4.6. En el **peculado culposo** debe tenerse en cuenta: **“la sustracción y la culpa del funcionario o servidor público”** como elementos Componentes Típicos de esta figura penal, describiéndolas como: **a. La sustracción.** Entendiéndosela como el alejamiento de los caudales o efectos del ámbito de vigilancia de la administración pública, por parte de un tercero, que se aprovecha así del estado de culpa incurrido por el funcionario o servidor público. **b. La culpa del funcionario o servidor público.** Culpa que es un término global usado para incluir en él todas las formas

³ Convención Interamericana Contra la Corrupción, suscrita por el Perú el 29 de marzo de 1996 aprobada por Resolución Legislativa N° 26757 del 13 de marzo de 1997 y ratificada por Decreto Supremo N° 19-97-RE del 24 de marzo de 1997.

⁴ Casación de la Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Transitoria. Casación N° 634-2015-Lima de fecha 28 de junio del 2016.

⁵ Acuerdo Plenario N° 4-2005/CJ-116. Definición y estructura típica del delito de peculado Art. 387° del P. del 30 de septiembre del 2005.

⁶Ramiro Salinas Siccha, “Delitos Contra la Administración Pública”, editorial IUSTITIA edición 2009. Fidel Rojas Vargas, “Delitos contra la Administración Pública, editorial Grijley 3ra edición 2002.

conocidas de comisión de un hecho, diferentes al dolo, la fuerza mayor y el caso fortuito. Habrá culpa en el sujeto activo del delito, cuando éste no toma las precauciones necesarias para evitar sustracciones (la culpa del **peculado** se refiere exclusivamente a sustracciones, no al término impreciso de pérdidas) vale decir cuando viola deberes del debido cuidado sobre los caudales o efectos, a los que está obligado por la vinculación funcional que mantiene con el patrimonio público.

4.7. RESPECTO DE LA SUSTRACCIÓN DE LOS CAUDALES.- Se tiene acreditado en autos, específicamente de la prueba documental, que se ha producido la sustracción de caudales pertenecientes al Estado, específicamente a la Municipalidad P.C.F.F., en concreto la sustracción de la suma de S/. 175.325.50 soles, monto de dinero que fue sustraído de la oficina del acusado de Tesorería, entre la noche del 26 de diciembre de 2012 y la madrugada del 27 de diciembre de 2012.

4.8. Al respecto, se actuó en juicio oral, el **Informe IC N° 179-2012-REGPONOR-CHI-DIRTEPOL-A/OFICRI-PNP-HZ**, de fecha 29 de diciembre de 2012, emitido por la Sub Oficial de Segunda K.P.A, personal de la OFICRI de la Policía Nacional del Perú, **que corresponde a una inspección criminalística**, en donde se precisa en el apartado dos, que los participantes fueron el Representante del Ministerio Publico de la fiscalía Provincial Penal de San Luis, el representante de la Municipalidad de S.L., el K.N.B.B, el procurador y el personal de la Comisaría de S.L; diligencia policial que se efectuó, como parte de la investigación fiscal, realizada en torno a la sustracción de los caudales, acreditándose además la existencia de la investigación fiscal correspondiente en torno a ello.

4.9. Respecto a la existencia de este hecho, se tiene la declaración testimonial de L.C.M, quien ha señalado en juicio oral, lo siguiente: “En el año 2012, desempeño el cargo de Gerente en la Municipalidad P.C.F.F., en el mes de diciembre del año 2012, el K.N.B.B. desempeño el cargo de tesorero en la referida municipalidad, tuvo conocimiento que el día la fecha 26 de diciembre de ese mismo año se produjo la sustracción de la suma dineraria de S/. 175,325.50 soles, que pertenecía al concepto de pago planillas del proyecto instalación de Plantas Forestales de Protección en 20 caseríos del distrito de S.L, Provincia P.C.F.F., el señor tesorero había sacado el dinero del banco de la nación y supuestamente lo había guardado en la sala de tesorería, al día siguiente se apersono a eso de las 8:30 a.m, cuando fue a trabajar vio la presencia de la policía y a personas en la puerta de la tesorería comentándole que había pasado un robo de dinero, en el acto llamo al procurador de la municipalidad para que vea el caso y esté presente en el acto para que llame a un representante de la DIVINCRI, precisa que el resguardo del dinero estaba a cargo del tesorero encargado de recoger el dinero y hacer los pagos; con la gran diferencia que nunca se había retirado tanta cantidad de dinero porque siempre se manejaba poca cantidad, sin embargo esos días se tenía que pagar a bastante gente, siendo la primera vez que se sacó bastante dinero, guardaba el dinero en la oficina de tesorería en un pequeño armario de madera con un candado sin tener tanta seguridad, menciona que emitió el informe N° 46-2012 de fecha 28 de diciembre de 2012 dirigido al señor alcalde de la municipalidad

correlacionado a la sustracción de este monto, también emitió un memorandum de recomendación que curso al tesorero antes de los hechos, dando a conocer que los pagos a los usuarios debería hacerse en la mañana porque tenía que guardarse en buen recaudo los bienes del estado, precisa que todas las veces que se retiraba dinero el tesorero lo guardaba en la caja de tesorería pero en montos mínimos porque nunca habían tenido un proyecto similar que requería tanta suma de dinero”. Así mismo, se tiene de la **Declaración testimonial de M.J.M**, quien ha señalado en juicio oral, lo siguiente: “En el año 2012, desempeñó el cargo de Sub Gerente de Administración y Finanzas en la Municipalidad P.C.F.F. y supone que todos los trabajadores estuvieron contratados hasta el 31 de diciembre de 2012 y supone que el señor K.N.B.B. que desempeñó el cargo de tesorero en la referida municipalidad, estuvo contratado hasta esa fecha, tomo conocimiento de la sustracción al día siguiente cuando llegó a su trabajo, existiendo ya una intervención policial, según le explicaron el robo fue de los ambientes de tesorería sin poder señalar con exactitud que dicho dinero fue guardado o no, pero que anteriormente el dinero que llevaba a la municipalidad siempre se estilaba guardar en un anaquel de madera que tenía dos o tres divisiones y como seguridad se ponía un candado; por otro lado, para ejecutar el pago al personal se hacía según la certificación presupuestal dado por el área de sub gerencia y finanzas y presupuesto, el pago girado de cheque era autorizado por la sub gerencia de administración y finanzas a la tesorería, **además había un memorandum del señor gerente municipal que prohibía el retiro de dinero en efectivo del banco de la nación en horas de la tarde debiendo de ser retirada en horas de la mañana del mismo día, precisa que el día de la sustracción de dinero no fue a trabajar y no autorizo el girado de cheque ni el retiro de dinero y no sabe tampoco quien lo ordeno, refiere que el banco quedaba en la misma instalación de la municipalidad con puerta a la calle**". Teniéndose acreditado con ello, que en fecha 26 al 27 de diciembre del 2012, cuando el acusado se desempeñaba como jefe de la unidad de tesorería de la P.C.F.F., se produjo la sustracción de caudales de la municipalidad, estando prohibido el retiro de dinero del banco en horas de la tarde, además de que se puso a conocimiento del acusado mediante memorándum, de dicha prohibición y del pago en horas de la mañana, siendo que ambos ambientes, el del banco y tesorería se encontraban en el mismo edificio.

4.10. RESPECTO DE LA CULPA DEL FUNCIONARIO.- Para efectuar una imputación objetiva, en contra del encausado por estos hechos, se debe establecer si la acción ha creado un peligro jurídicamente desaprobado; y, si el resultado es producto del mismo peligro⁷. Efectivamente, de acuerdo a la teoría de la imputación objetiva, para atribuir o imputar responsabilidad penal a un sujeto, se requiere que su acción u omisión, haya creado un riesgo no permitido jurídicamente o aumentado un riesgo jurídico y normalmente permitido, trayendo como consecuencia el resultado. Para ello, se emplean tres criterios⁸, los cuales son: **A) QUE SE HAYA CREADO UN**

⁷ Roxin: Derecho penal. Parte general. T. I, Civitas, Madrid 1999, p. 219. Cfr. Mir Puig: Significado y alcance de la imputación objetiva en derecho penal en <http://crimenet.urg.es/recpc/recpc05-05.pdf>, p. 11.

⁸ SALAZAR SANCHEZ, N. “*Tratamiento del Homicidio en el Código Penal Peruano*”. En

RIESGO PROHIBIDO: Que la conducta del sujeto haya creado un riesgo desaprobado, o que no se encuentre dentro del riesgo permitido. **B) QUE EL RIESGO SE HAYA CONCRETADO EN UN RESULTADO:** Que el resultado sea la materialización del riesgo prohibido creado por el sujeto con su comportamiento. **C) QUE ENTRE EL COMPORTAMIENTO Y EL RESULTADO, EXISTA UNA RELACIÓN DE CAUSALIDAD:** Nexos de causalidad entre la acción u omisión del imputado y el resultado.

4.11. A) SE HA CREADO UN RIESGO PROHIBIDO: Se requirió al acusado, mediante **Memorándum N° 062-2012-MP-CFF-SL/ALC de fecha 27 de diciembre del 2012**, suscrito por el alcalde de la Municipalidad P.C.F.F., que en el día, es decir el 27 de diciembre del 2012 bajo responsabilidad funcional le informe sobre la forma y circunstancia de los hechos ocurridos respecto a la supuesta sustracción de dinero correspondiente al proyecto "Instalación de Plantaciones Forestales de Protección en 20 caseríos del Distrito de S.L" asimismo le precise como ha sido el procedimiento para el cobro del cheque, quien autorizó, a qué hora y cuando se autorizó, quien tenía en su poder el dinero, la suma de dinero cobrado y que personas tenían conocimiento sobre el retiro de los cheques, información que se requiere a efectos de iniciar las acciones legales. El acusado señaló e informó, inmediatamente ocurrido los hechos, tanto con el **Informe N° 064-2012-MP-CFF-SL-UT** recepcionado el 28 de diciembre del 2012 dirigida al Alcalde, así como en el **Informe N° 066-2012-MP-CFF-SL-UT** recepcionado el 28 de diciembre del 2012 dirigida al Gerente Municipal, que: "que se apersonó a la agencia del Banco de la Nación a horas 4:25 a 4:30 pm para dicho retiro del cheque de la suma de S/. 175.325.50 soles, retirándose con todo el efectivo a la oficina de tesorería, para lo cual solicitó la custodia de un efectivo para que lo acompañara hasta su oficina y dejando en el armario que es utilizado como la caja de custodia de dicho dinero y otros documentos, retirándose de la municipalidad a las 8:16pm., al día siguiente a las 8:00 se apersonó a la municipalidad dándose con la sorpresa que una de las lunas de la ventana fue extraída para el robo del dicho dinero y se vio obligado a llamar al teniente de la comisaría, el cual se apersonó de inmediato; informa además, que sobre la tenencia del dinero, estaba guardado en el armario que lo utiliza como custodia de dinero y otros documentos y que su persona es la encargada de la tenencia para su respectivo pago".

4.12. Esta conducta desplegada por el acusado, informada por el mismo y acreditada con la prueba personal adicional (testimonio de los testigos L.C.M. y M.J.M.), **acredita que el acusado ha creado un riesgo prohibido**, ya que retiró de la agencia bancaria esta significativa cantidad de dinero, que ascendió a la suma de S/. 175.325.50 soles, retiro que lo hizo de un lugar seguro a uno inseguro, de las bóvedas del Banco de la Nación que queda en el mismo edificio de la Municipalidad, a un lugar inseguro, un armario de madera asegurado con un candado ubicado en su oficina; retiro de dinero bajo su custodia, que lo realizó un día antes del pago y cuando el mismo, -

actualidad Jurídica Tomo 138 (2005). Lima. Gaceta Jurídica.

nos referimos al pago- no se iba a realizar en un solo día, es decir al día siguiente sino en dos días posteriores.

4.13. Efectivamente, se tiene del **comprobante de pago N° 1617 a Nombre de K.N.B.B**, que con fecha 21 de diciembre del 2012. - con registro SIAF 1245, se giró el cheque 71208865 por la suma de S/. 175,325.50 soles, importe que se giró por el pago de la planilla de jornales que laboraron en el proyecto de "Instalación de Plantaciones Forestales de Protección en 20 caseríos del Distrito de S.L." según informe N° 04-2012-MP-CFF-SL/MKLB, el mismo que se encuentra suscrito con el número de DNI del acusado, **en señal de haber recibido el cheque antes mencionado, además del oficio Ef/92.0371 N° 024-2013, de fecha 25 de enero de 2013**, emitido por el Banco de la Nación mediante el cual envía información solicitada del cual se tiene; tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y a la vez adjuntar las copia certificada del cheque N° 71208865, por el monto de S/. 175.325.50 emitido el 21 de diciembre del 2012 y cobrado el 26 de diciembre de 2012, por el mismo consignatario, este cheque fue girado mediante el comprobante de pago 1617 a nombre de K.N.B.B, adjunto a dicho oficio se encuentra el cheque el cual se encuentra endosado por el acusado y **que acredita que este cobro dicha suma de dinero S/. 175,325.50 soles, quedando en posesión y custodia de dicho monto de dinero.**

4.14. Retirado los caudales de un lugar seguro, los llevó y los colocó en un lugar inseguro, de ello no existe menor duda; siendo que mediante el **Informe IC N° 179-2012-REGPONOR-CHI-DIRTEPOL-A/OFICRI-PNP-HZ**, de fecha 29 de diciembre de 2012, emitido por la Sub Oficial de segunda K.P.A., personal de la OFICRI de la Policía Nacional del Perú, en la respectiva inspección criminalística se precisó, que: “al ingresar al lado lateral derecho se observa una escalera descendente la misma que conduce al segundo piso, donde se encuentra el ambiente de tesorería de la Municipalidad P.C.F.F.; donde a primera vista se observa aislada la escena con cinta color amarillo del logo “PELIGRO OBRAS” una silla de plástico color guinda, una banca de madera color caoba con barias huellas de borceguís, sobre el cuarto listones de madera, y un vidrio salido con una medida de 01 m x 01 m aproximadamente, otros ambientes alrededor; una puerta de ingreso al ambiente de tesorería abierta con su respectiva chapa sin presentar signos de violencia su separador de madera con sus respectivas ventanas color caoba, donde se ve que uno de los vidrios se encontraba salido y donde se apreció la medra levantada de adentro hacia afuera; al ingresar al ambiente se observa escritorio con sus respectivas computadoras, impresora, fotocopidora, archivadores grandes, diferentes tipos de documentos, mesas, sillas, etc., **y un armario mediano de doble hoja color caoba con su respectivo material de seguridad(candado fuerte) apreciándose la aldaba arrancada, en su interior se ve dinero y otros documentos, útiles de escritorio, etc., lugar donde según el tesorero K.N.B.B, se encontraba el dinero en un maletín negro.”**

4.15. Fuera de ello, está acreditado en autos, que dichos caudales en posesión y custodia del acusado, estaban destinados a pagos de la Municipalidad P.C.F.F. a

terceros, así en el **Informe N° 04-2012-MP-CFF-SL/MKLB** del 18 de diciembre de 2012 emitida por el residente de obra Milagros León Bedon elevada al Sub Gerente de Desarrollo Económico Local Turismo y Ambiental señor M.H.O, mediante dicho informe la referida residente de obra, remite las hojas de tareo, planillas y conformidades de servicios correspondientes a la fecha del 26 de noviembre al 26 de diciembre del 2012, del personal que laboró en el proyecto "Instalación de Plantaciones Forestales de Protección en 20 caseríos del Distrito de S.L" por la suma total de S/. 175,325.50, **monto que fue girado mediante el comprobante de pago antes mencionado, para el pago correspondiente.**

4.16. Sin embargo, este pago que se iba a efectuar con los caudales retirados por el acusado un día antes, se realizaría en dos días y no sólo en uno; al respecto, se actuó en juicio el **Informe N° 188-2012-MP-CFF-SL-SG DELTA** de fecha 27 de diciembre del 2012, emitida por el Sub Gerente de Desarrollo Económico y Ambiental Macedonio Huerta Obregón dirigido al alcalde de la Municipalidad P.C.F.F., donde en el segundo párrafo se informa el acuerdo para el pago correspondiente, al orden de la lista o planilla, mandándose un comunicado a la oficina de Imagen Institucional para que se apersonen a cobrar los pagos correspondientes, **que de acuerdo al cronograma, sería en las siguientes fechas: jueves 27 el 50% de conservacionistas y el día viernes 28 todos lo restante (50% restante).**

4.17. Ahora bien, el actuar del acusado se realizó mediante negligencia e imprudencia, inobservando los reglamentos o deberes del cargo⁹, obró por negligencia el acusado, cuando este no tomo ninguna medida efectiva, para el cuidado y vigilancia adecuado de los caudales, no tomó las debidas precauciones y prudencia en su accionar, omitiendo no solo actuar con la prudencia que aconseja realizar, ante la suma considerable de dinero que estaba en su poder, el lugar inseguro donde lo depositó, además de retirar toda la suma de dinero a pagarse en dos días posteriores, anteladamente, existiendo un defecto de acción y un defecto en la previsión del resultado. Además de ello, el acusado **obró con imprudencia**, realizando actos inusitados, precipitados y fuera de lo corriente, de los cuales debió abstenerse por ser capaces de producir un resultado lesivo, ya que retiró dinero de un lugar seguro a otro inseguro, no existiendo necesidad de hacerlo, tanto más que el pago debía efectuarse al día siguiente y en otro día posterior, pudiendo haber retirado el dinero en la mañana de cada día de pago.

4.18. Inobservó en forma específica el acusado en su actuar, las disposiciones emitidas por la administración respecto al cuidado de los caudales y a los horarios de pago para su salvaguarda; esto se tiene acreditado, con el **Informe N° 46-2012-MP-CFF-GM emitido por el Gerente Municipal**, de fecha 28 de diciembre de 2012, elaborado por el Gerente Municipal, dirigido al alcalde A.P.S.G, mediante el cual emite su opinión técnica solicitada mediante memorándum 060-2012 indicando lo siguiente: "Con fecha 10/07/2012, esta gerencia emitió un memorándum al CPC.

⁹ VILLAVICENCIA TERREROS. Felipe. "Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial I. Delitos de Homicidio".Lima. Edit Gios. 1991. Pag. 61.

K.N.B.B, Jefe de la Unidad de Tesorería que a partir de dicha fecha, el trámite de pagos a los usuarios se realizaría solo en horas de la mañana para salvaguardar la seguridad de la entidad”; siendo que al respecto, el **Memorándum N° 183-2012-MP-CFF-SL-G.M, de fecha 10 de julio del 2012;** emitida por el Gerente Municipal, L.C.M. dirigido al Jefe de Unidad de Tesorería, K.N.B.B, mediante el cual el gerente Municipal le comunica lo siguiente: **Mediante el presente me dirijo a usted, a fin de comunicarle del documento de la referencia, que a partir de la fecha, el horario de atención de los pagos a los usuarios, respecto a las diferentes actividades laboradas, en la Municipalidad P.C.F.F. será únicamente en horas de la mañana, con la finalidad de salvaguardar la seguridad de nuestra entidad.**

4.19. Además de ello, **se afectó el deber objetivo de cuidado, el cual en el caso del acusado, fue establecido en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad P.C.F.F., en donde** respecto de cargo estructural, Jefe de tesorería en la que se desempeñó el acusado cuyo numeral dos Literal b) establece que: son Funciones Específicas, cautelar la adecuada captación, custodia y depósito de los ingresos en forma inmediata e intacta así como los títulos y valores recepcionados en su área, entre otras funciones específicas. Así mismo, se encuentra establecido en el **Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad P.C.F.F.,** en cuyo apartado 05.03.3 artículo 56^a establece que son funciones del jefe de la unidad de Tesorería, las siguientes: inciso 3) controlar, registrar y custodiar los fondos, cartas fianzas garantías, polizas de seguro y otros valores de la municipalidad; asimismo en el numeral 12) se establece, que es obligación proponer los procedimientos y normas de control de tesorería que sean necesarias para el cabal cumplimiento de sus funciones, en el artículo 14) velar por el cumplimiento de las normas técnicas de control disposiciones legales, nacionales y municipales que regulen las actividades del sistema de tesorería, entre otras funciones que para el caso únicamente resultan relevantes los antes mencionados.

4.20. Adicionalmente, **se creó un riesgo desaprobado con el actuar del acusado,** siendo que este por su deber objetivo de cuidado, de controlar, registrar y custodiar los caudales, al retirar los caudales de un lugar seguro a otro inseguro, respecto a un pago que debía hacerlo no sólo al día siguiente sino en dos días con un intervalo de un día, creó el riesgo de que dichos caudales pudieran ser sustraídos afectando el patrimonio del Estado. Más aún cuando se tiene del Informe N° 083-2013-MP-CFF-SL/UT, que el acusado nunca solicitó mayor seguridad para el área de tesorería, conclusión a la que se arriba de la búsqueda efectuada en los archivadores y documentos remitidos del año 2011 y 2012, y no se ha encontrado ningún documento en el cual solicite adquisición de caja fuerte u otro mecanismo de seguridad. Además de que, el acusado tal como lo precisa el testigo **J.A.A,** el día de los hechos no informó a persona alguna, que guardo suma de dinero en su oficina y que merecía especiales cuidados y/o acciones para la salvaguarda de los caudales.

4.21. B) EL RIESGO SE HA CONCRETADO EN UN RESULTADO: El resultado pérdida de los caudales, es la materialización del riesgo prohibido creado por el

acusado con su comportamiento. Dicho resultado que afecta el patrimonio del Estado, es la materialización o producto del comportamiento negligente e imprudente del acusado, que dio origen a la sustracción de la suma de S/. 175,325.50 soles, importe que se gira por el pago de la planilla de jornales que laboraron en el proyecto de "Instalación de Plantaciones Forestales de Protección en 20 caseríos del Distrito de S.L."

4.22. C) ENTRE EL COMPORTAMIENTO Y EL RESULTADO, EXISTE UNA RELACIÓN DE CAUSALIDAD: Nexa de causalidad entre la acción u omisión del imputado y el resultado, que en el presente caso, esta conexión, está dada entre la conducta y el resultado, el mismo que es directo, no existe interferencias de factores extraños, ya que quien tenía el deber objetivo de controlar, registrar y custodiar los caudales en exclusiva fue el acusado; quien actuando negligente e imprudentemente, traslado los caudales de un lugar seguro a uno inseguro, para efectuar, no un pago inmediato a realizarse el mismo día, sino uno que debía efectuar en días subsiguientes, en dos días posteriores, permitiendo con este actuar, que se hayan apropiado de estos caudales terceros, mediante la sustracción de los mismos; siendo que entre este comportamiento culposo y el resultado, no se ha producido algún factor extraño que haya generado o influenciado en el resultado.

4.23. Al respecto la testigo Z.M.R.R, quien ha señalado en juicio oral, lo siguiente: “el día de los hechos el acusado entro con un maletín a la oficina resguardado de un policía, precisa además que no había caja fuerte y quien manejaba el efectivo era el señor K. como tesorero, menciona que había visto que el acusado hacia pagos en efectivo por planillas, aclara que antes de este hecho ha laborado desde Julio (cinco meses antes de los hechos) el procedimiento para la obtención del efectivo de dinero salía a nombre del tesorero luego cobraba, después retornaba a la municipalidad y finalmente hacia los pagos”, abonando lo declarado por esta testigo directo de los hechos, en ello, además de que el acusado ingresó con los caudales a la oficina acompañado de un policía, sin narrar acción alguna concreta efectuada por el acusado para salvaguardar o asegurar la integridad de los caudales, siendo que producto de la acción descrita, se produjo el resultado, la sustracción de los caudales que fue advertido al día siguiente.

4.24. RESPECTO AL DOLO.- Tal como lo señala la doctrina, “el agente de un delito culposo, no quiere ni persigue su resultado dañoso, a diferencia del hecho punible por dolo. Su accionar (consiente y voluntario) no está dirigida a la producción de un resultado típico, sino ocurre por falta de previsión”¹⁰; sin embargo, en el presente caso, a partir de la verificación del actuar del acusado (dolo cognitivo), de la verificación de los actos materiales ejecutados por este, se advierte que sabía de la falta de seguridad de su oficina en comparación de la seguridad del banco, sabía que debía efectuar el pago en horario de la mañana y como tal, era mucho más seguro retirar el dinero el mismo día; además de que, no comunicó al personal de seguridad, que dejaba en su

¹⁰ HURTADO POZO, José. “Manual de Derecho Penal”. Parte Especial. Lima. Edit Juris. 1995. Pag. 126.

oficina dicha cantidad de dinero, no ejerciendo mayor acto de cuidado concreto, respecto al dinero que dejó en un armario de madera asegurado con un candado, sin las previsiones necesarias que exigía el cobro y pago de los caudales a su cargo. Encontrándose responsable penalmente al acusado, mereciendo sanción penal.

QUINTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.-

5.1. En torno a la **determinación de la pena**, el juzgador debe observar los alcances de los artículos 45°, 45°-A, 46° y 46°-A del Código Penal, a fin de establecer la pena dentro del marco abstracto y concreto en cada caso, además de observar el sistema por tercios que ha introducido el artículo 45°-A del Código Penal modificado por Ley N° 30076 (vigente desde el 20 de agosto del 2013), sin perjuicio de advertir la existencia, de circunstancias atenuantes y agravantes genéricas, así como cualificadas de carácter agravatorio o privilegiadas de carácter atenuatorio, según corresponda; las que pueden conllevar a estimar penas por encima del máximo (Por ejemplo, la reincidencia, habitualidad, el concurso del delitos, etc), o por debajo del mínimo legal previsto en cada tipo penal. (Por ejemplo, las eximentes incompletas, la minoría relativa, la tentativa etc.). También debe tenerse en cuenta que la imputabilidad, o capacidad de culpabilidad, que está constituida por las facultades psíquicas y/o físicas que requiere el individuo para poder ser motivado por la ley penal, capacidad que puede hallarse disminuida (imputabilidad relativa o disminuida) o no existir factibilidad de sostener la imputación (eximencia).

5.2. Para ello, debe tomarse en cuenta determinadas circunstancias, que se pragmatizan en factores objetivos o subjetivos que influyan en la medición de la intensidad del delito (antijuricidad o culpabilidad), ello a fin de coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido, como aquellas que se contienen específicamente en el artículo 45° del Código Penal, las que permitirán graduar la pena concreta, dentro de los márgenes establecidos por el marco abstracto. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.¹¹

5.3. En el presente caso, conforme al principio acusatorio, el Representante del Ministerio Público, solicitó se imponga al acusado 01 año y 01 mes de Pena Privativa de la Libertad.

5.4. Siendo así, corresponde en primer lugar, en el presente caso, identificar el espacio punitivo de la pena básica, como marco abstracto, la cual está establecida en el primer párrafo del Art. 387° del Código Penal, aplicable al momento de los hechos, que establece: “Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la

¹¹Así lo precisa el Acuerdo Plenario 01-2008 en su fundamento 7, emitido por la Corte Suprema de la República, y que es concordante y complementariamente a los Acuerdos Plenarios 04-2009 y 02-2010.

sustracción de caudales o efectos, **será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas.** Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años.”

5.5. Al respecto, se verifica que la pena en el presente caso, en torno al acusado, debe establecerse en el tercio inferior de la pena probable, conforme lo establece el literal a) del numeral 1 del art. 45°-A del Código Penal, que consiste en que el acusado no registra antecedentes penales.

5.6. Por ello, a efectos de determinar la pena concreta en el presente caso (marco concreto), se debe tener en consideración, los presupuestos establecidos en el Art. 45° del Código Penal; al respecto, tenemos que el acusado no ha sufrido carencias sociales, que tiene formación académica adecuada, que no viene de hogares disfuncionales, que ostentó cargos públicos, desempeñándose como Jefe de la Unidad de Tesorería, teniendo formación superior, y, que su cultura y costumbres le exigen por el contrario, la protección del bien jurídico; que además, se ha causado agravio al Estado, causando además de detrimento económico a este, la pérdida de confianza de la población en su organización estatal, en sus autoridades y funcionarios, desacreditándose el sistema social y democrático, así como la administración pública.

5.7. Por ello, se debe imponer al acusado **K.N.B.B**, PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE UN AÑO Y UN MES, tal como lo ha solicitado el persecutor del delito.

5.8. **RESPECTO AL CARÁCTER DE LA PENA A IMPONERSE**, en el caso que nos avoca, habiéndose determinado la existencia de un hecho delictivo y la atribución de este al acusado, como responsable del mismo; queda legitimada la aplicación de pena y demás consecuencias accesorias; siendo así, en este caso en específico, se ha determinado la pena concreta final en UN AÑO Y UN MES, debiendo decidirse por el carácter de la pena, que puede ser efectiva o suspendida.

5.9. Siendo así, el juzgador está facultado para decidir la suspensión de la ejecución de la pena en este caso, la que no es una obligación sino una facultad, pero que debe cumplir con las exigencias establecidas en el Art. 57° del Código Penal¹². En torno a esto, el Art. 57° del Código Penal, nos precisa que deben cumplirse ciertos requisitos, para declararse la suspensión de la pena impuesta. Así pues, debe verificarse el cumplimiento de los siguientes requisitos: **1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años**, en este caso se cumple este extremo, al ser la pena concreta final a imponerse no mayor a cuatro años; **2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al Juez que aquél no volverá a cometer un nuevo delito, debiendo existir un pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado,**

¹² Ejecutoria Suprema Recaída en el recurso de nulidad N° 2151-2017-LIMA. Fundamento 23.

en este caso en específico, se tiene que el acusado es primario y por ende no tiene antecedentes penales ni judiciales, siendo innecesario ordenarse el cumplimiento de una pena efectiva, a personas sin historial criminal; fuera de ello, se tiene que en el presente caso, el acusado se ha sometido a la acción de la justicia, asistiendo a las audiencias donde se ha requerido su presencia, que el acusado no ha sido sometido a medidas cautelares personales graves; todo ello, nos hace inferir en este momento, que existe un pronóstico favorable de que los acusados, no volverán a cometer nuevo delito, cumpliéndose también este extremo; y, finalmente respecto al tercer requisito, **3. Que no sea habitual o reincidente**, se tiene que los procesados no tiene dichas condiciones. **Cumplíndose de esta forma, los requisitos establecidos por Ley, para disponerse la suspensión de la ejecución de la pena.**

5.10. Además de ello, en el caso que nos avoca, efectuando un control respecto a los fines preventivos especiales y generales de la ley penal, conforme al Art. IX del Título Preliminar del Código Penal, nuestro código sustantivo se inscribe en la línea de la teoría unificadora preventiva¹³, lo que también ha sido precisado en sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 0019-2005-PI/TC, de 21 de julio de 2005: “las teorías preventivas, tanto la especial como la general, gozan de protección constitucional directa, en tanto y en cuanto, según se verá, sus objetivos resultan acordes con el principio-derecho de dignidad, y con la doble dimensión de los derechos fundamentales; siendo, por consiguiente, el mejor medio de represión del delito, el cual ha sido reconocido por el Constituyente como un mal generado contra bienes que resultan particularmente trascendentes para garantizar las mínimas condiciones de una convivencia armónica en una sociedad democrática”¹⁴. Por todo ello, consideramos que sería innecesario imponer una pena efectiva en contra del acusado, debiendo continuar insertos de forma efectiva en la sociedad, constituye adicionalmente un mensaje del Sistema de Justicia al acusado, a efectos de que este pueda de forma efectiva, a partir del cumplimiento de la presente sentencia, cumplir de manera adecuada y diligente con sus obligaciones y mandatos impuestos.

5.11. Fuera de ello, debe establecerse el periodo en el cual se va a someter la suspensión de la ejecución de la pena, en este caso siendo la pena privativa de libertad de UN AÑO Y UN MES, el periodo de suspensión debe ser por el periodo de prueba de TRES AÑOS conforme lo establece el Art. 57° del Código Penal; debiendo cumplir el acusado, las siguientes reglas de conducta, acorde al Art. 58° del Código Penal; siendo en este caso, las siguientes: **a)** Prohibición de ausentarse en el lugar donde reside salvo autorización judicial, **b)** Comparecer personal y obligatoriamente, cada dos meses al juzgado de investigación preparatoria que corresponda, para justificar sus

¹³ Roxin. Claus. Derecho Penal Parte General Tomo I. Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito. Tratado Diego Luzon Peña, Miguel Diaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal. Edit. Civitas. 1997. Pág. 95.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia de la República. Segunda Sala Penal Transitoria. Recurso de Nulidad N° 2156-017-PASCO.

actividades, y firmar el registro correspondiente; y, c) Reparar el daño ocasionado, consistente en el pago de la reparación civil en la forma y modo establecido.

SEXTO.- DE LA INHABILITACIÓN.-

6.1. Corresponde adicionalmente a la imposición de la pena principal, establecerse la pena accesoria de inhabilitación (a la fecha de la comisión del delito materia de juzgamiento, esta pena era accesoria y no principal como lo es actualmente). Por ello, considerando los mismos fundamentos de la determinación de la pena privativa de libertad y estando a lo regulado por el numeral 2 del Art. 36° del Código Penal, debe declararse **la incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público (no siendo aplicable el numeral 1 de dicho artículo, ya que los acusados no ejercen actualmente dichos cargos)**. Siendo que el plazo de la inhabilitación, debe ser conforme a la pena principal de UN AÑO Y UN MES, conforme lo establece el Art. 39° del Código Penal; debiéndose oficiar a las entidades respectivas para su efectivo cumplimiento, una vez firme la presente sentencia. Pena accesoria, que se debe aplicar en dicha calidad, conforme a la ley vigente al momento de los hechos.

SEPTIMO: DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.-

7.1. De conformidad con los artículos 92° y 93° del Código Penal, y el artículo 393° inciso 3 literal f) del Código Procesal Penal, la reparación civil se fija conjuntamente con la pena, y comprende la restitución del bien, o si no es posible el pago de su valor; y, la indemnización de daños y perjuicios. Así pues, la reparación civil nace de la obligación legal de reparar los daños ocasionados a la víctima; esto debido, además al daño producido al bien jurídico protegido tutelado por Ley.

7.2. En el presente caso, desde los componentes de la reparación civil, se tiene **en torno a la antijuricidad**, que existe un hecho ilícito acreditado, en el cual los acusados con la conducta desplegada, han vulnerado las normas que rigen su actuar como funcionarios públicos, al afectar el bien jurídico protegido “el correcto funcionamiento de la administración pública”, cumpliéndose este elemento; **en torno al factor de atribución**, se verifica la presencia de dolo en el actuar del acusado, no verificándose afectación alguna a su estado de conciencia al momento de la comisión del evento; **en torno a la relación de causalidad**, entre la acción generadora del daño y el evento dañoso, efectivamente se tiene que el acusado con su actuar culposo permitió que terceros sustraigan los caudales del Estado, tal como se tiene acreditado; y, **respecto al daños producido**, este ha sido acreditado en autos y precisado en la presente.

7.3. Siendo así, en el presente caso se sustenta la responsabilidad civil del acusado, debiéndose imponer y ordenar el pago de la reparación civil, la misma que se establece teniendo en consideración lo siguiente: El pago de la suma de S/. 175.325.50, que es la devolución de los caudales sustraídos y la suma de S/. 3,000.00 nuevos soles, por concepto de daños y perjuicios. Siendo el total de **S/. 178.325.50 soles, el monto de dinero que será pagado por el sentenciado, en 30 cuotas mensuales cada una de**

ellas por S/. 5,944.1, que deberán efectuarse una vez firme la presente sentencia, iniciándose el pago de inmediato el último día hábil de cada mes, a partir de haber adquirido dicha condición, completándose sucesivamente las 30 cuotas correspondientes.

OCTAVO.- DE LAS COSTAS PROCESALES.-

8.1. De conformidad con lo dispuesto por el Art. 497° y siguientes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal, debe establecer la persona quien debe soportar las costas del proceso. Al respecto el referido artículo en su numeral 3, señala que las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso.

8.2. En el presente caso, dadas las circunstancias que ameritaron la decisión judicial, no resulta razonable imponerse esta sanción pecuniaria al acusado, quien se declaró inocente de los cargos imputados, presunción que, sin embargo, ha sido desvirtuada en juicio oral, a través de la actividad probatoria propia del sistema de justicia, la que por cierto es gratuita, siendo que este derecho de la presunción de inocencia, ha sido regularmente ejercida, no corresponde la imposición de cargas adicionales al procesado.

PARTE RESOLUTIVA

PRONUCIAMIENTO JUDICIAL.-

Por los fundamentos expuestos, estando a las normas acotadas, el Juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, administrando justicia en nombre de la Nación.

RESUELVE:

PRIMERO.- **CONDENAR**, al ciudadano **K.N.B.B**, identificado con DNI N° 40978215, fecha de Nacimiento 24 de mayo de 1980, lugar de Nacimiento en C.F.F., Departamento de Ancash, Edad 37 años, Estado Civil: Soltero, Grado de Instrucción: Superior, con domicilio real, Jr. José Olaya- N° 689– San Luis, de ocupación Empleado Público; como **AUTOR** del Delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en la forma de Peculado Culposo, previsto y sancionado en el último párrafo del Art. 387° del Código Penal, en agravio del Estado específicamente de la **Municipalidad** P.C.F.F., representada por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash.

Siendo así, se le impone pena privativa de libertad de **UN AÑO Y UN MES, que tendrá el carácter de suspendida, fijándose como periodo de prueba el plazo de TRES AÑOS**, en cuyo tiempo el sentenciado deberá cumplir, las siguientes reglas de conducta: **a)** Prohibición de ausentarse del lugar donde reside salvo autorización judicial, **b)** Comparecer personal y obligatoriamente, cada dos meses al juzgado de investigación preparatoria correspondiente, para justificar sus actividades y firmar el registro correspondiente; y, **c)** Reparar el daño ocasionado, consistente en el pago de la reparación civil en la forma y modo establecido.

Bajo expreso apercibimiento, en caso de incumplimiento una o varias reglas de conducta impuestas, de revocarse la pena suspendida conforme a lo establecido en el numeral 3. del Art. 59° del Código Penal; y, en consecuencia, en ejecución de sentencia y a partir del requerimiento respectivo, se disponga se cumpla la pena impuesta de **UN AÑO Y UN MES de pena privativa de libertad**, de forma efectiva.

SEGUNDO.- INHABILITAR, al ciudadano **K.N.B.B;** declarándose en consecuencia, **la incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.** La misma que se establece por el plazo de **UN AÑO Y UN MES.** Para tal efecto, debe oficiarse a las entidades respectivas para su efectivo cumplimiento, una vez firme la presente sentencia.

TERCERO.- ORDENAR, el pago de la reparación civil, al sentenciado **KYSTHER NAYCHTER BLANCO BRITO** de la suma de S/. 175.325.50, que es la devolución de los caudales sustraídos y la suma de S/. 3,000.00 nuevos soles, por concepto de daños y perjuicios. Siendo el total de **S/. 178.325.50 soles, el monto de dinero que será pagado por el sentenciado, en 30 cuotas mensuales cada una de ellas por S/. 5,944.1, que deberán efectuarse una vez firme la presente sentencia, iniciándose el pago de inmediato el último día hábil de cada mes, a partir de haber adquirido dicha condición, completándose sucesivamente las 30 cuotas correspondientes.**

CUARTO.- EXIMIR, el pago de costas procesales a las partes, en la presente causa.

QUINTO.- ORDENAR, que firme y consentida quede la presente decisión, se hagan las comunicaciones para la anotación de los antecedentes penales en todos los registros correspondientes. Remitiéndose en lo demás, los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente, para la fase de ejecución.

Sentencia de Segunda Instancia.

Corte Superior de Justicia de Ancash

Segunda Sala Penal de Apelaciones

Expediente : **00191-2015-56-0201-JR-PE-01**

Especialista : **J.F.O.**

Ministerio Público : **1° Fiscalía Superior Especializada en Delitos de
Corrupción de funcionarios de Ancash**

Imputado : **K.N.B.B.**

Delito : **Peculado Culposo**

Agraviado : **Municipalidad P.C.F.F.**

Especialista de Audiencia : **M.A.J.M.**

Acta de Audiencia de Apelación de Sentencia

Huaraz, 11 de octubre de 2018

04:40 pm

I. Inicio:

En las instalaciones de la Sala N° 13 de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato de audio.

04:40 pm

Se da por iniciada la audiencia con la intervención del señor Juez Superior ponente Edison Percy García Valverde.

04:40 pm

II. Acreditación de los concurrentes:

- **Ministerio Público:**

No concurrió.

- **Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ancash:**

No concurrió.

- **Sentenciado:**

No concurrió.

- **Defensa Técnica del sentenciado:**

No concurrió.

04:41 pm

El señor Juez Superior ponente, procede a dar lectura a la Resolución expedida, la misma que es transcrita a continuación.

Sentencia de Vista

Resolución N° 35

Huaraz, once de octubre

del dos mil dieciocho.-

Vistos: El recurso de apelación interpuesto por el sentenciado K.N.B.B de fojas 225-229, contra la sentencia contenida en la resolución N° 24 del catorce de mayo del dos mil dieciocho, que resuelve: **CONDENAR**, al ciudadano **K.N.B.B**, como **AUTOR** del Delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en la forma de Peculado Culposo, previsto y sancionado en el último párrafo del Art. 387° del Código Penal, en agravio del Estado específicamente de la Municipalidad P.C.F.F., representada por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash; se le impone pena privativa de libertad de UN AÑO Y UN MES, que tendrá el carácter de suspendida, fijándose como periodo de prueba el plazo de TRES AÑOS, en cuyo tiempo el sentenciado deberá cumplir, las siguientes reglas de conducta: **a)** Prohibición de ausentarse del lugar donde reside salvo

autorización judicial, **b)** Comparecer personal y obligatoriamente, cada dos meses al juzgado de investigación preparatoria correspondiente, para justificar sus actividades y firmar el registro correspondiente; y, **c)** Reparar el daño ocasionado, consistente en el pago de la reparación civil en la forma y modo establecido; bajo expreso apercibimiento, en caso de incumplimiento una o varias reglas de conducta impuestas, de revocarse la pena suspendida conforme a lo establecido en el numeral 3. del Art. 59° del Código Penal. **INHABILITAR**, al ciudadano K.N.B.B; declarándose en consecuencia, la incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público. La misma que se establece por el plazo de **UN AÑO Y UN MES**. Para tal efecto, debe oficiarse a las entidades respectivas para su efectivo cumplimiento, una vez firme la presente sentencia. **ORDENAR**, el pago de la reparación civil, al sentenciado K.N.B.B de la suma de S/. 175.325.50, que es la devolución de los caudales sustraídos y la suma de S/. 3,000.00 nuevos soles, por concepto de daños y perjuicios. Siendo el total de **S/. 178.325.50 soles**, el monto de dinero que será pagado por el sentenciado, en 30 cuotas mensuales cada una de ellas por S/. 5,944.1, que deberán efectuarse una vez firme la presente sentencia, iniciándose el pago de inmediato el último día hábil de cada mes, a partir de haber adquirido dicha condición, completándose sucesivamente las 30 cuotas correspondientes.

Antecedentes:

Hechos Atribuidos:

1. Obra a fojas 2 del expediente judicial el requerimiento acusatorio contra K.N.B.B. Brito, en relación al hecho delimitado como delito se precisa que se desarrolla en relación a la siguiente conducta:

“Se atribuye al ciudadano K.N.B.B, en su función de tesorero de la Municipalidad P.C.F.F., la negligencia e imprudencia de su parte al no haber requerido, ni comunicado a la precitada Municipalidad la necesidad de un caja fuerte para los caudales públicos y haber dejado con fecha 26 de diciembre del 2012, después de las ocho de la noche, la suma de S/.175,325.50 en el armario de tesorería, dando ocasión que un tercero efectuó la sustracción de dicho caudal público.

Hechos precedentes: el imputado K.N.B.B, mediante Contrato de Servicios Administrativos N° 007-2012 del 03 de enero de 2012 y Addendum N° 003 del 01 de agosto del 2012. se le contrato hasta el 31 de diciembre del 2012 como jefe de la unidad de tesorería de la Municipalidad P.C.F.F., durante todo este tiempo nunca solicitó o informó la necesidad de una caja de seguridad o mayor seguridad para la oficina de tesorería y sus caudales, resultando que a las 13:02 horas del día 26 de diciembre del 2012, imprimió a su nombre el comprobante de pago de fecha N° 1617 de fecha 21 de diciembre de 2012, por el monto de ciento setenta y cinco mil trescientos veinticinco y 50/100 nuevos soles, para el pago de planillas de jornales que laboraron en el proyecto de instalación de plantaciones forestales de protección en 20 caseríos del distrito de San Luis, así como el cheque para el cobro respectivo, el mismo que hizo firmar por el Gerente Municipal en frente del alcalde provincial.

Hechos concomitantes: A las 16:45 horas aproximadamente del día 26 de diciembre del 2012, el imputado se acercó a la agencia del Banco de la Nación de la provincia, a fin de retirar el monto total de S/. 175.325.50 soles, siendo que una vez recepcionado el dinero fue acompañado por un efectivo policial de guardia en el Banco hasta la oficina de tesorería, siendo que a las 20:16 horas del día se retira de la oficina dejando el maletín de dinero en la oficina en un armario de madera de dos puertas con la sola seguridad de un candado y sin dar aviso a la autoridad de vigilancia, ocasionando que el caudal público sea sustraído de su oficina entre la noche del 26 de diciembre de 2012 y la madrugada del 27 de diciembre de 2012.

Hechos posteriores, a las 08:00 del día 27 de diciembre de 2012 personal de la Municipalidad P.C.F.F., se percata que la ventana de la oficina de tesorería (compartida con contabilidad) se encuentra fuera de su lugar, advirtiéndose en su interior que todo se encuentra intacto, menos el armario de madera cuya aldaba había sido forcejeada, y no encontrándose el maletín guardado por el tesorero B.B."

2. Este comportamiento se ha subsumido en lo previsto en el último párrafo del artículo 387° del Código Penal.

Resolución apelada:

3. El Juez del Juzgado Unipersonal de la provincia de Ochos, fundamenta su decisión bajo los siguientes términos:

"Cuarto: Análisis Probatorio Entorno a Determinar la Existencia del Delito y la Responsabilidad Penal de los Acusados: Valoración Conjunta de la Prueba Actuada en Juicio Oral.-

(...)

4.3. De la calidad de funcionario público del acusado.- Se tiene acreditado en autos, que el acusado K.N.B.B. tuvo la condición de Jefe de la Unidad de Tesorería de la Municipalidad P.C.F.F.; teniendo por ello, el acusado la calidad de funcionario público; ello está acreditado en el plenario, de la prueba documental, específicamente del Contrato Administrativo de Servicios N° 007-2012, de fecha 03 de enero de 2012, suscrito entre el Subgerente de Administración y Finanzas y el señor K.N.B.B, en donde en su cláusula tercera -objeto del contrato- se establece que el Trabajador y la entidad suscriben el presente, a fin de que el primero se desempeñe de forma individual y subordinada como Jefe en la Unidad de Tesorería de la de la Municipalidad P.C.F.F. actué como se tiene dicho, tal contrato se extendió del 03 de enero al 31 de marzo del 2012, el mismo que fue prorrogado, mediante Addenda N° 001, Addenda N° 002 y Addendum N° 003 al del 02 de abril de 2012, al 31 de diciembre del año fiscal 2012.

4.4. Teniendo el acusado la calidad de funcionario público, y como tal, la calidad de sujeto activo del delito imputado, al tratarse el delito de peculado en la modalidad culposa de un delito especial, ostentando la condición establecida en el Art. 425° del Código Penal, condición que también es reconocida por los Arts.

1° y 2° de la Convención Interamericana Contra la Corrupción¹⁵, la cual debe ser observada conforme al Art. 55° de la Constitución, tal como lo desarrolla además la Casación 634-2015-LIMA¹⁶.

4.7. Respecto de la sustracción de los caudales.- Se tiene acreditado en autos, específicamente de la prueba documental, que se ha producido la sustracción de caudales pertenecientes al Estado, específicamente a la Municipalidad P.C.F.F., en concreto la sustracción de la suma de S/. 175.325.50 soles, monto de dinero que fue sustraído de la oficina del acusado de Tesorería, entre la noche del 26 de diciembre de 2012 y la madrugada del 27 de diciembre de 2012.

4.8. Al respecto, se actuó en juicio oral, el Informe IC N° 179-2012-REGPONOR-CHI-DIRTEPOL-A/OFICRI-PNP-HZ, de fecha 29 de diciembre de 2012, emitido por la Sub Oficial de Segunda K.P.A, personal de la OFICRI de la Policía Nacional del Perú, **que corresponde a una inspección criminalística**, en donde se precisa en el apartado dos, que los participantes fueron el Representante del Ministerio Público de la fiscalía Provincial Penal de San Luis, el representante de la Municipalidad de San Luis, el tesorero K.N.B.B, el procurador y el personal de la Comisaría de S.L.; diligencia policial que se efectuó, como parte de la investigación fiscal, realizada en torno a la sustracción de los caudales, acreditándose además la existencia de la investigación fiscal correspondiente en torno a ello.

4.9. Respecto a la existencia de este hecho, se tiene la declaración testimonial de L.C.M, quien ha señalado en juicio oral, lo siguiente: “En el año 2012, desempeño el cargo de Gerente en la Municipalidad P.C.F.F., en el mes de diciembre del año 2012, el señor K.N.B.B. desempeño el cargo de tesorero en la referida municipalidad, tuvo conocimiento que el día la fecha 26 de diciembre de ese mismo año se produjo la sustracción de la suma dineraria de S/. 175,325.50 soles, que pertenecía al concepto de pago planillas del proyecto

¹⁵ Convención Interamericana Contra la Corrupción, suscrita por el Perú el 29 de marzo de 1996 aprobada por Resolución Legislativa N° 26757 del 13 de marzo de 1997 y ratificada por Decreto Supremo N° 19-97-RE del 24 de marzo de 1997.

¹⁶ Casación de la Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Transitoria. Casación N° 634-2015-Lima de fecha 28 de junio del 2016.

instalación de Plantas Forestales de Protección en 20 caseríos del distrito de S.L., el señor tesorero había sacado el dinero del banco de la nación y supuestamente lo había guardado en la sala de tesorería, al día siguiente se apersono a eso de las 8:30 a.m, cuando fue a trabajar vio la presencia de la policía y a personas en la puerta de la tesorería comentándole que había pasado un robo de dinero, en el acto llamo al procurador de la municipalidad para que vea el caso y esté presente en el acto para que llame a un representante de la DIVINCRI, precisa que el resguardo del dinero estaba a cargo del tesorero encargado de recoger el dinero y hacer los pagos; con la gran diferencia que nunca se había retirado tanta cantidad de dinero porque siempre se manejaba poca cantidad, sin embargo esos días se tenía que pagar a bastante gente, siendo la primera vez que se sacó bastante dinero, guardaba el dinero en la oficina de tesorería en un pequeño armario de madera con un candado sin tener tanta seguridad, menciona que emitió el informe N° 46-2012 de fecha 28 de diciembre de 2012 dirigido al señor alcalde de la municipalidad correlacionado a la sustracción de este monto, también emitió un memorandum de recomendación que curso al tesorero antes de los hechos, dando a conocer que los pagos a los usuarios debería hacerse en la mañana porque tenía que guardarse en buen recaudo los bienes del estado, precisa que todas las veces que se retiraba dinero el tesorero lo guardaba en la caja de tesorería pero en montos mínimos porque nunca habían tenido un proyecto similar que requería tanta suma de dinero”. Así mismo, se tiene de la **Declaración testimonial de M.J.M**, quien ha señalado en juicio oral, lo siguiente: “En el año 2012, desempeño el cargo de Sub Gerente de Administración y Finanzas en la Municipalidad P.C.F.F. y supone que todos los trabajadores estuvieron contratados hasta el 31 de diciembre de 2012 y supone que el señor K.N.B.B. que desempeño el cargo de tesorero en la referida municipalidad, estuvo contratado hasta esa fecha, tomo conocimiento de la sustracción al día siguiente cuando llego a su trabajo, existiendo ya una intervención policial, según le explicaron el robo fue de los ambientes de tesorería sin poder señalar con exactitud que dicho dinero fue guardado o no, pero que anteriormente el dinero que llevaba a la municipalidad siempre se estilaba guardar en un anaquel de madera que tenía dos o tres divisiones y como

seguridad se ponía un candado; por otro lado, para ejecutar el pago al personal se hacía según la certificación presupuestal dado por el área de sub gerencia y finanzas y presupuesto, el pago girado de cheque era autorizado por la sub gerencia de administración y finanzas a la tesorería, además había un memorandum del señor gerente municipal que prohibía el retiro de dinero en efectivo del banco de la nación en horas de la tarde debiendo de ser retirada en horas de la mañana del mismo día, precisa que el día de la sustracción de dinero no fue a trabajar y no autorizo el girado de cheque ni el retiro de dinero y no sabe tampoco quien lo ordeno, refiere que el banco quedaba en la misma instalación de la municipalidad con puerta a la calle". Teniéndose acreditado con ello, que en fecha 26 al 27 de diciembre del 2012, cuando el acusado se desempeñaba como jefe de la unidad de tesorería de la Municipalidad P.C.F.F., se produjo la sustracción de caudales de la municipalidad, estando prohibido el retiro de dinero del banco en horas de la tarde, además de que se puso a conocimiento del acusado mediante memorándum, de dicha prohibición y del pago en horas de la mañana, siendo que ambos ambientes, el del banco y tesorería se encontraban en el mismo edificio.

4.10. Respecto de la culpa del funcionario.- Para efectuar una imputación objetiva, en contra del encausado por estos hechos, se debe establecer si la acción ha creado un peligro jurídicamente desaprobado; y, si el resultado es producto del mismo peligro¹⁷. Efectivamente, de acuerdo a la teoría de la imputación objetiva, para atribuir o imputar responsabilidad penal a un sujeto, se requiere que su acción u omisión, haya creado un riesgo no permitido jurídicamente o aumentado un riesgo jurídico y normalmente permitido, trayendo como consecuencia el resultado. Para ello, se emplean tres criterios¹⁸, los cuales son: (...)

¹⁷ Roxin: *Derecho penal. Parte general. T. I*, Civitas, Madrid 1999, p. 219. Cfr. Mir Puig: *Significado y alcance de la imputación objetiva en derecho penal en* <http://crimenet.urg.es/recpc/recpc05-05.pdf>, p. 11.

¹⁸ SALAZAR SANCHEZ, N. "Tratamiento del Homicidio en el Código Penal Peruano". En *actualidad Jurídica Tomo 138 (2005)*. Lima. *Gaceta Jurídica*.

4.11 A) Se ha creado un riesgo prohibido: Se requirió al acusado, mediante Memorándum N° 062-2012-MP-CFF-SL/ALC de fecha 27 de diciembre del 2012, suscrito por el alcalde de la Municipalidad P.C.F.F., que en el día, es decir el 27 de diciembre del 2012 bajo responsabilidad funcional le informe sobre la forma y circunstancia de los hechos ocurridos respecto a la supuesta sustracción de dinero correspondiente al proyecto "Instalación de Plantaciones Forestales de Protección en 20 caseríos del Distrito de S.L" asimismo le precise como ha sido el procedimiento para el cobro del cheque, quien autorizo, a qué hora y cuando se autorizó, quien tenía en su poder el dinero, la suma de dinero cobrado y que personas tenían conocimiento sobre el retiro de los cheques, información que se requiere a efectos de iniciar las acciones legales. El acusado señaló e informó, inmediatamente ocurrido los hechos, tanto con el Informe N° 064-2012-MP-CFF-SL-UT recepcionado el 28 de diciembre del 2012 dirigida al Alcalde, así como en el Informe N° 066-2012-MP-CFF-SL-UT recepcionado el 28 de diciembre del 2012 dirigida al Gerente Municipal, que: “que se apersonó a la agencia del Banco de la Nación a horas 4:25 a 4:30 pm para dicho retiro del cheque de la suma de S/. 175.325.50 soles, retirándose con todo el efectivo a la oficina de tesorería, para lo cual solicitó la custodia de un efectivo para que lo acompañara hasta su oficina y dejando en el armario que es utilizado como la caja de custodia de dicho dinero y otros documentos, retirándose de la municipalidad a las 8:16pm., al día siguiente a las 8:00 se apersonó a la municipalidad dándose con la sorpresa que una de las lunas de la ventana fue extraída para el robo del dicho dinero y se vio obligado a llamar al teniente de la comisaria, el cual se apersonó de inmediato; informa además, que sobre la tenencia del dinero, estaba guardado en el armario que lo utiliza como custodia de dinero y otros documentos y que su persona es la encargada de la tenencia para su respectivo pago”.

4.12. Esta conducta desplegada por el acusado, informada por el mismo y acreditada con la prueba personal adicional (testimonio de los testigos L.C.M. y M.J.M.), acredita que el acusado ha creado un riesgo prohibido, ya que retiró de la agencia bancaria esta significativa cantidad de dinero, que ascendió a la suma de S/. 175.325.50 soles, retiro que lo hizo de un lugar seguro a uno

inseguro, de las bóvedas del Banco de la Nación que queda en el mismo edificio de la Municipalidad, a un lugar inseguro, un armario de madera asegurado con un candado ubicado en su oficina; retiro de dinero bajo su custodia, que lo realizó un día antes del pago y cuando el mismo, -nos referimos al pago- no se iba a realizar en un solo día, es decir al día siguiente sino en dos días posteriores.

4.13. Efectivamente, se tiene del comprobante de pago N° 1617 a Nombre de K.N.B.B, que con fecha 21 de diciembre del 2012. - con registro SIAF 1245, se giró el cheque 71208865 por la suma de S/. 175,325.50 soles, importe que se giró por el pago de la planilla de jornales que laboraron en el proyecto de "Instalación de Plantaciones Forestales de Protección en 20 caseríos del Distrito de S.L." según informe N° 04-2012-MP-CFF-SL/MKLB, el mismo que se encuentra suscrito con el número de DNI del acusado, en señal de haber recibido el cheque antes mencionado, además del oficio Ef/92.0371 N° 024-2013, de fecha 25 de enero de 2013, emitido por el Banco de la Nación mediante el cual envía información solicitada del cual se tiene; tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y a la vez adjuntar las copia certificada del cheque N° 71208865, por el monto de S/. 175.325.50 emitido el 21 de diciembre del 2012 y cobrado el 26 de diciembre de 2012, por el mismo consignatario, este cheque fue girado mediante el comprobante de pago 1617 a nombre de K.N.B.B, adjunto a dicho oficio se encuentra el cheque el cual se encuentra endosado por el acusado y que acredita que este cobro dicha suma de dinero S/. 175,325.50 soles, quedando en posesión y custodia de dicho monto de dinero.

4.14. Retirado los caudales de un lugar seguro, los llevó y los colocó en un lugar inseguro, de ello no existe menor duda; siendo que mediante el Informe IC N° 179-2012-REGPONOR-CHI-DIRTEPOL-A/OFICRI-PNP-HZ, de fecha 29 de diciembre de 2012, emitido por la Sub Oficial de segunda K.P.A, personal de la OFICRI de la Policía Nacional del Perú, en la respectiva inspección criminalística se precisó, que: "al ingresar al lado lateral derecho se observa una escalera descendente la misma que conduce al segundo piso, donde se encuentra el ambiente de tesorería de la Municipalidad Provincial de San Luis; donde a primera vista se observa aislada la escena con cinta color amarillo del logo

“PELIGRO OBRAS” una silla de plástico color guinda, una banca de madera color caoba con varias huellas de borceguís, sobre el cuarto listones de madera, y un vidrio salido con una medida de 01 m x 01 m aproximadamente, otros ambientes alrededor; una puerta de ingreso al ambiente de tesorería abierta con su respectiva chapa sin presentar signos de violencia su separador de madera con sus respectivas ventanas color caoba, donde se ve que uno de los vidrios se encontraba salido y donde se apreció la medra levantada de adentro hacia afuera; al ingresar al ambiente se observa escritorio con sus respectivas computadoras, impresora, fotocopidora, archivadores grandes, diferentes tipos de documentos, mesas, sillas, etc., y un armario mediano de doble hoja color caoba con su respectivo material de seguridad(candado fuerte) apreciándose la aldaba arrancada, en su interior se ve dinero y otros documentos, útiles de escritorio, etc., lugar donde según el tesorero K.N.B.B, se encontraba el dinero en un maletín negro.”

4.15. Fuera de ello, está acreditado en autos, que dichos caudales en posesión y custodia del acusado, estaban destinados a pagos de la Municipalidad P.C.F.F. a terceros, así en el **Informe N° 04-2012-MP-CFF-SL/MKLB** del 18 de diciembre de 2012 emitida por el residente de obra M.L.B. elevada al Sub Gerente de Desarrollo Económico Local Turismo y Ambiental señor M.H.O, mediante dicho informe la referida residente de obra, remite las hojas de tareo, planillas y conformidades de servicios correspondientes a la fecha del 26 de noviembre al 26 de diciembre del 2012, del personal que laboró en el proyecto "Instalación de Plantaciones Forestales de Protección en 20 caseríos del Distrito de S.L." por la suma total de S/. 175,325.50, monto que fue girado mediante el comprobante de pago antes mencionado, para el pago correspondiente.

4.16. Sin embargo, este pago que se iba a efectuar con los caudales retirados por el acusado un día antes, se realizaría en dos días y no sólo en uno; al respecto, se actuó en juicio el **Informe N° 188-2012-MP-CFF-SL-SG DELTA** de fecha 27 de diciembre del 2012, emitida por el Sub Gerente de Desarrollo Económico y Ambiental M.H.O. dirigido al alcalde de la Municipalidad P.C.F.F., donde en el segundo párrafo se informa el acuerdo para el pago correspondiente, al orden de

la lista o planilla, mandándose un comunicado a la oficina de Imagen Institucional para que se apersonen a cobrar los pagos correspondientes, que de acuerdo al cronograma, sería en las siguientes fechas: jueves 27 el 50% de conservacionistas y el día viernes 28 todos lo restante (50% restante).

4.17. Ahora bien, el actuar del acusado se realizó mediante negligencia e imprudencia, inobservando los reglamentos o deberes del cargo”¹⁹, obró por negligencia el acusado, cuando este no tomo ninguna medida efectiva, para el cuidado y vigilancia adecuado de los caudales, no tomó las debidas precauciones y prudencia en su accionar, omitiendo no solo actuar con la prudencia que aconseja realizar, ante la suma considerable de dinero que estaba en su poder, el lugar inseguro donde lo depositó, además de retirar toda la suma de dinero a pagarse en dos días posteriores, anteladamente, existiendo un defecto de acción y un defecto en la previsión del resultado. Además de ello, el acusado **obró con imprudencia**, realizando actos inusitados, precipitados y fuera de lo corriente, de los cuales debió abstenerse por ser capaces de producir un resultado lesivo, ya que retiró dinero de un lugar seguro a otro inseguro, no existiendo necesidad de hacerlo, tanto más que el pago debía efectuarse al día siguiente y en otro día posterior, pudiendo haber retirado el dinero en la mañana de cada día de pago.

4.18. Inobservó en forma específica el acusado en su actuar, las disposiciones emitidas por la administración respecto al cuidado de los caudales y a los horarios de pago para su salvaguarda; esto se tiene acreditado, con el Informe N° 46-2012-MP-CFF-GM emitido por el Gerente Municipal, de fecha 28 de diciembre de 2012, elaborado por el Gerente Municipal L.C.M, dirigido al alcalde A.P.S.G, mediante el cual emite su opinión técnica solicitada mediante memorándum 060-2012 indicando lo siguiente: “Con fecha 10/07/2012, esta gerencia emitió un memorándum al CPC. K.N.B.B, Jefe de la Unidad de Tesorería que a partir de dicha fecha, el trámite de pagos a los usuarios se realizaría solo en horas de la mañana para salvaguardar la seguridad de la entidad”; siendo que al respecto, el Memorándum N° 183-2012-MP-CFF-SL-

¹⁹ VILLAVICENCIA TERREROS. Felipe. “Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial I. Delitos de Homicidio”.Lima. Edit Gios. 1991. Pag. 61.

G.M, de fecha 10 de julio del 2012; emitida por el Gerente Municipal, dirigido al Jefe de Unidad de Tesorería, K.N.B.B, mediante el cual el gerente Municipal le comunica lo siguiente: Mediante el presente me dirijo a usted, a fin de comunicarle del documento de la referencia, que a partir de la fecha, el horario de atención de los pagos a los usuarios, respecto a las diferentes actividades laboradas, en la Municipalidad P.C.F.F. será únicamente en horas de la mañana, con la finalidad de salvaguardar la seguridad de nuestra entidad.

4.19. Además de ello, se afectó el deber objetivo de cuidado, el cual en el caso del acusado, fue establecido en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald, en donde respecto de cargo estructural, Jefe de tesorería en la que se desempeñó el acusado cuyo numeral dos Literal b) establece que: son Funciones Específicas, cautelar la adecuada captación, custodia y depósito de los ingresos en forma inmediata e intacta así como los títulos y valores recepcionados en su área, entre otras funciones específicas. Así mismo, se encuentra establecido en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald, en cuyo apartado 05.03.3 artículo 56^a establece que son funciones del jefe de la unidad de Tesorería, las siguientes: inciso 3) controlar, registrar y custodiar los fondos, cartas fianzas garantías, polizas de seguro y otros valores de la municipalidad; asimismo en el numeral 12) se establece, que es obligación proponer los procedimientos y normas de control de tesorería que sean necesarias para el cabal cumplimiento de sus funciones, en el artículo 14) velar por el cumplimiento de las normas técnicas de control disposiciones legales, nacionales y municipales que regulen las actividades del sistema de tesorería, entre otras funciones que para el caso únicamente resultan relevantes los antes mencionados.

4.20. Adicionalmente, se creó un riesgo desaprobado con el actuar del acusado, siendo que este por su deber objetivo de cuidado, de controlar, registrar y custodiar los caudales, al retirar los caudales de un lugar seguro a otro inseguro, respecto a un pago que debía hacerlo no sólo al día siguiente sino en dos días con un intervalo de un día, creó el riesgo de que dichos caudales pudieran se

sustraídos afectando el patrimonio del Estado. Más aún cuando se tiene del Informe N° 083-2013-MP-CFF-SL/UT, que el acusado nunca solicitó mayor seguridad para el área de tesorería, conclusión a la que se arriba de la búsqueda efectuada en los archivadores y documentos remitidos del año 2011 y 2012, y no se ha encontrado ningún documento en el cual solicite adquisición de caja fuerte u otro mecanismo de seguridad. Además de que, el acusado tal como lo precisa el testigo **J.A.A**, el día de los hechos no informó a persona alguna, que guardó suma de dinero en su oficina y que merecía especiales cuidados y/o acciones para la salvaguarda de los caudales.

4.21. B) El riesgo se ha concretado en un resultado: El resultado pérdida de los caudales, es la materialización del riesgo prohibido creado por el acusado con su comportamiento. Dicho resultado que afecta el patrimonio del Estado, es la materialización o producto del comportamiento negligente e imprudente del acusado, que dio origen a la sustracción de la suma de S/. 175,325.50 soles, importe que se gira por el pago de la planilla de jornales que laboraron en el proyecto de "Instalación de Plantaciones Forestales de Protección en 20 caseríos del Distrito de S.L.".

4.22. C) Entre el comportamiento y el resultado, existe una relación de causalidad: Nexo de causalidad entre la acción u omisión del imputado y el resultado, que en el presente caso, esta conexión, está dada entre la conducta y el resultado, el mismo que es directo, no existe interferencias de factores extraños, ya que quien tenía el deber objetivo de controlar, registrar y custodiar los caudales en exclusiva fue el acusado; quien actuando negligente e imprudentemente, traslado los caudales de un lugar seguro a uno inseguro, para efectuar, no un pago inmediato a realizarse el mismo día, sino uno que debía efectuar en días subsiguientes, en dos días posteriores, permitiendo con este actuar, que se hayan apropiado de estos caudales terceros, mediante la sustracción de los mismos; siendo que entre este comportamiento culposo y el resultado, no se ha producido algún factor extraño que haya generado o influenciado en el resultado.

4.23. Al respecto la testigo Z.M.R.R, quien ha señalado en juicio oral, lo siguiente: “el día de los hechos el acusado entro con un maletín a la oficina resguardado de un policía, precisa además que no había caja fuerte y quien manejaba el efectivo era el señor K.N.B.B. como tesorero, menciona que había visto que el acusado hacia pagos en efectivo por planillas, aclara que antes de este hecho ha laborado desde Julio (cinco meses antes de los hechos) el procedimiento para la obtención del efectivo de dinero salía a nombre del tesorero luego cobraba, después retornaba a la municipalidad y finalmente hacia los pagos”, abonando lo declarado por esta testigo directo de los hechos, en ello, además de que el acusado ingresó con los caudales a la oficina acompañado de un policía, sin narrar acción alguna concreta efectuada por el acusado para salvaguardar o asegurar la integridad de los caudales, siendo que producto de la acción descrita, se produjo el resultado, la sustracción de los caudales que fue advertido al día siguiente.

4.22. Respecto al dolo.- Tal como lo señala la doctrina, “el agente de un delito culposo, no quiere ni persigue su resultado dañoso, a diferencia del hecho punible por dolo. Su accionar (consiente y voluntario) no está dirigida a la producción de un resultado típico, sino ocurre por falta de previsión”²⁰; sin embargo, en el presente caso, a partir de la verificación del actuar del acusado, de la verificación de los actos materiales ejecutados por este, se advierte que conocía de la falta de seguridad de su oficina en comparación de la seguridad del banco, conocía que debía efectuar el pago en horario de la mañana y como tal, era mucho más seguro retirar el dinero el mismo día; además de que, no comunicó al personal de seguridad, que dejaba en su oficina dicha cantidad de dinero, no ejerciendo mayor acto de cuidado concreto, respecto al dinero que dejó en un armario de madera asegurado con un candado, sin las previsiones necesarias que exigía el cobro y pago de los caudales a su cargo. Encontrándose responsable penalmente al acusado, mereciendo sanción penal."

²⁰ HURTADO POZO, José. “Manual de Derecho Penal”. Parte Especial. Lima. Edit Juris. 1995. Pag. 126.

Pretensión impugnatoria:

5. El citado sentenciado ha interpuesto apelación²¹, en la que solicita que se **revoque la sentencia y reformándola se absuelva de todas las imputaciones**, fundamentando su pretensión, en los siguientes argumentos:

"El representante del Ministerio Público me atribuye la comisión del delito contenido en el "Artículo 387° tercer párrafo haciéndome responsable del delito de peculado culposo, el cual resulta imputable al sujeto que por falta de control interno, actúa con negligencia o culpa en el ejercicio de sus funciones, originando que una tercera persona sustraiga caudales-en este caso, es decir, facilita inconscientemente la comisión de un delito doloso por parte de un tercero, ello en atención a lo previsto en el tercer párrafo del Artículo trescientos ochenta y siete del código penal (...). Y pues igualmente así, lo ha conceptualizado el acuerdo plenario número cuatro-dos mil cinco/CJ ciento dieciséis, de treinta de setiembre del dos mil cinco, al señalar los elementos o componentes típicos del delito de peculado culposo: "...Habrà culpa en el sujeto activo del delito, cuando este no toma las precauciones necesarias para evitar sustracciones (la culpa del peculado se refiere exclusivamente a sustracciones, no al término, impreciso de pérdidas) vale decir cuando viola deberes del debido cuidado sobre los caudales o efectos, a los que está obligado por la vinculación funcional que mantiene con el patrimonio público, es decir se me imputa un hecho de cuidado, el cual no estaba dentro de mis funciones, máxime si se tiene en cuenta que estos hechos de sustracción se habían realizado en horas no laborables, y el condenado no tenía la capacidad de velar por los caudales en horarios no laborables. (...)

A).- DESCRIPCIÓN OBJETIVA DEL DELITO.

PRIMERO.- La conducta ilícita se configura cuando se establece la forma y circunstancias en que se apoderaron de los caudales del estado, hechos que no fueron tomados en cuenta por el representante del Ministerio Público, más aun si

²¹ A folios 394 a 401.

se contaba con seguridad interna dentro del Municipio y externa del mismo Banco de la Nación, hechos que no fueron sancionados administrativamente; para que se configure el delito de Peculado Culposo, es necesario acreditar que el acusado con una acción culposa, haya dado ocasión a que se efectuó la sustracción de caudales o efectos de la entidad agraviada por tercera persona, no siendo suficiente la comisión de infracción administrativa.

SEGUNDO.- El sentenciado en su condición de tesorero de la Municipalidad Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald, actuó conforme a su MOF (manual de Organización y Funciones de dicha comuna), por lo que es jurídicamente imposible sancionar a quien solo cumplió con sus funciones dentro del horario laboral, tal como fluye del contexto de la propia Resolución. que es la que da origen a la sentencia.

TERCERO.- fluye de autos que, el suscrito en reiteradas oportunidades, a través de sesiones de consejo, solicito una caja fuerte para depositar los caudales de! estado, el mismo que nunca se le atendió, y que no era la primera vez que se hacían este tipo de hechos, toda vez que era una forma constitudínana de guardar los caudales dentro de un armario de tesorería. En tal sentido invoco la SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL en el EXP. N° 00228S-2011-Primera sala Penal Transitoria, de fecha II de mayo del 2012, que la violación del deber objetivo de cuidado previa a la sustracción del bien, constituye una exigencia tipies del delito de Peculado Culposo

CUARTO.- Que, del conjunto de hechos que precedieron a la sustracción de los caudales, se evidencia una falta del deber objetivo de cuidado, pues si se evalúa una conducta negligente, existió un descuido o falta de diligencia con relación con relación a la sustracción de los caudales, pues habían más personas en dicha comuna, vigilante y Policía.

POR TODO LO MENCIONADO, AL MOMENTO DE LA IMPUTACIÓN DE CARGOS NO SE HA OBSERVADO EL ELEMENTO OBJETIVO DE TIPO PENAL CONTENIDO EN EL ARTICULO 438° DEL CÓDIGO PENAL, va que en el delito de peculado Culposo, La conducta ilícita se configura cuando se

establece la forma y circunstancias en que se apoderaron de los caudales del estado, hechos que deben ser probados, fundados y sustentados de forma real y contundente, lo cual no ocurrió en el presente caso, pues el representante del Ministerio Público nunca probó estos hechos.

2.- ERRORES DE HECHO DE LA RESOLUCIÓN Veinticuatro de fecha 16 de mayo del 2018.

2.1 NO SE HA MOTIVADO cuál es el fundamento para cuestionar mi función de tesorero, toda vez que cumplí mis funciones dentro del horario establecido en el MOF- de la Municipalidad Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald, y no la de cuidar los caudales del estado, en horarios no establecidos.

2.2 consecuentemente, la Resolución adolece de motivación, que deja en evidencia la FALTA DE CONGRUENCIA y la violación de los principios de RAZONABILIDAD y PROPORCIONALIDAD, en mi agravio. (...)

3 - ERRORES DE DERECHO CONSTITUCIONALES QUE CONTIENE LA RESOLUCIÓN VEINTICUATRO de fecha 16 de mayo del 2018 Se me está privando de un Derecho fundamental al trabajo al inhabilitarme en la función Pública, pues no se ha tomado en cuenta que es mi único sustento y el de mis tres hijos, violándose reiteradas normas como lo es el Interés superior del niño, infracción del deber, por lo que me veo obligado en apelar la resolución S/N de fecha 15 de febrero del 2017."

Trámite del proceso

6. Cumplido el trámite previsto por el artículo 421° del Código Procesal Penal, se llevó a cabo la audiencia de apelación de sentencia conforme sus propios términos según consta en el acta corriente de fojas 509 - 510 de autos. Es así que, deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde expedir la presente resolución, que se leerá en acto público, conforme a lo dispuesto en el artículo 425° numeral 4 del Código Procesal Penal.

Tipología del Delito de Peculado Culposo:

7. El tipo penal de **Peculado Culposo**, se encuentra previsto y sancionado en el **último párrafo del Artículo 387° del Código Penal, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 29758²²**, que señala: “Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años.”
8. El Acuerdo Plenario N° 4-2005/CJ-116, indica que su forma culposa, se configura, cuando el sujeto activo no ha tomado las precauciones necesarias para evitar sustracciones, entendida como el alejamiento de los caudales o efectos del ámbito de vigilancia de la administración pública, por parte de un tercero, que se aprovecha así del estado de culpa incurrido por el funcionario o servidor público, culpa que se configura cuando el sujeto activo viola deberes de cuidado sobre los caudales o efectos, a los que está obligado por vinculación funcional que mantiene con el patrimonio público.
9. Dicho lo anterior, el desvalor del injusto en el delito de Peculado, se manifiesta en la infracción de los deberes jurídico-públicos, que se ven quebrantados cuando el sujeto público, se apropia de caudales y/o efectos, que fueron colocados en el ámbito de su estatus institucional, es decir, el intraneus, con plena conciencia (y voluntad), procede a realizar un acto típico de apropiación de los caudales, el de propio mano o a través de otros; en cambio, en el Peculado culposo, sucede algo distinto, en tanto el funcionario público no se apodera de los efectos confiados a razón del cargo público –que desempeña-, sino que permite que un tercero los sustraiga de la esfera de custodia de la Administración, producto de no haber emprendido las medidas de precaución necesarias, para evitarlo, de manera, que

²² *Publicada el 21 de julio de 2011.*

se exterioriza una infracción de los deberes –propios del cargo funcional (norma de cuidado)-, predicado generalizable en todo delito culposo o imprudente.

10. A esto debe añadirse, -algo de vital importancia-, que el tipo del Peculado culposo, avizora una complejidad delictual, en el sentido de que el intraneus cualificado, es autor, de un delito, en el cual se observa otro protagonista, por lo general -un extraeus-, a quien se le atribuye la autoría de un delito patrimonial común. Dicho así: en la conducción típica contemplada en el último párrafo del artículo 387° del CP, en realidad vendría a constituir una participación imprudente en un delito doloso, que por motivos de política criminal, se configura como una conducta típica autónoma, quebrando así el principio de Unidad en el Título de la Imputación, sostenida en el específico ámbito de organización (funcional), en que se mueve el autor de este injusto penal.

Fundamentos de la presente resolución:

11. De conformidad al principio *tantum devolutum quantum appellatum*, el tribunal revisor tiene el deber de emitir pronunciamiento respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es la pretensión en que se basa la impugnación. Así, el tribunal no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; y más aún, no puede entrar en el examen de las cuestiones que no han sido cuestionadas porque estas han quedado ejecutoriadas, salvo que el vicio sea de tanta trascendencia que vulnere el orden público y las buenas costumbres o que exista una manifiesta vulneración de derechos fundamentales cuyo cumplimiento no fue advertido por el recurrente.
12. En el caso concreto, será materia de análisis, lo cuestionado en el recurso impugnatorio, y sí los agravios ahí esgrimidos, constituyen fundamentos para amparar su pretensión, en se sentido, en primer término, el sentenciado alega que se le imputa un hecho que no se encontraba dentro de sus funciones y que la sustracción se habría realizado en horas no laborables por lo que no tenía la capacidad de velar por los caudales fuera de dicho horario, al respecto es preciso indicar que, mediante **Contrato Administrativo de Servicios N° 007-2012**, del

03 de enero de 2012, celebrado entre el Subgerente de Administración y Finanzas de la Municipalidad agraviada y el sentenciado KNBB, donde acuerdan que éste se desempeñe como Jefe en la Unidad de Tesorería de la de la Municipalidad P.C.F.F., tal contrato se extendió del 03 de enero al 31 de marzo del 2012, y fue prorrogado, mediante **Addenda N° 001, Addenda N° 002 y Addendum N° 003 al** del 02 de abril de 2012, al 31 de diciembre del año fiscal 2012, constituyendo algunas obligaciones del mismo, las pactadas en la Clausula Octava, bajo estos términos: "a) Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del contrato, así como las normas y directivas internas vigentes de LA ENTIDAD que resulten aplicables a esta modalidad contractual (...). f) Adoptar las medidas de seguridad que garanticen la integridad de la documentación que se proporciona."

13. De lo anteriormente indicado, se colige que el sentenciado, poseía la condición de funcionario público, adscrito al Área de Tesorería de la entidad edil agraviada, como tal tenía la facultad no solo de cumplir lo determinado en su Manual de Organización y Funciones, en cuanto a sus funciones específicas: "b. Cautelar la adecuada captación, custodia y deposito de los ingresos en forma inmediata e intacta, así como los títulos valores recepcionados en su área", y en el Reglamento de Organización y Funciones, que como funciones propias de su área tales como: "3. Controlar, registrar y custodiar los fondos, cartas fianzas, garantías, pólizas de seguro y otros valores de la Municipalidad", no obstante, a ello, tenía la facultad de adoptar las medidas de seguridad necesarias a fin de garantizar la debida cautela y seguridad de los bienes que se encontraban en el área del que era el responsable como Jefe de la misma.
14. Siendo así, se ha verificado que el sentenciado K.N.B.B. en calidad de Jefe del Área de Tesorería, actuó con negligencia en el cumplimiento de sus funciones al no haber tomado las precauciones debidas, por cuanto, al haber retirado el monto de S/. 175,325.50 soles, para el pago de la planilla de jornales que laboraron en el proyecto de "Instalación de Plantaciones Forestales de Protección en 20 caseríos del Distrito de S.L.", que dejó dentro de un armario de madera sin que adopte medida de seguridad alguna que ameritaba tal circunstancia, a esta conclusión se arriba, pues, teniéndose en consideración el Manual de Organización y Funciones

y el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad, antes precisados, el actuar negligente de dicho encausado permitió que un tercero se apropió de tales caudales estatales, generando un detrimento en su patrimonio, pues el imputado tuvo la posibilidad de vigilar y custodiar que los bienes del Estado sea debidamente utilizados para los fines que correspondían, empero al no cumplir con sus funciones administrativas, permitió su apropiación por parte de otra persona, siendo irrelevante lo alegado por el recurrente sobre que dicho hechos fueron realizados fuera del horario de trabajo pactado, pues la obligación de adoptar las medidas de seguridad pertinentes, no sólo comprenden el horario de trabajo, sino que tales medidas perduran en el tiempo, y no se limitan solo a un horario, precisamente por ello es que se le da las facultades para prever este tipo de sucesos lo cual no fue tomado en cuenta por el sentenciado, incurriendo así en responsabilidad penal.

15. En segundo lugar, indica el apelante que no se ha establecido la forma y circunstancias en que se apoderaron de los caudales del Estado, que se contaba con seguridad interna dentro del Municipio y externa del Banco de la Nación, pues bien, el tipo penal de peculado culposo, sanciona: "al funcionario o servidor público que por su descuido da ocasión a la sustracción del bien por un tercero, esto es, se presenta una infracción del deber de cuidado de los bienes o caudales que se le entregaron por razón de su cargo o función"²³, en este caso, caudales que el propio sentenciado ingresó a su oficina; de igual manera el Acuerdo Plenario N° 4-2005-CJ-116, referido al delito en comento, señala que: 8. Respecto a la conducta culposa, es de precisar que dicha figura no está referida a la sustracción por el propio funcionario o servidor público de los caudales o efectos, se hace referencia directamente a la sustracción producida por tercera persona aprovechándose del estado de descuido imputable al funcionario o servidor público. Es decir, se trata de una culpa que origina (propiciando, facilitando, permitiendo de hecho) un delito doloso de tercero; sea que obtuvo o no un provecho. El tercero puede ser un particular u otro funcionario o servidor público que no tenga la percepción, administración o custodia de los bienes sustraídos, no

²³ R.N. N° 2674-2009-Cajamarca, del 15-07-2010. Sala Penal Permanente.

se castiga la sustracción de caudales o efectos, sino el dar lugar culposamente a que otro lo sustraiga dolosamente. 9. En el **peculado culposo** debe tenerse en cuenta: *“la sustracción y la culpa del funcionario o servidor público”* como elementos componentes típicos de esta figura penal, describiéndolas como: **i) La sustracción, entendiéndosela como el alejamiento de los caudales o efectos del ámbito de vigilancia de la administración pública, por parte de un tercero, que se aprovecha así del estado de culpa ocurrido por el funcionario o servidor público. La culpa del funcionario o servidor público, ii) Culpa es un término global usado para incluir en él todas las formas conocidas de comisión de un hecho, diferentes al dolo, la fuerza mayor y el caso fortuito. Habrá culpa en el sujeto activo del delito, cuando este no toma las precauciones necesarias para evitar sustracciones (la culpa del peculado se refiere exclusivamente a sustracciones, no al término impreciso de pérdidas) vale decir cuando viola deberes del debido cuidado sobre los caudales o efectos, a los que está obligado por la vinculación funcional que mantiene con el patrimonio público.” Entonces, la forma y circunstancias de cómo se llevó a cabo la sustracción, no es materia del presente proceso, así como tampoco viene a ser un elemento configurativo del mismo, por ende, tal argumento carece de sustento jurídico para este Colegiado.**

16. Sobre el hecho de que tanto los locales de la Municipalidad agraviada y la del Banco de la Nación - de donde el sentenciado retiró los caudales-, contaban con vigilancia, ello no es justificación para no haber tomado otras medidas de seguridad complementarias que correspondían al sentenciado como Jefe del Área de Tesorería de la comuna edil, en ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, de la siguiente manera: "Ahora, otro tema a dilucidar es si la vigilancia así dispuesta era suficiente o no, labor que obviamente ya no le competía directamente al encausado, quien como titular de la entidad edil se encargaba de la gestión política y administrativa general; en todo caso, los responsables de las áreas (entre ellas la de abastecimiento) de considerar alguna omisión o falencia en la labor de vigilancia, debieron cursar la comunicación, requerimiento o solicitud correspondiente a fin de salvaguardar la seguridad de los bienes de la citada entidad; en el presente caso, no se advierte que ello haya sido así, por lo que debe concluirse que estos consideraban que las medidas adoptadas eran suficientes, por

tanto, no existió inacción y/o negligencia de parte del encausado; distinto sería el criterio si previamente hubieran existido informes o documentación que pusiera en conocimiento en el momento oportuno al titular de la entidad edil de alguna situación de vulnerabilidad en la seguridad edil; en consecuencia, no se verifica la comisión del delito imputado."²⁴ También como argumento de defensa el recurrente señala que en reiteradas oportunidades en sesiones de concejo, solicitó una caja fuerte para depositar los caudales estatales, pero que nunca se le atendió dicho requerimiento, toda vez que era una costumbre guardarlos en un armario ubicado dentro de la oficina de Tesorería, dicho argumento no ha sido acreditado en autos con ningún elemento probatorio que evidencie tal situación, denotándose la actitud negligente del acusado al admitir que era "costumbre" guardar los caudales en un armario simple, y en el caso concreto al tratarse de un considerable monto económico destinado al pago de planillas de jornales que laboraron en el proyecto de instalación de plantaciones forestales de protección en 20 caseríos del distrito de San Luis; para ese Colegiado Superior, lo antes referido, no constituye un argumento de justificación para eximirlo de su responsabilidad penal.

17. Asimismo, sentenciado refiere que solo dio cumplimiento al Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad agraviada, sin embargo ello no se condice con el actuar desplegado por el sentenciado de no tomar las medidas necesarias para el debido cuidado de los caudales estatales, pues como ya se ha desarrollado precedentemente, el MOF del municipio agraviado, establecía que tenía la obligación de cautelar la custodia de los ingresos en forma inmediata e intacta que se decepcionaban en su área, precisamente este punto no fue de cumplimiento por el recurrente, originando la sustracción, por otra persona, del patrimonio estatal del cual estaba a cargo y que precisamente descuido al no haber tomado las medidas de prevención correspondientes, generando una situación de inseguridad para los caudales, que fuese aprovechado por un tercero posteriormente que sustrajo tales caudales del ámbito de custodia y vigilancia de la administración pública.

²⁴ R.N. N° 765-2014-Pasco, del 12.12.2014, Sala Penal Permanente.

18. Ahora bien, de la revisión de la sentencia materia de alzada, se puede apreciar que ésta se encuentra debidamente motivada, al haber cumplido con valorar objetivamente todos los medios probatorios acopiados durante el decurso del proceso, pues argumenta de manera clara y contundente los motivos por los cuales arriba a tal decisión, por ende la resolución venida en grado debe ser confirmada en este extremo.

Respecto a la pena accesoria de Inhabilitación:

19. Conforme a los agravios esbozados en el escrito de apelación, cabe emitir pronunciamiento en lo concerniente a la inhabilitación impuesta, pues bien, el A-quo, en el considerando SEXTO, indica que: "6.1. Corresponde adicionalmente a la imposición de la pena principal, establecerse la pena accesoria de inhabilitación (a la fecha de la comisión del delito materia de juzgamiento, esta pena era accesoria y no principal como lo es actualmente). Por ello, considerando los mismos fundamentos de la determinación de la pena privativa de libertad y estando a lo regulado por el numeral 2 del Art. 36° del Código Penal, debe declararse la incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público (no siendo aplicable el numeral 1 de dicho artículo, ya que los acusados no ejercen actualmente dichos cargos). Siendo que el plazo de la inhabilitación, debe ser conforme a la pena principal de UN AÑO Y UN MES, conforme lo establece el Art. 39° del Código Penal; debiéndose oficiar a las entidades respectivas para su efectivo cumplimiento, una vez firme la presente sentencia. Pena accesoria, que se debe aplicar en dicha calidad, conforme a la ley vigente al momento de los hechos."

20. El inciso 2 del artículo 36° del Código Penal, establece la: "2. Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público;" mientras que el artículo 39° del aludido código, referido a la inhabilitación como pena accesoria señala que: "La inhabilitación se impondrá como pena accesoria cuando el hecho punible cometido por el condenado constituye abuso de autoridad, de cargo, de profesión, oficio, poder o violación de un deber inherente a la función pública, comercio, industria, patria potestad, tutela, curatela, o actividad regulada por ley. Se extiende por igual tiempo que la pena principal." No encontrándose

comprendido dentro de los márgenes del Decreto Legislativo N° 1243, del 21 de octubre del 2016, que modifica el Código Penal, a fin de Establecer y Ampliar el Plazo de Duración de la Pena de Inhabilitación Principal, e Incorporar la Inhabilitación Perpetua Para los Delitos Cometidos Contra la Administración Pública, y Crea el Registro Único de Condenados Inhabilitados, por cuanto dicha normatividad no se encontraba vigente al momento de los hechos

21. Por ende la imposición de la pena accesoria de la inhabilitación en el presente caso, se encuentra dentro de los márgenes legales del proceso penal, ante ello, procede la confirmación de la misma, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

Decisión:

Por las consideraciones precedentemente señaladas los miembros integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, por Unanimidad, RESOLVIERON

- I. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación, interpuesto por sentenciado a través de su defensa técnica; en consecuencia;
- II. **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número veinticuatro del catorce de mayo del dos mil dieciocho, que resuelve: **CONDENAR**, al ciudadano **K.N.B.B.**, como **AUTOR** de la comisión del delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en la forma de Peculado Culposo, previsto y sancionado en el último párrafo del Art. 387° del Código Penal, en agravio del Estado específicamente de la Municipalidad P.C.F.F., representada por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash; se le impone pena privativa de libertad de UN AÑO Y UN MES, que tendrá el carácter de suspendida, fijándose como periodo de prueba el plazo de TRES AÑOS, en cuyo tiempo el sentenciado deberá cumplir sujeto a reglas de conducta, bajo apercibimiento de revocarse

la pena suspendida conforme a lo establecido en el numeral 3. del Art. 59° del Código Penal; INHABILITAR, al ciudadano K.N.B.B.; declarándose en consecuencia, la incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, por el plazo de UN AÑO Y UN MES; y ORDENAR, el pago de la reparación civil, al sentenciado de S/. 178.325.50 soles, a favor del agraviado, con lo demás que contiene.

III. Devuélvase los actuados al juzgado de origen, cumplido que sea el trámite en esta instancia superior, Oficiándose. **Notifíquese.-**

04:45 pm **III. Fin:** (Duración 5 minutos). Doy fe.

S.S.

ANEXO 2: DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p>

A	SENTENCIA A		<p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>	
		PARTE CONSIDERATI VA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p>

			<p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p>

			<p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	<p>PARTE</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p>

		RESOLUTIVA	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p>

A	A			<p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATI VA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con</i></p>

			<p><i>razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i></p>

			<p><i>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p>

			<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	--

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
--	--	--	--

ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS (LISTA DE COTEJO)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.*

Si cumple/No cumple

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación**. **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal**. **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil**. *Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado**. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)*. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. **Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. **Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

4. **Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.** **Si cumple/No cumple**

2. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil).** **Si cumple/No cumple**

3. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.** **Si cumple/No cumple**

4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte**

expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple/No cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

SEGUNDA INSTANCIA -

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple.**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio*

probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)** (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

4. **Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

5. **Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo*). **Si cumple/No cumple**

6. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*). (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y*

completas). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)*. **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio *(Evidencia completitud)*. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)*. **Si cumple/No cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia *(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos,*

motivadas en la parte considerativa). **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple/No cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena *(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)* **y la reparación civil.** **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
 - 4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:**
 - 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
 - 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
 - 4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:**
 - 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales

son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos,*

se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ... y ..., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.

♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.

♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

♣ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta
- [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana
- [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja
- [1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

△ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

△ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

△ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

△ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

△ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

△ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2 x 1= 2	2 x 2= 4	2 x 3= 6	2 x 4= 8	2 x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

♣ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

♣ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

♣ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

♣ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.

♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40]= Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40	= Muy alta
[25 - 32]= Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32	= Alta
[17 - 24]= Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24	= Mediana
[9 - 16]= Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16	= Baja
[1 - 8]= Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8	= Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento: La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]	
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X		7	[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
													50	

									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33 - 40]	Muy alta						
					X			[25 - 32]	Alta						
	Motivación del derecho			X				[17 - 24]	Mediana						
	Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja						
	Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja						
Parte	Aplicación del principio	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						

	de congruencia				X		[7 - 8]	Alta						
							[5 - 6]	Mediana						
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

▲ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.

▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

6) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

7) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.

8) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.

9) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

10) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60

= Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48

= Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36

= Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24

= Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12

= Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

	<p>AGRAVIADO : MUNICIPALIDAD P.C.F.F.</p> <p><u>SENTENCIA PENAL</u></p> <p>RESOLUCIÓN N° 24</p> <p>Huaraz, catorce de mayo del año dos mil dieciocho.</p> <p><u>VISTOS Y OÍDOS:</u></p> <p>En audiencia pública, la pretensión penal y la pretensión civil postulada por el Ministerio Público, en torno al juzgamiento incoado en contra de K.N.B.B, como presunto autor del Delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en la forma de Peculado Culposo, previsto y sancionado en el último párrafo del Art. 387° del Código Penal, en agravio del Estado específicamente de la Municipalidad P.C.F.F., representada por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash.</p>	<p><i>momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes	<p>1. Ministerio Público: SOLICITA se le imponga al acusado un año y un mes de pena privativa de libertad e inhabilitación por el mismo plazo conforme los incisos 1 y 2 del artículo 36 del código penal y una reparación civil por S/190,325.50 NUEVOS SOLES a favor de la entidad agraviada.</p> <p>2. Defensa del acusado: Señala que la defensa en este va a demostrar que el imputado K.N.B.B., no ha cometido el delito el cual se le atribuye, por lo que se remite conforme al principio de comunidad de la prueba a los medios probatorios ofrecidos por el representante del Ministerio Público, solicitando se le absuelva de los cargos que se le atribuye.</p> <p>3. Posición del acusado: El acusado, habiéndosele leído sus derechos que le asisten en la presente causa; y, habiéndosele instruido sobre los alcances de la conclusión anticipada de juicio, ha contestado y manifestado, no ser responsable de los hechos materia de imputación, declarándose inocente de los cargos.</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

Fuente: expediente N° 00191-2015-56-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, 2021

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Anexo 5.2: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de primera instancia sobre el delito contra la administración pública en la modalidad de peculado culposo.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>HECHOS PRECEDENTES: el imputado K.N.B.B, mediante Contrato de Servicios Administrativos N° 007-2012 del 03 de enero de 2012 y Addendum N° 003 del 01 de agosto del 2012. se le contrato hasta el 31 de diciembre del 2012 como jefe de la unidad de tesorería de la Municipalidad P.C.F.F., durante todo este tiempo nunca solicito o informo la necesidad de una caja de seguridad o mayor seguridad para la oficina de tesorería y sus caudales, resultando que a las 13:02</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian</p>										

	<p>horas del día 26 de diciembre del 2012, imprimió a su nombre el comprobante de pago de fecha N° 1617 de fecha 21 de diciembre de 2012, por el monto de ciento setenta y cinco mil trescientos veinticinco y 50/100 nuevos soles, para el pago de planillas de jornales que laboraron en el proyecto de instalación de plantaciones forestales de protección en 20 caseríos delo distrito de San Luis, así como el cheque para el cobro respectivo, el mismo que hizo firmar por el Gerente Municipal en frente del alcalde provincial.</p> <p>HECHOS CONCOMITANTES: A las 16:45 horas aproximadamente del día 26 de diciembre del 2012, el imputado se acercó a la agencia del Banco de la Nación de la provincia, a fin de retirar el monto total de S/. 175.325.50 soles, siendo que una vez recepcionado el dinero fue acompañado por un efectivo</p>	<p>aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X						
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>policial de guardia en el Banco hasta la oficina de tesorería, siendo que a las 20:16 horas del día se retira de la oficina dejando el maletín de dinero en la oficina en un armario de madera de dos puertas con la sola seguridad de un candado y sin dar aviso a la autoridad de vigilancia, ocasionando que el caudal público sea sustraído de su oficina entre la noche del 26 de diciembre de 2012 y la madrugada del 27 de diciembre de 2012.</p> <p>HECHOS POSTERIORES, a las 08:00 del día 27 de diciembre de 2012 personal de la Municipalidad P.C.F.F., se percata que la ventana de la oficina de tesorería (compartida con contabilidad) se encuentra fuera de su lugar, advirtiéndose en su interior que todo se encuentra intacto, menos el armario de madera cuya aldaba había sido forcejeada, y no encontrándose el</p>											20
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	maletín guardado por el tesorero Blanco Brito.												
	<p>TIPO PENAL IMPUTADO: El tipo penal, aplicable al presente caso, conforme a los hechos denunciados, corresponde al Delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Peculado Culposo, previsto y sancionado por el último párrafo del Art. 387º del Código Penal, que señala: " Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los</p>					X						

	<p>de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años.". Vigente a la fecha de comisión de los hechos.</p>	<p>hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00191-2015-56-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, 2021

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.3: calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión - Sentencia de primera instancia sobre el delito contra la administración pública en la modalidad de peculado culposo.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Correlación	<p><u>PARTE RESOLUTIVA</u></p> <p>PRONUCIAMIENTO JUDICIAL.-</p> <p>Por los fundamentos expuestos, estando a las normas acotadas, el Juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, administrando justicia en nombre de la Nación.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas</i>)</p>					X						

	<u>RESUELVE:</u>	<i>anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>										10
Descripción de la decisión	<u>PRIMERO.-</u> CONDENAR, al ciudadano K.N.B.B , identificado con DNI N ^a 40978215, fecha de Nacimiento 24 de mayo de 1980, lugar de Nacimiento en C.F.F., Departamento de Ancash, Edad 37 años, Estado Civil: Soltero, Grado de Instrucción: Superior, con domicilio real, Jr. José Olaya- N° 689–San Luis, de ocupación Empleado Público; como AUTOR del Delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en la forma de Peculado Culposo, previsto y sancionado en el último párrafo del	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>					X					

<p>Art. 387° del Código Penal, en agravio del Estado específicamente de la Municipalidad P.C.F.F., representada por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash.</p> <p>Siendo así, se le impone pena privativa de libertad de UN AÑO Y UN MES, que tendrá el carácter de suspendida, fijándose como periodo de prueba el plazo de TRES AÑOS, en cuyo tiempo el sentenciado deberá cumplir, las siguientes reglas de conducta: a) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside salvo autorización judicial, b) Comparecer personal y obligatoriamente, cada dos meses al juzgado de investigación preparatoria correspondiente, para justificar sus actividades y firmar el registro correspondiente; y, c) Reparar el daño</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ocasionado, consistente en el pago de la reparación civil en la forma y modo establecido.</p> <p>Bajo expreso apercibimiento, en caso de incumplimiento una o varias reglas de conducta impuestas, de revocarse la pena suspendida conforme a lo establecido en el numeral 3. del Art. 59° del Código Penal; y, en consecuencia, en ejecución de sentencia y a partir del requerimiento respectivo, se disponga se cumpla la pena impuesta de UN AÑO Y UN MES de pena privativa de libertad, de forma efectiva.</p> <p>SEGUNDO.- INHABILITAR, al ciudadano K.N.B.B; declarándose en consecuencia, la incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público. La misma que se establece por el plazo de UN AÑO Y UN MES. Para</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tal efecto, debe oficiarse a las entidades respectivas para su efectivo cumplimiento, una vez firme la presente sentencia.</p> <p>TERCERO.- ORDENAR, el pago de la reparación civil, al sentenciado ... de la suma de S/. 175.325.50, que es la devolución de los caudales sustraídos y la suma de S/. 3,000.00 nuevos soles, por concepto de daños y perjuicios. Siendo el total de S/. 178.325.50 soles, <u>el monto de dinero que será pagado por el sentenciado, en 30 cuotas mensuales cada una de ellas por S/. 5.944.1, que deberán efectuarse una vez firme la presente sentencia, iniciándose el pago de inmediato el último día hábil de cada mes, a partir de haber adquirido dicha condición, completándose sucesivamente las 30 cuotas correspondientes.</u></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>CUARTO.- EXIMIR, el pago de costas procesales a las partes, en la presente causa.</p> <p>QUINTO.- ORDENAR, que firme y consentida quede la presente decisión, se hagan las comunicaciones para la anotación de los antecedentes penales en todos los registros correspondientes. Remitiéndose en lo demás, los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente, para la fase de ejecución.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00191-2015-56-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, 2021

Se evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

	Agraviado : Municipalidad P.C.F.F. Especialista de Audiencia : M.A.J.M.	<i>ofrecidas. Si cumple.</i>											
Postura de las partes	POSTURA DE LA PARTE IMPUGNATORIA: El representante del Ministerio Público me atribuye la comisión del delito contenido en el "Artículo 387° tercer párrafo haciéndome responsable del delito de peculado culposo, el cual resulta imputable al sujeto que por falta de control interno, actúa con negligencia o culpa en el ejercicio de sus funciones, originando que una tercera persona sustraiga caudales-en este caso, es decir, facilita inconscientemente la comisión de un delito doloso por parte de un tercero, ello en atención a lo previsto en el tercer párrafo de! Artículo trescientos ochenta y siete del código penal (...). Y pues igualmente así, lo ha conceptualizado el acuerdo plenario número cuatro-dos mil cinco/CJ ciento dieciséis, de treinta de setiembre del dos mil cinco, al señalar los elementos o componentes típicos del delito de peculado culposo: "...Habrà culpa en el sujeto activo del delito, cuando este no toma las precauciones necesarias para evitar sustracciones (la culpa del	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X						

<p>peculado se refiere exclusivamente a sustracciones, no al termino, impreciso de perdidas) vale decir cuando viola deberes del debido cuidado sobre los caudales o efectos, a los que está obligado por la vinculación funcional que mantiene con el patrimonio público, es decir se me imputa un hecho de cuidado, el cual no estaba dentro de mis funciones, máxime si se tiene en cuenta que estos hechos de sustracción se habían realizado en horas no laborables, y el condenado no tenía la capacidad de velar por los caudales en horarios no laborables. (...)</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00191-2015-56-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, 2021

Se evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.5: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil - Sentencia de segunda instancia sobre el delito contra la administración pública en la modalidad de peculado culposo.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos	<p>HECHOS PRECEDENTES: el imputado K.N.B.B, mediante Contrato de Servicios Administrativos N° 007-2012 del 03 de enero de 2012 y Addendum N° 003 del 01 de agosto del 2012. se le contrato hasta el 31 de diciembre del 2012 como jefe de la unidad de tesorería de la Municipalidad P.C.F.F., durante todo este tiempo nunca solicito o informo la necesidad de una caja de seguridad o mayor seguridad para la oficina de tesorería y sus caudales, resultando que a</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para</p>										

	<p>las 13:02 horas del día 26 de diciembre del 2012, imprimió a su nombre el comprobante de pago de fecha N° 1617 de fecha 21 de diciembre de 2012, por el monto de ciento setenta y cinco mil trescientos veinticinco y 50/100 nuevos soles, para el pago de planillas de jornales que laboraron en el proyecto de instalación de plantaciones forestales de protección en 20 caseríos delo distrito de San Luis, así como el cheque para el cobro respectivo, el mismo que hizo firmar por el Gerente Municipal en frente del alcalde provincial.</p> <p>HECHOS CONCOMITANTES: A las 16:45 horas aproximadamente del día 26 de diciembre del 2012, el imputado se acercó a la agencia del Banco de la Nación de la provincia, a fin de retirar el monto total de S/. 175.325.50 soles, siendo que una vez recepcionado el dinero fue acompañado por un efectivo policial de</p>	<p>su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>guardia en el Banco hasta la oficina de tesorería, siendo que a las 20:16 horas del día se retira de la oficina dejando el maletín de dinero en la oficina en un armario de madera de dos puertas con la sola seguridad de un candado y sin dar aviso a la autoridad de vigilancia, ocasionando que el caudal público sea sustraído de su oficina entre la noche del 26 de diciembre de 2012 y la madrugada del 27 de diciembre de 2012.</p> <p>HECHOS POSTERIORES, a las 08:00 del día 27 de diciembre de 2012 personal de la Municipalidad P.C.F.F., se percata que la ventana de la oficina de tesorería (compartida con contabilidad) se encuentra fuera de su lugar, advirtiéndose en su interior que todo se encuentra intacto, menos el armario de madera cuya aldaba había sido forcejeada, y no</p>											20
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	encontrándose el maletín guardado por el tesorero Blanco Brito.													
Motivación del derecho	<p>TIPO PENAL IMPUTADO: El tipo penal, aplicable al presente caso, conforme a los hechos denunciados, corresponde al Delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Peculado Culposo, previsto y sancionado por el último párrafo del Art. 387° del Código Penal, que señala: " Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia</i></p>												

X

	<p>menor de tres ni mayor de cinco años.". Vigente a la fecha de comisión de los hechos.</p>	<p><i>precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00191-2015-56-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, 2021

Se evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.6: Calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre el delito contra la administración pública en la modalidad de peculado culposo.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Descripción de la decisión	<p>plazo de TRES AÑOS, en cuyo tiempo el sentenciado deberá cumplir sujeto a reglas de conducta, bajo apercibimiento de revocarse la pena suspendida conforme a lo establecido en el numeral 3. del Art. 59° del Código Penal; INHABILITAR, al ciudadano K.N.B.B.; declarándose en consecuencia, la incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, por el plazo de UN AÑO Y UN MES; y ORDENAR, el pago de la reparación civil, al sentenciado de S/. 178.325.50 soles, a favor del agraviado, con lo demás que contiene.</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
-----------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00191-2015-56-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, 2021

Se evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE PECULADO CULPOSO, EN EL EXPEDIENTE N° 00191-2015-56-0201-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, 2021. declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea, dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.* Huaraz-2023



VIERA REBAZA, LUDWING
Código de estudiante: 1202171013
DNI N°70678845